



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR

TEMA:

“EL CÓDIGO CIVIL, Y SU INCIDENCIA EN EL
PATRIMONIO FAMILIAR”

AUTORA:

MARTHA ELIZABETH ALVARADO LOMAS

TUTOR:

DR. JORGE BAÑOS DE MORA

LECTOR:

Ab. ANTONIO STALIN ZEVALLOS VERA

QUEVEDO – ECUADOR

2012



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

Quevedo, Diciembre del 2012

EL TRIBUNAL EXAMINADOR OTORGA AL PRESENTE
TRABAJO

TEMA:

“EL CÓDIGO CIVIL, Y SU INCIDENCIA EN EL
PATRIMONIO FAMILIAR”

LA CALIFICACIÓN DE: _____

EQUIVALENTE A: _____

TRIBUNAL

Dr. Manuel Cárdenas
Delegado Decano

Dr. Jacinto Muñoz
Delegado Sub decano

Delegado Consejo D.

Dr. Jorge Baños de Mora
Director de Tesis

SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

Quevedo, Diciembre del 2012

APROBACIÓN POR EL TUTOR

Dr. Jorge Baños De Mora, en calidad de Tutor de Tesis, designado por disposición de la Universidad Técnica de Babahoyo, certifica que la señora ALVARADO LOMAS MARTHA ELIZABETH, ha culminado con su trabajo investigativo previo a la obtención del título de Abogada con el tema: "**EL CÓDIGO CIVIL, Y SU INCIDENCIA EN EL PATRIMONIO FAMILIAR**", y que ha cumplido con todos los requerimientos exigidos, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer el uso de la presente, y así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente

Dr. JORGE BAÑOS DE MORA
TUTOR DE PROYECTO



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

Quevedo, Diciembre del 2012

APROBACIÓN POR EL LECTOR

Ab. Antonio Stalin Zevallos Vera, en calidad de Lector de tesis, designado por disposición de la Universidad Técnica de Babahoyo, certifica que la señora ALVARADO LOMAS MARTHA ELIZABETH, ha culminado con su trabajo investigativo previo a la obtención del título de Abogado con el tema: "**EL CÓDIGO CIVIL, Y SU INCIDENCIA EN EL PATRIMONIO FAMILIAR**", quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado a hacer el uso de la presente, y así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente

Ab. Antonio Stalin Zevallos Vera
LECTOR DE PROYECTO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, ALVARADO LOMAS MARTHA ELIZABETH, con cédula de identidad No. 170690500-5, por mis propios derechos legales, declaro que el presente trabajo de investigación, que se refiere al tema “**EL CÓDIGO CIVIL, Y SU INCIDENCIA EN EL PATRIMONIO FAMILIAR**”, ha sido realizado bajo mi responsabilidad y he tomado las medidas necesarias para que los temas investigados, ideas y recomendaciones, sean de mi autoría.

Atte.

ALVARADO LOMAS MARTHA ELIZABETH

DEDICATORIA

Dedico este trabajo, a Dios, por haberme dado las fuerzas, salud, fortaleza y sabiduría necesarias, para terminarlo con éxitos.

A mi padre que hoy está junto a Dios Todopoderoso, por enseñarme con su ejemplo a ser perseverante.

A mi madre, que con su amor y dedicación me inspiró para que consiguiera mi objetivo propuesto.

A mis hijos y más familiares, que me impulsaron a continuar mis estudios y, estuvieron conmigo acompañándome y brindándome su apoyo incondicional para continuar y seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

Después de haber transcurrido algún tiempo para la realización del presente trabajo en el que tuve que pasar contratiempos, vicisitudes y muchas dificultades; quiero dejar constancia de mi agradecimiento a todas aquellas personas e instituciones que sin su aporte me hubiese sido imposible llegar a un feliz término:

En primer lugar, mi agradecimiento a la Universidad Técnica de Babahoyo, Extensión Quevedo, por haberme dado la oportunidad de estudiar y ser una profesional.

A los Profesores que durante toda mi carrera estudiantil, han aportado con un granito de arena a mi formación.

Al Tutor y, al Lector de tesis, señores doctor JORGE BAÑOS DE MORA y, abogado ANTONIO STALIN ZEVALLOS VERA, en su orden, quienes con sus conocimientos, experiencia, paciencia y motivación han logrado que pueda terminar con éxitos este trabajo investigativo.

A mis compañeros de trabajo y de estudios por su incondicional apoyo.

Finalmente, quiero manifestar que son muchas las personas que han formado parte de mi vida universitaria, a las que me gustaría agradecerles su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos de estudio. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en mi corazón, sin importar en donde estén quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

Para todos ellos, mi eterna gratitud.

ÍNDICE

Calificación del Tribunal de Sustentación de Tesis	
Certificación Aprobación del Tutor	
Certificación aprobación del Lector	
Autoría	
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Índice	
Tema	
Problema	
Introducción	

CAPÍTULO I

1. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO

1.1. Contexto Nacional, Regional, Local y/o Institucional.....	3
1.2. Situación actual del objeto de investigación.....	28
1.3. Formulación del problema.....	30
1.3.1 Problema General.....	30
1.3.2 Problemas Derivados.....	30
1.4. Delimitación de la investigación.....	31
1.5. Justificación.....	32
1.6. Objetivos.....	34
1.6.1 Objetivo General.....	34
1.6.2 Objetivos Específicos.....	34

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Alternativas Teóricas Asumidas.....	35
2.2. Categorías de análisis teórico conceptual.....	36
2.3. Planteamiento de hipótesis.....	66
2.3.1 Hipótesis General.....	66
2.3.2 Hipótesis Específicas.....	66
2.4. Operacionalización de las variables de las Hipótesis Específicas.....	68

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de estudio.....	71
3.2. Universo y Muestra.....	73
3.3. Métodos y Técnicas de recolección de información.....	76
• Método Inductivo.....	76
• Método Deductivo.....	76
• Método de análisis.....	77
• Método de síntesis.....	77
• Método Histórico.....	78
• Método Descriptivo.....	78

TÉCNICAS	
- Encuestas	79
- Entrevista	80
3.4. Procedimiento, Tabulación e Interpretación de datos.....	83
- Gráficos Estadísticos.....	84
3.5. Comprobación y Discusión de Hipótesis.....	94
 CAPÍTULO IV	
Conclusiones.....	95
Recomendaciones.....	96
 CAPÍTULO V	
5. Propuesta Alternativa.....	97
5.1. Título.....	97
5.2. Presentación.....	97
5.3. Objetivos.....	99
5.3.1 Objetivo General.....	99
5.3.2 Objetivos Específicos.....	99
5.4. Contenidos.....	100
<u>(Artículo Modificado, Corregido, Derogado, Creado a través de Proyecto de Ley)</u>	
5.4.1 Descripción de los Aspectos Operativos relacionados con el contenido de la Propuesta.....	102
5.5. Recursos de la Propuesta.....	103
5.6. Cronograma de Desarrollo de la Tesis.....	105
Bibliografía.....	106
 ANEXOS	
Encuestas (Preguntas).....	114
Entrevistas (Preguntas).....	115
Fichas de Observación (Estructura).....	116
Fotografías.....	148

TEMA

**“EL CÓDIGO CIVIL, Y SU INCIDENCIA EN EL
PATRIMONIO FAMILIAR”**

PROBLEMA GENERAL

¿DE QUÉ MANERA INCIDE LO JURÍDICO, LO POLÍTICO Y LO SOCIAL SOBRE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN SUS DIFERENTES CAUSALES Y, LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD, OBSERVADOS EN LA CIUDAD DE QUEVEDO AL AÑO 2011?

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador es muy común observar la vulneración de los derechos de las personas, no se considera que los factores jurídicos, políticos y sociales deben prevalecer; la Constitución de la República, las Doctrinas y la Jurisprudencia Ecuatoriana consideran que el Patrimonio Familiar debe ser bien establecido, pero el Código Civil y la Ley Notarial dejan vacíos que en la mayoría de los casos se actúan por desconocimiento y, en otros de mala fe, ante esta circunstancia mi Tesis tiene lineamientos claros en lo que se refiere a la Extinción del Patrimonio Familiar.

El Patrimonio Familiar, se inicia con la existencia de la persona, en cualquier ámbito en que se desenvuelva, no es menos cierto que, no se levanta o termina por la extinción de la vida de la misma, o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos. El patrimonio es una universalidad existencial, los patrimonios son y serán transmisibles a herederos o causahabientes.

La institución del Patrimonio Familiar está bien conceptualizada como de protección y amparo familiar; con tal propósito, se precisa que el Patrimonio Familiar es inembargable e, inalienable y transmisible por herencia.

Los derechos deben ser respetados y por ello me permito poner a consideración mi Tesis que consta de cinco Capítulos en cada uno de ellos, se encontrará normativas de cómo se extingue el Patrimonio Familiar en nuestro País y en otros países que he considerado para esta investigación.

Así en el primer capítulo, tenemos el campo contextual problemático, el que consta del contexto regional, nacional y local, así como la situación actual del objeto de investigación, en el que veremos cómo las instituciones como el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Mutualistas, Cooperativas y, los Municipios, conceden la respectiva autorización para la Extinción del gravamen del Patrimonio Familiar, sin verificar si existen o no beneficiarios del mismo, ya sean éstos menores de edad o mayores incapaces; el segundo capítulo, trata acerca de temas relacionados con la materia de estudio así como el derecho comparado; en el tercer capítulo se establecen los métodos, técnicas e instrumentos que he utilizado durante mi trabajo investigativo; en el cuarto capítulo se tipifican las conclusiones y recomendaciones obtenidas después del análisis de los resultados de las encuestas y entrevistas y, en el último capítulo se da a conocer la presentación de mi propuesta.

En mi propuesta pongo a consideración la modificación al numeral 10 del Art. 18 de la Ley Notarial e incorporar dos numerales al Artículo 851 del Código Civil, para que se impida la vulneración de los derechos de sus beneficiarios, menores de edad, considerados como entes del grupo vulnerable estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, observados en la ciudad de Quevedo.

Al incorporarse mi propuesta al Ámbito Normativo Legal respectivo se podrá evitar que se sigan perjudicando a los Niños y Niñas de mi Patria por la Extinción del Patrimonio Familiar. También considero que los Profesionales del Derecho, Jueces y Notarios, darán el correspondiente valor jurídico a la Extinción del Patrimonio Familiar, para no seguir perjudicando a los beneficiarios con Resoluciones y Actas Notariales como de costumbre se ha venido realizando en la ciudad de Quevedo y en todo el País.

CAPÍTULO I

1. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO

1.1. CONTEXTO REGIONAL, NACIONAL Y, LOCAL

CONTEXTO REGIONAL

DERECHO NORTEAMERICANO

Max Arias Schreiber Pezet., sintetiza los antecedentes históricos expresando: “El patrimonio familiar tiene su origen remoto en el homestead norteamericano”. Primitivamente, existió el homestead lowe, que tuvo su origen en una ley del Estado de Texas, dada en 1839 y convertida en la Ley Federal de 1862, la figura consistía en la existencia de un lote de terreno de dominio que el Estado vendía otorgando a quien poseyera un derecho de preemption, de modo que quien lo había cultivado y poseyera expresaba con ello su voluntad de adquirirlo en propiedad, con el propósito de evitar el latifundismo. Esta institución representó un avance en beneficio de los pequeños propietarios y cultores de tierras pero no llenó su finalidad ya que quedaban expuestos al riesgo de ser despojados cuando no pudiesen pagar sus deudas.

El Derecho Norteamericano introdujo el homestead exception, en el que el propietario quedaba exento del riesgo de ser embargado civilmente.”¹

Análisis

En el Derecho norteamericano, nos da a entender que el Patrimonio Familiar se inicia cuando el Estado vendía un pequeño minifundo a

1.- Arias Schreiber Pezet, Max y Arias Schreiber Montero Ángela, Exégesis del Código Civil Peruano de 1984.- Tomo IX Derecho de Familia.- Primera Edición Julio 2008.- Gaceta Jurídica.-

quien lo mantenía en posesión, para que lo cultive y viva y, éste quedaba libre de embargo.

MÉXICO

Javierv Oroz COPPAL, en un artículo publicado como "Patrimonio de Familia" en Gaceta Jurídica del Ciudadano, espacio de libre expresión, de esfuerzo social cotidiano de México AC, expresa "se le conoce como "Patrimonio Familiar" el mismo que puede llegar a ser muy efectivo, sabiéndolo manejar. "Es aquel patrimonio inalienable, inembargable, no sujeto a gravamen, formado con una cantidad limitada de bienes, destinados al sostenimiento y estabilidad de una familia". Son objeto del patrimonio de la familia: la casa en que la familia habita, sus muebles y equipo de casa, un vehículo automotriz y además una porción de terreno anexo o a distancia no mayor a 1 km de la casa. Sólo pueden constituirse en patrimonio de familia con bienes ubicados en la jurisdicción municipal en que esté domiciliado el que lo constituye. La propia legislación establece que el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será el equivalente a treinta y cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica de que se trate (\$ 1'650.500,00 pesos), en la época en que se constituya dicho patrimonio, quedando incluido dentro del valor antes mencionado, el del vehículo automotriz cuyo valor máximo será el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica de que se trate (\$ 235.750,00 pesos).

Para constituirlo se promueve ante un Juez de "jurisdicción voluntaria", procedimiento en el cual se exige que el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifieste por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a

quedar afectados. Asimismo, este responsable miembro de la familia debe comprobar su mayoría de edad; que su domicilio está en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; que en efecto tiene una familia mediante copias certificadas de las actas del Registro Civil; que los bienes objeto del patrimonio son propiedad del constituyente y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; y por último que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del ya señalado”.

Análisis

En México, el Patrimonio Familiar se lo constituye no solamente en bienes inmuebles, sobre una porción de terreno anexo o a una distancia no mayor a 1 km de la casa, se lo realiza también sobre bienes muebles así como vehículos y, con un valor determinado; se lo constituye ante un juez de jurisdicción voluntaria y se inscribe en el registro público.

PERÚ

“No se conoció legalmente esta institución, Patrimonio Familiar, hasta la dación del Código Civil de 1936, que la consagró con el nombre de “Hogar de Familia” teniendo como característica la inembargabilidad del predio y sus frutos, la prohibición de enajenar, hipotecar y arrendar el bien; posteriormente se introduce esta institución con el nombre de “PATRIMONIO FAMILIAR”.

El Patrimonio Familiar consiste en una figura de aliento de la colonización mediante el estímulo de la pequeña propiedad agrícola, a base de medidas de carácter administrativo, tales como concesiones de tierras públicas; el 21 de diciembre de 1898, se determinó cuatro modos de adquisición de tierras: la compra, contra

el abono de cinco soles mínimo por hectáreas; la concesión, mediante el pago de un canon anual de un sol por hectárea, que se duplica por la parte no cultivada después de los tres primeros años; la adjudicación gratuita, de no más de dos hectáreas, bajo la condición resolutoria de cultivarse al menos la mitad del área total dentro de los primeros tres años. El contrato de colonización, sujeto a las reglas anteriores, pero con plazo que podían ser de hasta cinco años.

El homestead, (hogar seguro) de los Estados Unidos, en el Perú, tiene su antecedente entre nosotros, en la forma del homestead exemption, ya que solo a este se refiere el Código Civil, es decir, a la institución de protección a la familia, a través de la relativa intangibilidad de la morada o sede del trabajo doméstico, por medio de privilegios consignados en la ley civil sobre propiedad o familia.

Para el Código Civil Peruano, el propósito es garantizar la unidad del hogar tratando de evitar el desamparo de sus miembros, a través de la afectación de un inmueble para que sirva de morada a ellos mismos.

Para Cornejo Chávez, el objeto del patrimonio familiar, antes llamado "hogar de familia" se dirige a proteger: primero, la casa-habitación en que se halla instalado el núcleo doméstico; segundo, el lugar de trabajo, es decir, la actividad de cuyo rendimiento vive la familia".

El sistema aun más restringido; exige escritura pública, inscripción registral y publicidad.

Ante quién se puede solicitar

Hasta antes de expedirse, en el Perú, la Ley 26662, Ley que amplía la competencia del Notario en Asuntos No contenciosos, la petición se podía hacer únicamente ante un Juez. Ahora se puede hacer ante un Juez o ante Notario. Este último conocerá cuando tenga el título de abogado, y tramitará siempre y cuando no exista controversia durante el procedimiento, si esto sucediera, remitirá lo actuado al Poder Judicial, para que dirima. La razón está en que el Notario no tiene facultades jurisdiccionales.

Trámite ante un Juez. (Artículo 496 del Código Civil)

Solicitud (demanda) presentada por el constituyente, precisando:

Datos personales del constituyente (nombres, apellidos, nacionalidad, documento de identidad, estado civil, ocupación, domicilio.);

Individualización del predio que se propone afectar;

Documento con el que se pruebe que el bien no se encuentra sujeto a hipoteca, anticresis o embargo registrado;

Nombres e identificación de los beneficiarios, precisando el vínculo familiar que lo une a ellos;

Minuta de constitución de patrimonio familiar;

Publicaciones de un extracto de la solicitud, por dos días interdiarios en el periódico donde lo hubiere o por aviso en el local del juzgado donde no lo hubiere;

Resolución que apruebe la petición, por el juez, conforme a lo dispuesto para el proceso no contencioso;

La opinión del representante del Ministerio Público;

La inscripción registral;

Adjuntará a la solicitud (demanda), los recaudos que la ley establece: copia del documento de identidad del constituyente, recibo de la tasa judicial respectiva, cédulas de notificación;

Declaración Jurada de no tener deudas pendientes; Copias de los Certificados de las partidas de nacimiento ó matrimonio, con los que se acrediten el vinculo entre el constituyente y él o los beneficiarios; Copia de la resolución judicial que declare la incapacidad del beneficiario.

Procedimiento ante Juez. (La competencia del juez se determina teniendo en cuenta la cuantía).

El constituyente presentara la solicitud (demanda) con los requisitos de forma y fondo establecidos por los artículos 493, 495, 496 del Código Civil, artículos 424, 425, 795 del Código Procesal Civil.

El Juez admitirá a trámite, por haberse cumplido con los requisitos de forma y fondo.

El Juez oficiará, a petición del constituyente, para que se publique, en el Diario Judicial, por dos días interdiarios un extracto de la petición. Si en el lugar no hubiera diario, se utilizara la notificación edictal mas adecuada a criterio del Juez (artículo 797 del Código Procesal Civil) esta constancia se adjuntará para el acto de la audiencia.

Deberá intervenir el Ministerio Publico (artículos 113 a 118, 759, 798 del Código Procesal Civil).

El Juez citará a Audiencia, si en este acto no hay contradicción, el juez resolverá conforme a lo probado, de lo contrario, procederá conforme a los artículos 753, 754, 755, 756, 757 del Código Procesal Civil. (Artículo 799 del Código Procesal Civil).

Consentida o ejecutoriada la resolución que aprueba la constitución, modificación o extinción del patrimonio familiar, el Juez ordenará que la minuta sea elevada a escritura pública y que se inscriba en el Registro respectivo. (Artículo 801 del Código Procesal Civil).

Trámite ante un Notario: (Artículo 496 del Código Civil, Artículo 25 de la ley 26662).

El constituyente deberá presentar una minuta, la que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 496 del Código Civil, ante el Notario de la provincia, donde se encuentra ubicado el inmueble así: Datos personales del constituyente (nombres, apellidos, nacionalidad, documento de identidad, estado civil, ocupación, domicilio).

Individualización del predio que se propone afectar, quedará cumplido indicándose la dirección del inmueble y citándose donde corre inscrito el mismo en el Registro Predial, del lugar donde esté ubicado.

Certificado Registral Inmobiliario (CRI), documento con el cual se probará que el inmueble se encuentra inscrito en el Registro y que sobre el mismo no pesa gravamen alguno.

Identificación de los beneficiarios, indicándose los nombres y apellidos completos y de ser mayores de edad, (los documentos de identificación) precisando el vínculo familiar que lo une a ellos.

Se puede considerar en una cláusula, la declaración jurada de no tener deudas pendientes.

La valorización del patrimonio familiar, para efectos de la liquidación de los derechos registrales.

Copia del documento de identificación del constituyente.

Declaración Jurada de no tener deudas pendientes.

Copias de los Certificados de las partidas de nacimiento ó matrimonio, con los que se acrediten el vinculo entre el constituyente y el o los beneficiarios.

Copia de la resolución judicial que declare la incapacidad del beneficiario.

El Procedimiento ante Notario:

El constituyente presentará la minuta, con los requisitos de forma y fondo establecidos por los artículos 493, 495, 496 del Código Civil, artículos 1,2,3,7,8,9,10,14, 24, 25, 26, 27, 28 de la ley 26662.

El Notario, luego de evaluar la minuta, decidiendo su procedencia a trámite, oficiará al Diario Oficial "El Peruano" y a otro de la localidad, para que se publique el extracto de la petición, por una sola vez. Con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 26662.

Después de haber transcurrido diez días hábiles, desde la última publicación, el Notario podrá expedir la escritura pública. El término de los diez días, es para que los acreedores puedan hacer uso del derecho de oposición o para que las personas se enteren de la decisión del constituyente, (para aplicar lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 498 del Código Civil).

En la escritura pública, el Notario deberá insertar los requisitos adjuntados por el constituyente.

El Notario, cursará los partes al Registro Público de Predios, para su correspondiente inscripción.

CUÁNDO SE EXTINGUE EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL PERÚ

- Cuando sin autorización del juez, los beneficiarios dejan de habitar en la vivienda y durante un año continuo.
- Cuando sin autorización del juez, los beneficiarios dejan de trabajar o realizar las actividades (agricultura, artesanía, industria, comercio.) durante un año continuo.
- Cuando todos sus beneficiarios dejan de serlo.
- Cuando habiendo necesidad o mediando causa grave, el juez, ha pedido de los beneficiarios, lo declara extinguido.
- Cuando el inmueble sobre el cual recae fuere expropiado. En este caso, el producto de la expropiación debe ser depositado en una institución de crédito para constituir un nuevo patrimonio familiar. Durante un año, el justiprecio depositado será inembargable. Cualquiera de los beneficiarios puede exigir dentro de los seis primeros meses, que se constituya el nuevo patrimonio. Si al término del año mencionado no se hubiere constituido o promovido la constitución de un nuevo patrimonio, el dinero será entregado al propietario de los bienes expropiados.
- Las mismas reglas son de aplicación en los casos de destrucción del inmueble cuando ella genera una indemnización.
- Artículo 500.- Declaración judicial de extinción del patrimonio familiar. La extinción del patrimonio familiar debe ser declarada por el juez y se inscribe en los registros públicos.
La extinción debe quedar inscrita en el Registro público correspondiente, previa declaración formal de su extinción por el Juez.”²

2.- Cornejo Chávez, Héctor. "Derecho Familiar Peruano Tomo II Editorial Roocarme Octava edición 2 tomos Lima Perú 1991.

Análisis

En el Perú, el Patrimonio Familiar es inembargable, se lo puede constituir ante un Juez de lo civil y ante un Notario, se lo constituye para proteger la casa y el lugar de trabajo, que es el sustento de la familia; para su constitución se identifica a los beneficiarios, indicándose los nombres y apellidos completos y de ser mayores de edad, (los documentos de identificación) precisando el vínculo familiar que lo une a ellos; su constitución se publicará en un diario, para que los acreedores o las personas interesadas se enteren y hagan uso del derecho de oposición; su extinción debe ser declarada por un juez, cuya resolución se inscribirá en el registro público.

COLOMBIA

En Colombia, su Constitución implica que determinado bien inmueble en cabeza de un integrante de la familia tiene carácter inajenable a fin de proteger y dar seguridad a los integrantes de la familia. Quien constituye el patrimonio debe tener el dominio pleno sobre el inmueble, además debe estar libre de gravámenes reales como la hipoteca, censo o anticresis.

La ley exige que el inmueble tenga un valor en el momento de su constitución no mayor de 250 salarios mínimos mensuales vigentes; si con posterioridad a la construcción del bien adquiere un valor mayor, no hace que se pierda la calidad de patrimonio de familia. Anteriormente el monto se limitaba a \$10.000.

Puede constituirse por terceros, teniendo en cuenta dos modalidades:

- Acto entre vivos, donación
- Acto de testamento

Clases de Patrimonio Familiar

- Voluntario: Es voluntario en medida que la persona está de acuerdo con que ello se haga. Se realiza por medio de escritura pública. La adquisición de bienes inmuebles es un negocio solemne que se hace por medio de escritura pública, con el costo de derecho de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos; como se protege a la familia se reducen los costos por transacción notarial en un 70%.

- Forzoso: La establece la ley en casos específicos como ocurre con las adjudicaciones de vivienda urbana con destino a clases de bajos recursos. Son hechas por las cajas de vivienda popular o entidades de acción social. Se fundamenta en la ley 91 de 1936 y significa en la enajenación o ventas de vivienda de carácter popular cuando se hace a través de entidades de carácter social, quedan gravadas de manera inmediata.

Mientras el bien tenga limitación de dominio: No puede embargarse, no hipotecarse, no se puede dar en censo o anticresis, no enajenación con pacto de retroventa (si la venta del bien se efectuó por el Estado, la entidad estatal si puede embargarlo o hipotecarlo).

EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

- Por llegar los beneficiarios a la mayoría de edad
- Por autorización familiar
- Renuncia del beneficiario mayor de edad
- Por destrucción completa del bien”.³

Análisis

En Colombia, la Institución del Patrimonio Familiar tiene el carácter de inajenable, es un acto entre vivos y puede ser voluntario o forzoso; el bien constituido en patrimonio familiar no puede embargarse, hipotecarse o enajenarse; su extinción se la puede

3.- Calderón del Río Oscar, "Procesos No Contenciosos" Graficart Trujillo Compañía Editora Americana 1997.

realizar judicialmente aplicando cualquiera de las cuatro causales debidamente establecidas.

En **FRANCIA**, "el "hogar de familia" fue instituido por ley de 12 de julio de 1909, y demás normas que la modificaron. En Italia, el "patrimonio familiar" se reguló desde la Segunda Guerra Mundial, como un régimen matrimonial que se puede adoptar. En Suiza, se regula "las fundaciones de familia", las "indivisiones entre parientes" y, los "asilos de familia".⁴

El Patrimonio Familiar, si bien nace con la existencia de personas, en cualquier ámbito, no es menos cierto que, no se levanta o termina por la extinción vital de la persona, con su muerte o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos. El patrimonio queda conformado como una universalidad existencial, transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales, o en cartera en el mundo de las sociedades y entes colectivos.

Las leyes y códigos contemplan la creación del Patrimonio Familiar como protección de los integrantes de las familias. Ante tanto abuso de parte de los padres, o en su caso de parte de uno de ellos, ante el sin fin de amenazas y desafíos, ante la desprotección de la justicia a las personas que integran el núcleo familiar constituido por los padres e hijos, la persona que está a cargo del cuidado de los hijos tiene la implícita obligación y el derecho a solicitar AMPARO EN SU POSESIÓN ante el Juez de lo Civil (que es un proceso muy diferente a la petición de amparo ante la Comisaría de la Mujer y la Familia, muy diferente), y por supuesto ante la intrusión de personas ajenas a esa posesión, perfectamente, como lo establecen las leyes y códigos al respecto.

4.- DIEZ PICASO LUIS, Fundamentos del derecho Civil Patrimonial, Editorial Tecnos, Madrid

CONTEXTO NACIONAL

ECUADOR

La Institución del Patrimonio Familiar, es reconocida en la Constitución de 1996, en su artículo 33, referido a la Familia, al aceptar que la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial que no hayan contraído matrimonio sino aquellos que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancia que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido, en beneficio de sus hijos comunes.

Lo mismo sucede en la Constitución de 1998, referido al capítulo 4 los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sección tercera, de la familia, en el Artículo 39, expresa "Se propugnarán la maternidad y paternidad responsables. El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. Será obligación del Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho. Se reconocerá el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley, y con las limitaciones de ésta. Se garantizarán los derechos de testar y de heredar.

Y, la constitución del 2008, el artículo 66, numeral 26, tipifica, El Derecho a la Propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas; y, el artículo 69, nos indica la protección de los derechos de las personas integrantes de la familia, Numeral 2: Se

reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y heredar.

En el Código Civil a partir del artículo 835, considera quiénes pueden constituir, el marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, si los inmuebles pertenecieren al haber social, será necesario que intervengan, de común acuerdo, ambos cónyuges, también se puede instituir, sobre bienes propios de cualquiera de los cónyuges, a favor de sus hijos, una persona viuda, divorciada o célibe constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos.

Al constituirse, los beneficiarios y el instituyente del patrimonio familiar, en su caso, tendrán derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble. La administración, corresponde a los cónyuges, si ambos lo han constituido, siguiendo las reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal. En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le reemplazará el otro, y a falta de ambos, el administrador que nombren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes, representaren a los menores beneficiarios. Al constituirse se debe tomar en cuenta la cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar.

Como efecto inmediato de la constitución en patrimonio familiar, se establece la limitación del dominio, mas no significa enajenación y los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas

y legales. Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis.

Al igual que en la legislación peruana, se permite el arrendamiento, en casos de necesidad o conveniencia, calificados por el juez, previo conocimiento de causa y audiencia del Ministerio Público.

Para que proceda la constitución del patrimonio familiar, se tramitará la autorización ante el juez competente; para el efecto se presentará una solicitud y se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen, los bienes sobre los que se va a constituir no deben estar embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del Registrador de la Propiedad; el valor del bien no debe exceder el determinado en el Artículo 843 del Código Civil del Ecuador, al mismo tiempo, el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por el. El precio fijado en el informe, si fuere mayor que el que figura en el catastro, servirá de base para el pago del impuesto predial correspondiente; para este fin, el juez comunicará a la oficina respectiva. Se establecerá quiénes son los beneficiarios, pudiendo ser los cónyuges, los hijos menores de edad, los hijos mayores de edad incapaces, y los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. La aclaración que la constitución del patrimonio familiar no perjudica los derechos de los acreedores, ni de las personas a quienes deba alimentos el instituyente. Entonces, se puede afectar cuando hay deuda alimentaria.

Se publicará la solicitud de constitución del patrimonio, se hará durante tres días y, además, se fijarán carteles durante diez días, en

la parroquia en que estén situados los inmuebles. Se exigirá, la escritura de constitución del patrimonio familiar, se deberá insertar la sentencia del juez que autorice el acto, se inscriba en el Registro de Gravámenes de la Propiedad del Cantón, en el que estuvieren situados los bienes raíces.

Se extinguirá cuando se produzca: el fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe; concluya el estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios; el acuerdo entre los cónyuges si no existiera algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviera derecho a ser beneficiario; y, la subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

En la legislación ésta, se considera el caso de la expropiación, por causa de necesidad y utilidad pública, el inmueble sobre el que se ha constituido el patrimonio familiar, el precio íntegro y de las correspondientes indemnizaciones se depositará en un Banco para que, con la compra de otro inmueble, siga constituido el patrimonio.

Entre tanto los beneficiarios percibirán los dividendos por intereses en vez de los frutos a que antes tenían derecho.

En nuestro país se acepta que la subrogación del patrimonio familiar se practique también ante un Notario.

Mientras subsista el patrimonio familiar, los bienes que lo constituyen estarán exentos de impuestos, salvo el gravamen a la propiedad predial, sin que para su cómputo se acumulen las demás contribuciones.

Si fallecieren los instituyentes, no se recaudará el impuesto hereditario sobre los bienes que forman parte del patrimonio familiar, sino en los casos de extinción del mismo; entonces se procederá a la liquidación definitiva de dicho impuesto a cargo de los herederos.

Si se extinguiera el patrimonio familiar, los bienes que lo formaban volverán al pleno dominio del que lo constituyó o de la sociedad conyugal, según el caso, o pasarán a los herederos que tuvieren derechos en ellos.

El patrimonio familiar debe constituirse conforme a las reglas dadas, lo contrario significa que no tiene valor legal.

QUE PECULIARIDADES TIENE

El Patrimonio Familiar, es un Derecho Personal, por ser un acto voluntario, del constituyente.

Es personalísimo.

Es formalista, su constitución está condicionada a la celebración de una escritura pública y su correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

Es un régimen legal, de amparo familiar.

Tiene por objeto asegurar la morada o el sustento de la familia.

Consiste en la afectación del inmueble urbano o rural sobre el que se ha constituido la casa-habitación, o en el que se desarrollan, actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio.

Es inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

No implica transferencia del derecho de propiedad.

Solo se transmite el derecho a disfrutar del inmueble.

El inmueble afectado, puede ser arrendado, solo en situaciones de urgente necesidad; temporalmente y con previa autorización del Juez.

Los frutos, del patrimonio familiar, son embargables, por excepción, hasta las dos terceras partes, solo para asegurar las deudas que resultan por condenas penales, por obligación tributaria, y por pensiones alimentarias.

La inalienabilidad se refiere al propio bien afectado.

Los frutos que produce, pueden ser enajenados libremente por el propietario, porque no hay prohibición.

El carácter de inembargable, impide la obtención de algún crédito con garantía del propio inmueble; el carácter de inembargable genera una situación de excepción, respecto a la prelación del crédito fiscal por deudas referidas a los tributos que gravan el propio bien inmueble, o sea, que el crédito fiscal no podrá ser satisfecho con cargo al inmueble afectado.

Se excluye la posibilidad de embargar los frutos del patrimonio familiar por concepto de primas de seguros, honorarios profesionales, créditos de proveedores, deudas laborales.

Si se diera la concurrencia de las causas de embargo por deudas penales, tributarias y alimenticias, se efectuaran hasta el límite de los dos tercios, en cuyo caso el porcentaje, se determinará conforme a la concurrencia de acreedores o aquellas reglas relativas a los procesos concursales.

Los productos que se deriven del bien, que constituye el patrimonio familiar pueden ser embargados hasta por las dos terceras partes de su valor, esto en los supuestos admitidos por excepción (deudas penales, tributarias, alimentarias). Interpretación de la cual los autores no están de acuerdo, por lo que la interpretación debe ser restrictiva de la norma, es decir, que debería entenderse referida exclusivamente a los frutos derivados del bien y no al producto.

CUAL ES SU NATURALEZA JURÍDICA

"La naturaleza Jurídica del Patrimonio Familiar es **sui generis** en ella se mezclan caracteres propios de carácter patrimonial y

extramatrimonial. Es indudable que en la figura del patrimonio familiar prevalecen los caracteres propios de los derechos reales y familiares”.⁵

En doctrina y en nuestra legislación se considera:

La casa-habitación de la familia, un predio destinado a una actividad económica: la agricultura; la artesanía; la industria; el comercio.

La constitución del patrimonio familiar, tiene por objeto que el inmueble, se constituya como morada de una familia ó para el sustento de los beneficiarios.

Entonces, para ser considerado casa habitación, debe estar habitado por la familia, por los beneficiarios, es decir el lugar donde la familia, los beneficiarios, tengan su domicilio habitual. Lugar destinado a la actividad de la agricultura, artesanía, industria, comercio. Actividad económica, con la que se cubra el sustento de "los beneficiarios".

QUIENES PUEDEN CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR

Puede constituir el Patrimonio Familiar, aquella persona casada o soltera, que tiene familia. A quién se le conoce como Constituyente, o cualquiera de los cónyuges, sobre bienes de su propiedad.

Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad conyugal.

El padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios.

El padre o madre soltero (a) sobre bienes de su propiedad.

Cualquier persona dentro de los límites en que puede donar o disponer libremente en testamento.

Es preciso dejar aclarado que:

Los concubinos constituyen el patrimonio familiar, como solteros, a favor de sus hijos.

El usufructuario o el arrendatario, no poseen facultades para constituir patrimonio familiar.

Los concubinos pueden constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes.

A FAVOR DE QUIÉNES SE CONSTITUYE EL PATRIMONIO FAMILIAR

Se constituye el Patrimonio Familiar a favor de aquellos miembros de la familia del constituyente, entendida como el entorno familiar más cercano, a quienes se les conocerá con el nombre de beneficiarios.

Nuestra legislación y la doctrina conoce con el nombre de "beneficiarios", el Código Civil, hace una enumeración, no lo hace excluyentemente, sino que deja en libertad del constituyente, para decidir quiénes de dichos familiares o si todos ellos, habrán de acogerse al amparo del patrimonio familiar. Es decir, que para ser "beneficiario" se debe ser miembro de la familia. Entonces qué se entiende en el Derecho por miembro de familia?, para explicar este aspecto, se debe tomar en cuenta:

En sentido amplio: Son todos los que viven bajo un mismo techo y están subordinados al que constituye, y que viven de los medios económicos que éste proporciona.

En sentido restringido: Son todas las personas que tienen derecho alimentario con relación al constituyente.

Nuestro Código Civil adopta el punto de vista restringido, considerando determinadas condiciones que deben estar presentes en "algunos de los beneficiarios", para que puedan ser considerados como tales así:

Los hijos, otros descendientes, hermanos del constituyente: Estos deben ser menores de edad ó incapaces.

Los padres y otros ascendientes: Estos deben estar en "estado de necesidad".

QUE ENTENDEMOS POR "ESTADO DE NECESIDAD"

Acaso es un estado de indigencia?, un estado de dependencia de los padres y/o ascendientes por su avanzada edad con respecto al constituyente?, Acaso un estado de dependencia económica?

Comprenderemos como aquella situación de dependencia económica, en que se encuentran respecto al constituyente, es decir que éstos (padres y otros ascendientes) carezcan de medios económicos para poder hacer frente a su subsistencia.

En términos generales, pueden ser "beneficiados"

- a) los cónyuges;
- b) los hijos;
- c) los padres;
- d) los hermanos;
- f) otros parientes.

En el caso específico determinado en nuestra legislación, en el caso del padre o madre soltero (a), del viudo o divorciado, de los casados, si cada uno quiere constituir, por su cuenta, será a favor de sus

hijos; en el caso de los casados que de común acuerdo quieran constituir, será a favor del cónyuge y sus hijos.

En conclusión, son: Beneficiarios del constituyente casado: su cónyuge y sus hijos; del constituyente soltero: sus padres, otros descendientes, sus hermanos.

CUÁNDO CESA LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO

- Cuando los cónyuges dejan de serlo o mueren.
- Cuando los hijos menores o incapaces y los hermanos menores o incapaces, mueren o llegan a la mayoría de edad o desaparece la incapacidad.
- Cuando los padres y otros ascendientes mueren o desaparece el estado de necesidad.

CUAL ES EL PROPÓSITO U OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

El propósito u objeto del Patrimonio Familiar, es el de crear un sistema mediante el cual, el propietario de un inmueble, pueda asegurar la vivienda para él y sus familiares, ó asegurarles el sustento a través de los ingresos que puedan obtener con el trabajo personal que desarrollen en ese inmueble.

En qué casos se puede ceder el uso (arrendamiento) del bien constituido en Patrimonio Familiar.

Estando en el caso de la casa-habitación de la familia, se podrá ceder el uso del bien en arrendamiento cuando:

- Exista una situación de urgente necesidad.

- Esa situación de urgencia sea transitoria.
- Exista una autorización del juez tramitada por el constituyente.

Estando al caso del predio destinado a la agricultura, artesanía, industria o comercio, se podrá ceder el uso del bien en arrendamiento cuando:

- Sea indispensable para asegurar el sustento de la familia.
- Esa situación de emergencia sea temporal.
- Que exista una autorización del juez, tramitada por el propio constituyente.

Concluyentemente se permitirá el arrendamiento cuando haya: una emergencia sobreviniente de carácter temporal y, cuando la necesidad de la familia justifique para su sostenimiento.

PUEDE MODIFICARSE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Si, el artículo 848 del Código Civil, considera esta posibilidad, la de aumentar o disminuir la composición del patrimonio familiar. Para el efecto será necesario que el propio constituyente sea quien realice los mismos trámites que para la constitución.

PROCEDE EL EMBARGO SOBRE EL PATRIMONIO FAMILIAR

Por regla general, el embargo sobre el propio bien constituido en patrimonio familiar, está prohibido, sin embargo debemos conocer las excepciones a la regla. Se excepciona la regla del principio de inembargabilidad, solo respecto a los frutos que produce el bien, esta excepción se da en el siguiente caso:

- Cuando existe deuda por condena penal.
- Cuando existe deuda tributaria.
- Cuando existe deuda por pensiones alimenticias.

Se aplica la excepción, cuando hay deuda por condena penal; porque la finalidad de esta excepción es resarcir a los deudos de la víctima. En el caso que sean varios los beneficiarios y uno solo sea el condenado penalmente, solo se podrá embargar las dos terceras partes del porcentaje que le corresponde, al beneficiario sancionado penalmente.

Estando a la realidad, esta excepción, ¿puede hacerse extensiva cuando se trate del pago por las indemnizaciones civiles derivadas de los ilícitos penales? La respuesta tiene dos corrientes, una que considera que tratándose de una norma excepcional, no se interpreta por analogía y, la otra es que por equidad, se debería admitir la aplicación de esta excepción.

Se aplica cuando hay deuda tributaria, porque es el Estado, quien atribuyéndose un privilegio, impone esta excepción, sin importarle la naturaleza de la institución.

Estando a la realidad, en el caso que el bien no genere frutos, y se van acumulando los tributos propios del bien. Se considera que la excepción NO es aplicable, de lo contrario, no se justificaría la existencia de la institución del patrimonio familiar.

Aclaramos que la excepción radica cuando el bien tiene frutos, en este caso solo se podrá afectar hasta las dos terceras partes de los frutos.

Es entonces, que los intereses del Estado, deben ceder ante los intereses de la familia.

Se aplica cuando hay deuda por pensiones alimenticias, porque encuentra su sustento en el principio de la "Igualdad de todos los alimentistas".

En el caso que haya concurrencia de causales (deuda por condena penal, tributaria, pensión alimenticia) al proceder el embargo, su límite es dos terceras partes. En este caso, la repartición del porcentaje se rige por la concurrencia de acreedores, o de los procesos concursales.

Se pueden embargar los productos derivados del bien constituido en patrimonio familiar.

En nuestro País, la Ley que trata sobre el Patrimonio Familiar es muy general y, por consiguiente, trae consecuencias negativas al momento de tramitarse el levantamiento o Extinción del Patrimonio Familiar, quienes levantan, lo hacen solo pensando en su beneficio personal, sin pensar en el bien común de los beneficiarios, que en muchos de los casos, son personas con discapacidad y niños que quedan desprotegidos. En el Ecuador se extinguirá el Patrimonio Familiar cuando se produzca: el fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe; concluya el estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios; el acuerdo entre los cónyuges si no existiera algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviera derecho a ser beneficiario; y, La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el Juez o Notario, previa solicitud del instituyente. El Juez o Notario calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

CONTEXTO LOCAL

En el Cantón Quevedo, hace aproximadamente unos veinte años atrás se ha venido manejando de una manera irresponsable la Extinción de los Patrimonios Familiares, en virtud de que no se considera al momento de la Extinción, la o las personas que quedan desprotegidas, ante una acción que aparentemente es legal, aunque desde el punto de vista de la legalidad se vulneran derechos de quienes deben ser protegidos por el Patrimonio Familiar, ya que con esa finalidad se crean los Patrimonios Familiares. El principio fundamental de la creación de los Patrimonios es de garantizar todos los derechos de los beneficiarios incluyendo cónyuges, hijos menores de edad, incapaces y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. El objetivo de las Instituciones al gravar un bien con el Patrimonio Familiar, es para amparar a la familia, de proporcionar una vivienda digna para sus integrantes; pero, cuando se Extingue se vulnera este objetivo; ya que tanto Jueces como Notarios, no realizan un debido análisis, para verificar si existen o no beneficiarios del Patrimonio Familiar.

1.2. SITUACIÓN ACTUAL DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN

En la actualidad, las instituciones, tales como el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Mutualistas, Cooperativas y, los Municipios, dan la respectiva autorización para la extinción o levantamiento del gravamen del Patrimonio Familiar, cuando verifican si los solicitantes no adeudan, en casos del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Mutualistas; los Municipios solo verifican si han transcurrido diez años desde la constitución del patrimonio familiar y, si este plazo no ha transcurrido, los titulares de dominio cancelan un valor (40 por ciento) del avalúo de la propiedad; y, para el caso de las Cooperativas, si éstas existen cobran un valor de cuotas no pagadas

y, si la cooperativa no existe se envía un oficio al MIES solicitando su opinión para la extinción, la misma que es concedida; en todas estas instituciones se concede la autorización u opinión para que el Notario extinga o levante el Patrimonio Familiar, sin mayor trámite y, sin verificar si existen sus beneficiarios, ya sean éstos, menores de edad y mayores incapaces; considerándose que el Art. 849 del Código Civil nos indica expresamente, “El patrimonio familiar podrá establecerse en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. El patrimonio familiar garantiza, no sólo a aquellos en favor de quienes se constituyó, sino a los descendientes citados en el inciso anterior, y que llegaren a existir posteriormente”.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera incide lo jurídico, lo político y lo social sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales y, la vulneración de los derechos de sus beneficiarios observados en la ciudad de Quevedo al año 2011?

1.3.2. PROBLEMAS DERIVADOS

1.- ¿Cómo influye la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales y, la vulneración de los derechos de sus beneficiarios por la falta de vivienda observada en la ciudad de Quevedo al año 2011?

2.- ¿Qué influencia tiene la irresponsabilidad del o los titulares de dominio sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales y, la vulneración de los derechos de los menores de edad, observada en la ciudad de Quevedo al año 2011?

3.- ¿De qué manera incide la falta de modificación del numeral 10 del artículo 18 de la ley notarial y los numerales del artículo 851 del Código Civil, en la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, de parte de las instituciones públicas observadas en la ciudad de Quevedo al año 2011?

1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- CATEGORÍAS:

- CONSTITUCIÓN
- CÓDIGO CIVIL
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
- LEY NOTARIAL
- LEY DE COOPERATIVAS
- LEY DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA Y MUTUALISTAS
- LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS
- ORDENANZAS MUNICIPALES.

- POBLACIÓN:

- HABITANTES Y BENEFICIARIOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR (MENORES DE EDAD)

- LUGAR:

- CIUDAD DE QUEVEDO

- TEMPORALIDAD:

- AÑO 2011.

1.5. JUSTIFICACIÓN

En nuestro País las Leyes no se aplican conforme están constituidas, razón por la cual se evidencian vacíos que en lo referente al Patrimonio Familiar, perjudican los derechos de los beneficiarios, (menores de edad), entendiéndose que la finalidad de crearlo, es limitar el dominio del bien del ámbito circulatorio, para proteger la estabilidad y permanencia de la sede material del núcleo de la Sociedad, la familia o el hogar; a favor de los cónyuges, descendientes menores de edad, de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, (nietos), que existan al momento de la Constitución o que llegaren a existir posteriormente; bien inmueble que no se podrá gravar, enajenar, dividir, etc.

Lo jurídico, lo político y lo social sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, no impiden la vulneración de los derechos de sus beneficiarios, por lo tanto se hace menester la aplicación de una PROPUESTA que permita detener este abuso y vulneración, para evitar que se sigan vulnerando derechos de personas que como todas merecen ser amparadas por la Constitución y las Leyes del Ecuador.

En tal virtud y, por la experiencia laboral obtenida en el lugar de trabajo en el que me desempeño, he podido darme cuenta de que existen varias falencias al momento de Extinguir el Patrimonio Familiar, las mismas que vulneran los derechos de sus beneficiarios, menores de edad.

Esta y otras razones que enunciare dentro de mi Tesis, justifican motivo de ser de este trabajo investigativo, considerando que este aporte Jurídico protegerá a las personas que quedan desprotegidas cuando se Extingue o se levanta el Patrimonio Familiar; en nuestra

Constitución se establece el derecho a la protección y a vivir con dignidad, en especial los que pertenecen al sector más vulnerable.

En la práctica en ciertos casos el Patrimonio Familiar se lo utiliza para esconder los bienes frente a los acreedores quedando estos en total o parcial desamparo, cuando la finalidad es todo lo contrario, ya que es una figura jurídica, que en teoría, alienta la protección a la familia.

Considero que la institución está bien conceptualizada como de protección y amparo familiar; pero que en la práctica y la realidad su uso no es frecuente por las excepcionalidades admitidas en nuestra legislación.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. OBJETIVO GENERAL

Investigar de qué manera incide lo jurídico, lo político y lo social sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, para que se impida la vulneración de los derechos de sus beneficiarios, observados en la ciudad de Quevedo.

1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.- Analizar cómo influye la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, para que no se vulneren los derechos de sus beneficiarios por la falta de vivienda, observados en la ciudad de Quevedo.

2.- Determinar qué influencia tiene la irresponsabilidad del o los titulares de dominio sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, para que no se vulneren los derechos de los menores de edad, observados en la ciudad de Quevedo.

3.- Estudiar de qué manera incide la falta de modificación del numeral 10 del artículo 18 de la Ley Notarial y los numerales del artículo 851 del Código Civil, para que se garantice la adecuada Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, de parte de las instituciones públicas observadas en la ciudad de Quevedo.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ALTERNATIVAS TEÓRICAS ASUMIDAS

ASPECTO POLÍTICO

En nuestra legislación, se considera el caso de la expropiación, por causa de necesidad y utilidad pública, el inmueble sobre el que se ha constituido el patrimonio familiar, el precio íntegro y de las correspondientes indemnizaciones se depositará en un Banco para que, con la compra de otro inmueble, siga constituido el patrimonio. Entre tanto los beneficiarios percibirán los dividendos por intereses en vez de los frutos a que antes tenían derecho. Mientras subsista el patrimonio familiar, los bienes que lo constituyen estarán exentos de impuestos, salvo el gravamen a la propiedad predial, sin que para su cómputo se acumulen las demás contribuciones.

Si fallecieren los instituyentes, no se recaudará el impuesto hereditario sobre los bienes que forman parte del patrimonio familiar, sino en los casos de extinción del mismo; entonces se procederá a la liquidación definitiva de dicho impuesto a cargo de los herederos. Si se extinguiera el patrimonio familiar, los bienes que lo formaban volverán al pleno dominio del que lo constituyó o de la sociedad conyugal, según el caso, o pasarán a los herederos que tuvieren derechos en ellos. El patrimonio familiar debe constituirse conforme a las reglas dadas, lo contrario significa que no tiene valor legal.

ASPECTO JURÍDICO

La naturaleza Jurídica del Patrimonio Familiar es sui generis en ella se mezclan caracteres propios de carácter patrimonial y extramatrimonial. Es indudable que en la figura del patrimonio

familiar prevalecen los caracteres propios de los derechos reales y familiares.

Estando al objeto de esta institución jurídica, como una de amparo familiar que tiene por finalidad garantizar al núcleo doméstico, contra el riesgo del desamparo, para que los beneficiarios no queden sin un techo bajo el cual guarecerse, o de una fuente de recursos con la cual subsistir, esta garantía, se expresa en privilegios como:

- Que no puede ser enajenado, porque se garantiza la vivienda familiar y el sustento.
- Que es inembargable, tanto el inmueble como sus frutos.
- Que no puede ser hipotecado ni dado en anticresis.
- Que no puede ser arrendado.

ASPECTO SOCIAL

La sociedad ecuatoriana y muy en particular la de mi ciudad lugar de mi investigación, faculta al constituyente a decidir quiénes de sus parientes habrán de acogerse a dicha institución. Sin apearse a la realidad social de los verdaderos beneficiarios que muchas de las veces son menores de edad, y quienes pretenden levantar el patrimonio son justamente personas capaces, vulnerando un derecho que por ley y justicia les corresponde.

2.2. CATEGORÍAS DE ANÁLISIS TEÓRICO CONCEPTUAL

PATRIMONIO FAMILIAR.- El Código Civil no ha definido el concepto de Patrimonio Familiar; y, en verdad, es difícil elaborar un concepto valedero. No está integrado por bienes que pertenezcan a la familia, ya, que ésta no puede ser titular de derechos patrimoniales por carecer de personería jurídica. Los bienes que lo

forman son inmuebles que, perteneciendo al constituyente, quedan destinados al sustento de los componentes familiares mediante un régimen especial.

El concepto de Patrimonio Familiar o bien de familia ha sido desarrollado en la doctrina: "el bien de familia es una institución jurídica del Derecho de Familia Patrimonial y, por lo tanto, del Derecho Civil, concerniente a un inmueble urbano o rural, ocupado o explotado por los beneficiarios directamente, limitado en su valor, que por destinarse al servicio de la familia goza de inembargabilidad, es de restringida disponibilidad, se encuentra desgravado impositivamente y subsiste en su afectación después del fallecimiento del titular del dominio".

Hay diversas y variadas acepciones del concepto de "patrimonio", que va desde el concepto jurídico estricto, pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo, corporativo, etc.

De las acepciones recogidas, podríamos entender que el patrimonio, es un conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas están constituidos por deberes y derechos (activos y pasivos).

Entonces, podemos decir que PATRIMONIO FAMILIAR, es la afectación de un inmueble para que sirva de vivienda a miembros de una familia, o de un predio destinado a la agricultura, la artesanía o el comercio, para proveer a dichas personas de una fuente de recurso que asegure su sustento.

CLASIFICACIÓN DE LOS PATRIMONIOS

PATRIMONIO DE DESTINO O ADMINISTRACIÓN, es uno de tipo excepcional, desligado de la relación de dependencia con ningún titular. En este caso existe un titular interino que está al servicio de un fin, el cual se caracteriza por: La destinación a un fin jurídicamente válido.

La temporalidad de la situación que lo ha originado, fue superada, dejará de ser tal para integrar el patrimonio personal de alguien.

La vigilancia y conservación a que se somete durante todo el tiempo que sea necesario y mientras dure la situación que le dio origen.

Durante la provisionalidad, esta masa de bienes se encomienda a un administrador que lo mantiene y salvaguarda hasta tanto sea conocido el titular de los derechos del patrimonio.

Este patrimonio puede ser de dos especies: destino propiamente dicho y de liquidación.

Patrimonio de destino propiamente dicho: Es el caso del ausente mientras el fallecimiento no haya sido declarado legalmente, (del ausente, de quien acredite derecho sobre el bien, de quien se ignora quién es el heredero o cuando han renunciado los herederos testamentarios o ab-intestato, se preverá a la conservación y administración de los bienes hereditarios por medio de un curador.

El patrimonio del nasciturus (aquel que pertenece al sujeto que aún no ha nacido)

Patrimonio de Liquidación, del comerciante fallido en espera de repartirse entre los acreedores en vía de liquidación.

PATRIMONIO COLECTIVO, la titularidad de los mismos corresponden a más de una persona, en este caso, ninguno de los titulares tiene un derecho específico sino que todos unitariamente ejercen un derecho general sobre todos y cada uno de los elementos que constituyen el patrimonio, un ejemplo típico de ello es la comunidad de bienes en el matrimonio.

PATRIMONIO RESIDUAL, el titular del patrimonio afecta algunos bienes a un fin específico o cometido especial. Cualquier sujeto desprovisto de bienes o con todos sus bienes afectados, es titular de un patrimonio residual en potencia. Por otra parte, el patrimonio residual se confundiría con el patrimonio general o personal, cuando el titular no ha afectado a favor de los patrimonios separados, por lo tanto es único e indivisible.

PATRIMONIO FAMILIAR, son todos aquellos activos tangibles y/o intangibles que conforman la riqueza que posee una familia. Quedan contenidos en esta definición los valores económicos-financieros, el capital humano-emocional (bienestar familiar) y el acervo cultural-intelectual que posean todos y cada uno de los miembros que componen la familiar.

Es el régimen legal que tiene por finalidad asegurar la morada o el sustento de la familia, mediante la afectación del inmueble urbano o rural sobre el que se ha constituido la casa-habitación de la misma, o en el que se desarrollan actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio, respectivamente. Con tal propósito, se precisa que el patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

- CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Para constituir un patrimonio se requiere de la autorización del juez civil competente.

- CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, EN FORMA JURÍDICA O FORMA NATURAL O IPSO JURE

Se constituye un Patrimonio Familiar, en **FORMA JURÍDICA** cuando se requiere de la autorización del juez civil competente.

En la escritura de constitución del patrimonio familiar se debe insertar la sentencia del funcionario que autorizare el acto. Luego hay que inscribirla en el registro de gravámenes de la propiedad del cantón, donde se encuentren situados los bienes raíces.

Si hubiere oposición para la constitución del patrimonio familiar, se la resolverá por el trámite del juicio verbal sumario.

Se constituye el Patrimonio Familiar en **FORMA NATURAL o IPSO JURE**, en los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, o lo constituyen las Instituciones, tales como el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Mutualistas, Cooperativas y, los Municipios.

- LA APLICACIÓN JURÍDICA DE LAS REGULACIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

El Código Civil establece que el Patrimonio Familiar podrá establecerse en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. El patrimonio familiar

garantiza, no sólo a aquellos en favor de quienes se constituyó, sino a los descendientes que llegaren a existir posteriormente.

El patrimonio familiar que no se hubiere constituido de acuerdo con las prescripciones del Código Civil no tendrá valor legal.

- GRAVAMEN Y, SU AFECTACIÓN EN BIENES INMUEBLES

El gravamen es una carga impuesta sobre un inmueble; y, éste gravamen se inscribe en el Registro de la Propiedad correspondiente, afectando o protegiendo el inmueble, ya sean de embargos, remates, enajenación, etcétera.

Mientras subsista el patrimonio familiar los bienes estarán exentos de impuestos, salvo el gravamen que le corresponde a la propiedad predial, sin que para su cómputo se acumulen las demás contribuciones.

- LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR:

Si se extinguiere el patrimonio familiar los bienes que lo formaban volverán al pleno dominio del que lo constituyó o de la sociedad conyugal, según el caso, o pasarán a los herederos que tuvieren derechos en ellos.

El Patrimonio Familiar se extingue ante el Juez de Lo Civil y, se inscribe en el Registro de la Propiedad correspondiente; y, según el Art. 851 del código civil, existen cuatro causales para extinguir el Patrimonio Familiar.

Con la reforma a la Ley Notarial el patrimonio familiar en un bien inmueble también es levantado y subrogado por un Notario.

El Notario, a petición de las partes, luego de examinar si se cumple con los requisitos de la extinción del patrimonio, procede a levantar una acta con la participación de dos testigos idóneos.

Si el patrimonio se constituyó por mandato de la Ley, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Mutualistas, Cooperativas y, los Municipios, se pide la opinión favorable de estas entidades para levantar el patrimonio.

- LA APLICACIÓN JURÍDICA DE LAS REGULACIONES SOBRE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

La aplicación jurídica nos indica que si se extinguiere el patrimonio familiar los bienes que lo formaban volverán al pleno dominio del que lo constituyó o de la sociedad conyugal, según el caso, o pasarán a los herederos que tuvieren derechos en ellos.

- LOS DERECHOS

El derecho de las personas es una rama del derecho civil, en el cual se trata sobre la existencia de las personas y el nacimiento, modificación y extinción de situaciones de índole jurídica que pueden suceder por los actos realizados por éstas.

Al ser el derecho civil un derecho de índole meramente privado, el actuar de las personas es el motor y base de la existencia de tal derecho. Por lo que, el derecho civil nos permite conocer que el núcleo central está representado por: La persona en sí misma considerada, en su dimensión familiar y en sus relaciones patrimoniales.

Son deberes primordiales del Estado:

- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

- Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.

- Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.

- Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

- LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE SUS BENEFICIARIOS: MENORES DE EDAD.

La vulneración de los derechos humanos de niñas y niños, involucra tanto al Estado, a la familia y a la sociedad en general, e impulsa a definir una estrategia concertada tanto a nivel internacional, como nacional y local que aglutine esfuerzos ante una problemática compleja en la que intervienen muchos aspectos y factores que facilitan su presencia y permanencia. De esta manera es fundamental analizar, entender y comprender el contexto social en el que se desarrolla dicho fenómeno, para así orientar acciones precisas en la dirección correcta, que permitan garantizar sin discriminación alguna los derechos de los niños y las niñas.-

La vulneración de los derechos.- La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos e instituciones de promover y

proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada en la Asamblea General de Naciones Unidas 53/144, del 9 de diciembre de 1999, y adoptada por el gobierno ecuatoriano, establece en el artículo 6, literal c, que toda persona tiene derecho, individualmente o con otros a “estudiar y debatir si los derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

CUÁNDO NO SE PUEDE CONSTITUIR UN PATRIMONIO FAMILIAR

No se puede constituir:

Cuando se tiene deudas.

Cuando las deudas no están inscritas. (Hipoteca, anticresis)

Cuando existen embargos no inscritos.

REQUISITOS PARA CONSTITUIR UN PATRIMONIO FAMILIAR

Estos, se determinan de acuerdo a las circunstancias:

No tener deudas pendientes.

Certificado negativo de gravámenes del predio afectado.

Declaración jurada, del estado de necesidad.

Certificado de la partida de nacimiento del menor.

Copia de la resolución judicial que declara la incapacidad.

CÓMO SE CONSTITUYE

El constituyente, antes de manifestar su voluntad, debe haberlo pensado bien, teniendo en cuenta los efectos de esta institución

jurídica. En el derecho comparado surgen diferentes sistemas sobre la forma que adopta la constitución de patrimonio familiar, así:

El sistema libre; según el cual, no existe el cumplimiento de formas rigurosas para la casa y en otros, se hace indispensable la publicación y notificación para oponer derechos frente a terceros.

El sistema restringido; exige una forma determinada de constituir el patrimonio de familia, mediante el cumplimiento de ciertas formalidades que varían de una legislación a otra.

EFFECTOS LUEGO DE HABERSE CONSTITUIDO

Con relación al mismo bien:

Estando al objeto de esta institución jurídica, como una de amparo familiar que tiene por finalidad garantizar al núcleo doméstico, contra el riesgo del desamparo, como diría Héctor Cornejo Chávez, "para no quedar sin un techo bajo el cual guarecerse, o de una fuente de recursos con la cual subsistir, esta garantía, se expresa en privilegios como:

El de no poder ser enajenado, porque el objeto es garantizar que el núcleo familiar, tenga morada o sustento, en tanto esté vigente la constitución del bien como patrimonio familiar.

El de ser inembargable, Tanto el inmueble como sus frutos, (con las excepciones dispuestas por ley)

El de no poder ser hipotecado ni dado en anticresis: porque, al darse en hipoteca al no poder ser embargado, tampoco podría ser rematado; al darse en anticresis, habría que entregársele la

posesión al acreedor anticresista. Entonces se desnaturalizaría abiertamente esta institución.

El de no poder ser arrendado: si no existen las causas justificantes para dicha cesio de uso del bien, pues al constituirse se exige que se ocupe como vivienda o morada o se constituya en el sustento de la familia, a favor de quien se ha constituido.

Con respecto a los beneficiarios:

Si tenemos presente, que la finalidad de la constitución del patrimonio familiar es asegurar la morada, o el sustento de los nombrados "beneficiarios", los efectos son:

La no transferencia de la propiedad de los bienes constituidos como patrimonio familiar, quiere decir que, implica la conservación de la titularidad del derecho real de propiedad, para el constituyente.

El derecho al disfrute de los bienes constituidos en patrimonio familiar, quiere decir que, a pesar que los beneficiarios no obtienen la titularidad como propietarios les asiste el derecho a ejercer uno de los poderes jurídicos, que se tiene cuando se es propietario, el derecho al disfrute del bien.

Solo con el ejercicio de la posesión sobre el bien, se garantiza el objeto de la constitución del patrimonio familiar.

Con respecto a los terceros:

Estando a las formalidades y requisitos y exigidos, para su constitución, se tiene:

La oposición de aquel que se considere con legítimo interés, solicitando la nulidad de la afectación, es decir, que el acreedor, que

se considera afectado en sus derechos puede oponerse, porque el Código Civil, considera en términos generales "deudas", mas no da ninguna condición especial.

OBJECIONES QUE TIENE ESTA INSTITUCIÓN

El patrimonio de familia no puede exceder de lo necesario para alcanzar los fines morada familiar o sustento familiar, y, todo esto queda a criterio del juez.

La decisión de constituir, es voluntaria.

No existe una intangibilidad absoluta y definitiva, ya que por una parte, puede ser objeto, aunque limitado, de embargo y enajenación, y, por otro, llega a su fin transcurrido cierto tiempo.

La desventaja de obtener crédito y el freno que pretende significar. Las familias, en su gran mayoría, no pueden darse el lujo de constituir patrimonio familiar, porque la mayoría carece de propiedad inmueble y en otros porque al tener el inmueble, necesita negociar con ella, hipotecarla, sea para atender el propio inmueble (mejorar, o terminar de cancelar su precio) o para atender otras necesidades de la propia familia.

MARCO LEGAL EN EL ECUADOR

DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO SEXTO

DERECHOS DE LIBERTAD

Art. 66, numeral 26.- El Derecho a la Propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Art. 69, Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

Numeral 2, Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y heredar.

CÓDIGO CIVIL

TITULO XI.- DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Art. 835.- El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

Art. 836.- Si los inmuebles pertenecieren al haber social, será necesario que intervengan, de común acuerdo, ambos cónyuges, quienes podrán hacer extensivo dicho patrimonio a los hijos, sean de uno de ellos o de ambos. Podrá también instituirse un patrimonio

familiar sobre bienes propios de cualquiera de los cónyuges, a favor de sus hijos.

Art. 837.- También podrá una persona viuda, divorciada o célibe constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos.

Art. 838.- Los beneficiarios y el instituyente del patrimonio familiar, en su caso, tendrán derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble. El acto constitutivo del patrimonio familiar no significa enajenación, sino tan sólo limitación del dominio.

Art. 839.- Los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales.

Art. 840.- Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis, sino de acuerdo con este Título.

Art. 841.- En los casos de necesidad o conveniencia, calificados por el juez, previo conocimiento de causa y audiencia del ministerio público, podrá el instituyente dar en arriendo los inmuebles que formen el patrimonio. El ministerio público se cerciorará de la necesidad y conveniencia del acto, bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 842.- Corresponde a los cónyuges la administración del patrimonio familiar, si ambos lo han constituido, siguiendo reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal. En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le

reemplazará el otro, y a falta de ambos, el administrador que nombraren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes, representaren a los menores beneficiarios. En todo caso, el usufructo aprovechará en común al instituyente y a los beneficiarios. Si hubiere disconformidad respecto de la administración, resolverá el juez, siguiendo el trámite del juicio verbal sumario. El divorcio de los cónyuges instituyentes no se inscribirá en el Registro Civil, sino cuando hubiesen acordado, entre ellos, la administración del patrimonio familiar, aprobado por el juez, con conocimiento de causa y audiencia del ministerio público. La administración del patrimonio familiar instituido por un célibe, corresponderá a la persona que designare el instituyente, quien podrá designarse así mismo. Con todo, en cuanto al aprovechamiento de frutos se estará a lo dispuesto en el inciso 3o. del presente artículo. Puede el juez nombrar administrador cuando la mayoría de los que deben aprovechar de la cosa común, así lo determinare.

Art. 843.- La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo. La cuantía del patrimonio familiar establecida por leyes especiales se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior.

Art. 844.- Para la validez del acto se requiere:

- 1o.- Autorización del juez competente; y,
- 2o.- Que la escritura de constitución del patrimonio familiar, en la que se deberá insertar la sentencia del juez que autorizare el acto, se inscriba en el registro de gravámenes de la propiedad del cantón, en el que estuviesen situados los bienes raíces.

Art. 845.- Para obtener la licencia judicial se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen. Además, se justificarán los requisitos siguientes:

1o.- Que los bienes no estén embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del registrador de la propiedad; y,

2o.- Que su valor no exceda del determinado en el Art. 843. Para esto, el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por él. El precio fijado en el informe, si fuere mayor que el que figura en el catastro, servirá de base para el pago del impuesto predial correspondiente; para este fin, el juez lo comunicará a la oficina respectiva.

Art. 846.- Mientras se practicaren las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el mismo juez mandará que se publique la solicitud de constitución del patrimonio, en un periódico del cantón, y, si no lo hubiere en la provincia a que pertenece el cantón, en el de la provincia más inmediata. Esta publicación se hará durante tres días, y, además, se fijarán carteles durante diez días, en la parroquia en que estén situados los inmuebles.

Art. 847.- Si hubiere oposición para la constitución del patrimonio familiar, se la resolverá por el trámite del juicio verbal sumario. Cuando algún acreedor con suficiente título se opusiere, el juez no concederá la licencia judicial mientras el instituyente o instituyentes no cancelaren la obligación o aseguraren suficientemente el pago.

Art. 848.- Si el precio de los bienes sobre los que se constituye el patrimonio familiar fuere inferior al máximo del valor puntualizado en

el Art. 843, se podrá posteriormente ampliar hasta completar su límite, siguiéndose el mismo trámite que para su constitución.

Art. 849.- El patrimonio familiar podrá establecerse en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. El patrimonio familiar garantiza, no sólo a aquellos en favor de quienes se constituyó, sino a los descendientes citados en el inciso anterior, y que llegaren a existir posteriormente.

Art. 850.- La constitución del patrimonio familiar no podrá hacerse en perjuicio de los derechos de los acreedores, ni de las personas a quienes deba alimentos el instituyente, quienes podrán ejercer en contra de éste, acción rescisoria, dentro del plazo de prescripción que se contará desde la inscripción de la escritura.

Art. 851.- Son causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido:

1a.- El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe;

2a.- La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios;

3a.- El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario;
y,

4a.- La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

Art. 852.- Si se expropiare, judicialmente, por causa de necesidad y utilidad pública, el inmueble sobre el que se ha constituido el patrimonio familiar, el precio íntegro de la expropiación y de las

correspondientes indemnizaciones se depositará en una institución del sistema financiero para que, con la compra de otro inmueble, siga constituido el patrimonio. Entre tanto los beneficiarios percibirán los dividendos por intereses en vez de los frutos a que antes tenían derecho.

Art. 853.- Será oído el ministerio público en todos los juicios relativos al patrimonio familiar, incluso en las diligencias para constituirlo. Los casos de nulidad y rescisión, y cualquier litigio que se suscitare, se resolverán en el modo y forma determinados en el Art. 847.

Art. 854.- Para la constitución del patrimonio familiar no se pagará el impuesto de alcabala, y tanto el Notario como el Registrador de la Propiedad cobrarán únicamente la mitad de los derechos que les asigne la ley para casos similares.

Art. 855.- Si fallecieren los instituyentes, no se recaudará el impuesto hereditario sobre los bienes que forman parte del patrimonio familiar, sino en los casos de extinción del mismo; entonces se procederá a la liquidación definitiva de dicho impuesto a cargo de los herederos.

Art. 856.- Mientras subsista el patrimonio familiar, los bienes que lo constituyen estarán exentos de impuestos, salvo el gravamen a la propiedad predial, sin que para su cómputo se acumulen las demás contribuciones.

Art. 857.- Si se extinguiere el patrimonio familiar, los bienes que lo formaban volverán al pleno dominio del que lo constituyó o de la sociedad conyugal, según el caso, o pasarán a los herederos que tuvieren derechos en ellos.

Art. 858.- El patrimonio familiar que no se hubiere constituido de acuerdo con las prescripciones de este Título no tendrá valor legal. Esta disposición no comprende al seguro de desgravamen establecido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla,

Art. 18.- Exigibilidad de los derechos.- Los derechos y garantías que las leyes reconocen en favor del niño, niña y adolescente, son potestades cuya observancia y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia, en la forma que este Código y más leyes establecen para el efecto.

Art. 19.- Sanciones por violación de derechos.- Las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán sancionadas en

la forma prescrita en este Código y más leyes, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil.

LEY NOTARIAL

Art. 18.- Son atribuciones de los Notarios, además de las constantes en otras:

Numeral 10.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas.

LEY DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA Y MUTUALISTAS

Art. 48.- (Reformado por el Art. 220 de la Ley 52, R.O. 439-S, 12-V-94).- Los bienes inmuebles que se adquieran para fines habitacionales y las viviendas que se construyan, amplíen o terminen con préstamos hipotecarios otorgados por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, constituyen Patrimonio Familiar, por Ministerio de la Ley, y estarán sujetos a las normas generales que sobre Patrimonio Familiar establece el Título XI del libro 2o. del Código Civil, y a las especiales que constan en el presente artículo, las que prevalecerán sobre aquellas. El Banco y las Asociaciones

Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda podrán conceder préstamos con garantía hipotecaria para la construcción de viviendas a los socios de cooperativas que hayan adquirido terreno, no obstante estar éste constituido en patrimonio familiar según el Art. 153 de la Ley de Cooperativas. Los bienes constituidos en Patrimonio Familiar, según lo previsto en la presente Ley, podrán ser embargados únicamente para el cobro de los créditos concedidos por las entidades a las que se refiere el inciso primero de este artículo, y sólo éstas podrán aceptar nuevas hipotecas sobre el mismo inmueble en seguridad de otros préstamos que se inviertan en beneficio de la propiedad constituida en patrimonio familiar, sin necesidad de autorización judicial y de acuerdo a los reglamentos de las respectivas entidades. Para la subrogación del patrimonio familiar constituido por Ministerio de la Ley se requiere, a petición de parte, la autorización judicial prescrita por el artículo 868 numeral 4o. del Código Civil, pudiendo el Juez autorizar la enajenación del bien raíz constituido en patrimonio familiar siempre que, justificada la necesidad y conveniencia, se realice la enajenación a un precio por lo menos igual al avalúo practicado por la entidad crediticia. El precio de la enajenación, pagado en efectivo, será depositado en la respectiva entidad mutuante, a la orden del vendedor. Los fondos depositados quedarán bloqueados y únicamente podrán ser retirados para la adquisición de otro bien raíz destinado a vivienda o para la construcción de ésta, en cuotas por obra efectuada, previa la autorización de la entidad depositaria. El nuevo bien raíz subrogará al anterior, como patrimonio familiar, por el ministerio de la Ley, con el gravamen hipotecario correspondiente. Los bienes inmuebles a los que se refiere el inciso primero, podrán darse en arrendamiento por el propietario o el administrador, en parte o en su totalidad, con los requisitos establecidos en el artículo 858 del Código Civil. Asimismo en los casos en que el deudor estuviera en mora con la entidad mutuante y ésta comprobare que aquél se halla

imposibilitado de cubrir los valores adeudados por otro medio que no sea la enajenación de su propiedad, o en otros casos previstos en la Reglamentación de la entidad mutuante, ésta podrá autorizar la enajenación total o parcial del inmueble, sin necesidad de licencia judicial. Para que el patrimonio familiar a que se refiere este artículo surta plenos efectos, inclusive tributarios la entidad mutuante está obligada a declararlo tal en la escritura pública en la que se instrumente el mutuo hipotecario. El Registrador de la Propiedad al inscribir la escritura hará constar esta limitación de dominio en el libro correspondiente. No se hará desembolso alguno de la cantidad mutuada, si no constare la razón de dicha inscripción en la copia de la escritura que deberá entregarse a la entidad mutuante.

LEY DE COOPERATIVAS

Art. 153.- Las casas, apartamentos, lotes de terreno, parcelas o fincas adquiridas en dominio por los socios, a través de las Cooperativas de Vivienda, agrícolas, de colonización, o de huertos familiares, constituyen patrimonio familiar y no podrán ser embargados por particulares sino en el exceso del máximo que señala la Ley, para la constitución de dicho patrimonio. Únicamente podrán ejercer este derecho en la totalidad de dichos bienes las personas que por ley tengan derecho a alimentos o quienes los hayan vendido a las cooperativas, y a cuyo favor se haya constituido hipoteca, en seguridad del precio pactado, o las instituciones de Derecho Público o Privado que, con iguales garantías, hubieren financiado a dichas cooperativas, o a sus asociados en forma personal, la construcción o adquisición de las viviendas o de las propiedades, ya por intermedio de éstas o ya para aquéllas. Sin perjuicio de lo expuesto, no obstante de encontrarse pendientes de pago las obligaciones afianzadas con hipotecas, las cooperativas podrán, en cualquier tiempo, con el consentimiento del acreedor

hipotecario, adjudicar por sorteo a sus socios los referidos lotes y, en este caso, cada beneficiario podrá hipotecar el inmueble que se le adjudique, a pesar del patrimonio familiar que lo grave, a favor del vendedor o de la Institución prestamista, limitando dicha garantía al monto de las obligaciones que personalmente le corresponde, hipoteca que surtirá los mismos efectos señalados con respecto al embargo.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Art. 28.- Creación, finalidades y objetivos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema.

Art. 31. Funciones:

1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos;
2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema;
3. Elaborar el presupuesto de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;
4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley,

así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas;

5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca;
6. Definir los programas informáticos y los demás aspectos técnicos que todas las dependencias de registro de datos públicos deberán implementar para el sistema interconectado y control cruzado de datos, y mantenerlos en correcto funcionamiento;
7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral;
8. Sancionar de conformidad con la ley que regula a la servidora o servidor público, el incumplimiento de los deberes y obligaciones de las registradoras o registradores.
9. Disponer que los datos generados en cada oficina registral sean ingresados a una misma base de datos, en el lenguaje y plataforma determinados por la autoridad;
10. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores el establecimiento, en los respectivos Consulados, de un sistema de información registral interconectado que facilite su utilización en el exterior por parte de las o los migrantes;
11. Promover, organizar y ejecutar programas de capacitación de las registradoras o registradores públicos y demás personal de los registros;
12. Promover la realización de estudios e investigaciones en material registral;
13. Celebrar convenios de cooperación técnica nacional e internacional para mejorar la calidad del servicio registral;

Las demás que determine la presente ley y su reglamento

ORDENANZA MUNICIPAL

En la ciudad de Guayaquil, el concejo cantonal aprobó en segundo debate, lo siguiente:

Casas ya no serán patrimonio familiar:- Quienes deseen obtener un crédito para comprar una casa en los programas habitacionales del Municipio, Mucho Lote 1 y 2, no tendrán problemas al momento de solicitarlo, ya que el bien no será constituido como PATRIMONIO FAMILIAR. El cambio se da porque el Banco del Pacífico no otorga créditos hipotecarios al no poder embargar la vivienda en caso de mora.

Así lo estipula una reforma a la ordenanza que regula los desarrollos urbanísticos tipo lotes con servicios básicos, aprobada en segundo debate por el Concejo Cantonal.

La norma dice que los lotes y viviendas adquiridos mediante este plan incluirán una cláusula en las escrituras públicas de compraventa que determinará que estos se constituyen bajo el régimen de patrimonio familiar, lo cual se inscribirá conjuntamente con el título de transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad.

Sin embargo, agrega que se exceptuarán los lotes y casas “sobre los cuales se vaya a constituir hipoteca con el objeto de realizar la compra del inmueble, construcción, mejoramiento o remodelación del mismo bien inmueble, no se constituirán en patrimonio familiar, situación que deberá ser expresamente señalada en la escritura pública de compraventa e hipoteca a través de la cláusula pertinente”, indica la reforma.

EN QUEVEDO, la Ordenanza Municipal, nos indica:

El solar materia de la compraventa se lo constituye por ministerio de Ley en la institución del PATRIMONIO FAMILIAR en un plazo de

DIEZ AÑOS, gravamen que lo establece por cuanto el Concejo Municipal de Quevedo, aprueba la venta en un valor social y lo que dispone la Constitución de la República en cuanto al derecho de la Vivienda tratando de beneficiar a la familia, y cumpliendo con el Precepto constitucional del Buen vivir o Sumak Kawsay, de esta prohibición tomará nota marginal los señores Notarios y el Registrador de la Propiedad del Cantón Quevedo. Sin embargo de esta disposición, el Comprador podrá acceder libremente a préstamos con garantía Hipotecaria para la Construcción o mejoras de su vivienda. Pudiendo para los presentes casos cancelar el Patrimonio Familiar constituido en el antes referido solar.

ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO DEL ECUADOR CON LOS OTROS PAÍSES

¿Cómo se entiende esta institución en la legislación comparada?

El Patrimonio Familiar se ha generalizado en el mundo contemporáneo, con éste nombre u otros nombres como "bien de familia", "Asilo de familia"; "casa barata" entre otras denominaciones.

¿Cuándo se extingue EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL PERÚ?

- Cuando sin autorización del juez, los beneficiarios dejan de habitar en la vivienda y durante un año continuo.
- Cuando sin autorización del juez, los beneficiarios dejan de trabajar o realizar las actividades (agricultura, artesanía, industria, comercio.) durante un año continuo.
- Cuando todos sus beneficiarios dejan de serlo.
- Cuando habiendo necesidad o mediando causa grave, el juez, ha pedido de los beneficiarios, lo declara extinguido.
- Cuando el inmueble sobre el cual recae fuere expropiado. En este caso, el producto de la expropiación debe ser depositado en una institución de crédito para constituir un nuevo patrimonio familiar. Durante un año, el justiprecio depositado será inembargable. Cualquiera de los beneficiarios puede exigir dentro de los seis primeros meses, que se constituya el nuevo patrimonio. Si al término del año mencionado no se hubiere constituido o promovido la constitución de un nuevo patrimonio, el dinero será entregado al propietario de los bienes expropiados.

Las mismas reglas son de aplicación en los casos de destrucción del inmueble cuando ella genera una indemnización.

Artículo 500.- Declaración judicial de extinción del patrimonio familiar. La extinción del patrimonio familiar debe ser declarada por el juez y se inscribe en los registros públicos.

La extinción debe quedar inscrita en el Registro público correspondiente, previa declaración formal de su extinción por el Juez.

EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN COLOMBIA

- Por llegar los beneficiarios a la mayoría de edad
- Por autorización familiar
- Renuncia del beneficiario mayor de edad
- Por destrucción completa del bien

EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR en el ECUADOR, Art. 851 del Código Civil, son causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido:

- 1a.- El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe;
- 2a.- La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios;
- 3a.- El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario; y,
- 4a.- La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

Hasta antes de expedirse, en el Perú, la Ley 26662, Ley que amplía la competencia del Notario en "Asuntos No contenciosos", la petición de constitución y extinción del Patrimonio Familiar, se podía hacer únicamente ante un Juez. Ahora se puede hacer ante un Juez o ante Notario. Este último conocerá cuando tenga el título de abogado, y tramitará siempre y cuando no exista controversia durante el procedimiento, si esto sucediera, remitirá lo actuado al Poder

Judicial, para que dirima. La razón está en que el Notario no tiene facultades jurisdiccionales.

Igualmente en el Ecuador, con la reforma a la Ley Notarial, mediante la Ley Reformatoria expedida el 5 de Noviembre de 1996 y promulgada en el Suplemento del Registro Oficial # 64 del 8 Noviembre de 1996, entre otras atribuciones, se faculta a los Notarios, Extinguir y Subrogar el Patrimonio Familiar.

Como nos podemos dar cuenta, en todos los países, a los que me he referido anteriormente, EL PATRIMONIO FAMILIAR se lo ha constituido para proteger a la familia, para brindar un hogar seguro y estable para sus beneficiarios, así como para proteger los fundos agrícolas, de colonización, o de huertos familiares, los mismos que no pueden ser embargados.

La institución del PATRIMONIO FAMILIAR está bien conceptualizada como una de protección y amparo familiar; pero que en la práctica y la realidad su uso no es frecuente por las excepcionalidades admitidas en la legislación.

Actualmente la tendencia es proteger de manera fundamental los derechos de la persona, los bienes, la vida de la familia, dotando de una herramienta jurídica para dicho fin, haciendo de esta protección una extensión progresiva de este derecho Constitucional, hacia los bienes materiales de la familia, del núcleo familiar, por ejemplo los bienes adquiridos a través de las Cooperativas de vivienda, del Banco de la Vivienda, del Seguro Social, Municipios, entre otros, los bienes de la vivienda para la familia, en tal situación cada esfera a la que corresponda el desarrollo de sus actividades y competencias tienen su propia legislación y disposiciones legales pertinentes que

se refieren al PATRIMONIO FAMILIAR, institución que cuya finalidad es proteger los bienes de la familia.

Considerando que los Países que he tomado como referencia para determinar el derecho comparado, me faculta el derecho a realizar una propuesta Jurídica que defienda los intereses de los beneficiarios del Patrimonio Familiar en nuestro País.

2.3. PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS

2.3.1 HIPÓTESIS GENERAL

Lo jurídico, lo político y lo social sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, no impiden la vulneración de los derechos de sus beneficiarios observados en la ciudad de Quevedo.

2.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

1.- La aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, no impide que se vulneren los derechos de sus beneficiarios por la falta de vivienda observado en la ciudad de Quevedo.

2.- La irresponsabilidad del o los titulares de dominio sobre la Extinción del Patrimonio Familiar, si permite que se vulneren los derechos de los menores de edad, observados en la ciudad de Quevedo.

3.- La falta de modificación del numeral 10 del artículo 18 de la Ley Notarial y los numerales del artículo 851 del Código Civil, no garantizan la adecuada Extinción del Patrimonio Familiar de parte de las instituciones públicas observadas en la ciudad de Quevedo.

MATRIZ COMPARATIVA

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿De qué manera incide lo Jurídico, lo Político y lo Social en la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales y, la vulneración de los derechos de los menores de edad, observados en la ciudad de Quevedo al año 2011?.	Investigar de qué manera incide lo Jurídico, lo Político y lo Social en la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales y, la vulneración de los derechos de los menores de edad, observados en la ciudad de Quevedo.	Lo jurídico, lo político y lo social sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, no impedirían la vulneración de los derechos de sus beneficiarios, observados en la ciudad de Quevedo.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS
¿Cómo influye la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales y, la vulneración de los derechos de los menores de edad, por la falta de vivienda observada en la ciudad de Quevedo al año 2011?.	Analizar cómo influye la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales y, la vulneración de los derechos de los menores de edad, por la falta de vivienda observado en la ciudad de Quevedo.	La aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, no impide que se vulneren los derechos de sus beneficiarios por la falta de vivienda observado en la ciudad de Quevedo.
¿Qué influencia tiene la irresponsabilidad del o los titulares de dominio sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales y, la vulneración de los derechos de los menores de edad, observados en la ciudad de Quevedo al año 2011?.	Determinar qué influencia tiene la irresponsabilidad del o los titulares de dominio sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, para que no se vulneren los derechos de los menores de edad, observados en la ciudad de Quevedo.	La irresponsabilidad del o los titulares de dominio sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, si permite que se vulneren los derechos de los menores de edad, observados en la ciudad de Quevedo.
¿De qué manera incide la falta de modificación del numeral 10 del artículo 18 de la ley notarial y los numerales del artículo 851 del Código Civil, en la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales de parte de las instituciones públicas observadas en la ciudad de Quevedo al año 2011?.	Estudiar de qué manera incide la falta de modificación del numeral 10 del artículo 18 de la ley notarial y los numerales del artículo 851 del Código Civil, para que se garantice la adecuada Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, de parte de las instituciones públicas observadas en la ciudad de Quevedo.	La falta de modificación del numeral 10 del artículo 18 de la Ley Notarial y los numerales del artículo 851 del Código Civil, no garantizan la adecuada Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, de parte de las instituciones públicas observadas en la ciudad de Quevedo.

**MATRIZ DE OPERACIONALIZACION
DE LAS VARIABLES DE LA HIPOTESIS ESPECIFICA 1**

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	CATEGORIA	VARIABLE	INDICADOR	INDICE
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE La aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE No impide que se vulneren los derechos de sus beneficiarios por la falta de vivienda observado en la ciudad de Quevedo.</p>	1.- La aplicación jurídica de las regulaciones.	1. La no debida aplicación de las Regulaciones Jurídicas.	1. Las Leyes y Reglamentos no garantizan la victimización de los menores de edad al Extinguir el Patrimonio Familiar.	1. Existen Varias Leyes que regulan la parte Jurídica sobre la Extinción del Patrimonio Familiar.
	2.- La aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar.	2. No se cumplen debidamente las Regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar	2.- El fallo de los jueces y notarios no considera la verificación de las afirmaciones de los testigos implicados.	2. En muchos casos el fallo de los Jueces y Notarios no considera la verificación de las afirmaciones de los testigos implicados.
	3. Vulneración de los derechos de sus beneficiarios.	3. Se vulneran los derechos cuando se deja sin vivienda a los menores de edad, ante la extinción del patrimonio familiar.	3. Violación de los derechos de los menores de edad, ante la extinción del patrimonio familiar.	3.- Gran cantidad de beneficiarios sufren violación de sus derechos.
	4.- La falta de vivienda en la ciudad de Quevedo.	4. No se garantiza la vivienda de grupos vulnerables en la familia.	4. Pérdida de bienes que están gravados con Patrimonio Familiar.	4. Muchos beneficiarios pierden sus bienes gravados con patrimonio familiar, lo que no garantiza la vivienda de grupos vulnerables en la familia.

DE LA VARIABLE DE LA HIPOTESIS ESPECÍFICA 2

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	CATEGORIA	VARIABLE	INDICADOR	INDICE
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>La irresponsabilidad del o los titulares de dominio sobre la Extinción del Patrimonio Familiar.</p> <p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Si permite que se vulneren los derechos de los menores de edad observados en la ciudad de Quevedo.</p>	1. Titulares de dominio que solicitan la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales.	1. La irresponsabilidad del o los titulares de dominio ante la solicitud de la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales.	1. Padres discriminan a sus hijos al solicitar la Extinción del Patrimonio Familiar.	1. Muchos casos de padres que discriminan a sus hijos al solicitar la Extinción del Patrimonio Familiar.
	2. Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales.	2. Pérdida de derechos de los menores de edad, sobre el bien.	2. Derechos Dilapidados del Patrimonio Familiar.	2. Numerosos derechos son dilapidados al extinguir el Patrimonio Familiar.
	3. Menores de edad, desprotegidos al Extinguir el Patrimonio Familiar.	3. Derechos Constitucionales vulnerados a menores de edad.	3. Menores de edad, desamparados a pesar de protección Constitucional.	3. Muchos menores de edad, quedan desamparados al Extinguir el Patrimonio Familiar.

DE LA VARIABLE DE LA HIPOTESIS ESPECÍFICA 3

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	CATEGORIA	VARIABLE	INDICADOR	INDICE
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>La falta de modificación del numeral 10 del artículo 18 de la ley notarial y los numerales del artículo 851 del Código Civil.</p> <p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>No garantizan la adecuada extinción del Patrimonio Familiar de parte de las instituciones públicas observadas en la ciudad de Quevedo.</p>	<p>1. Falta de Legislación</p> <p>2. Aplicación adecuada del Código Civil y la Ley notarial.</p> <p>3. Código Civil y Ley Notarial</p>	<p>1. Poca legislación referente a la Extinción del Patrimonio Familiar</p> <p>2. Inadecuada aplicación de leyes existentes</p> <p>3. Leyes que tratan la extinción del Patrimonio Familiar</p>	<p>1. Asambleístas no legislan leyes sobre Patrimonio Familiar</p> <p>2. Jueces y Notarios vulneran derechos de beneficiarios</p> <p>3. Vacíos legales que inducen a la violación de derechos.</p>	<p>1. Muchos Asambleístas desconocen las temáticas sobre la Extinción del Patrimonio Familiar</p> <p>2. Muchos Jueces y Notarios vulneran los derechos de los beneficiarios, ya que levantan el patrimonio familiar en base a una simple declaración de titulares de dominio y testigos.</p> <p>3. Numerosos vacíos legales en la ley Notarial concordante con el Código Civil, permiten la vulneración de derechos de los beneficiarios</p>

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE ESTUDIO

Aplicada:

El concepto de Investigación Aplicada tiene firmes bases tanto de orden epistemológico como de orden histórico, al punto de que resulta un contrasentido que en los análisis de investigaciones y en las normas institucionales sobre el desarrollo de trabajos investigativos se descarte ese concepto y se excluya de la lista de tipos posibles de trabajos que pueden ser ejecutados por los investigadores. Incluso, dado que la Investigación Aplicada exige una estructura metodológica y comunicacional-documental totalmente diferente al de las investigaciones descriptivas y explicativas, los análisis y normativas institucionales están en la obligación de prever esas diferencias, evitando la imposición de unos mismos esquemas metodológicos y documentales para todo tipo de investigación.

Por lo que, esta investigación ayudó de soporte en el presente trabajo ya que mostró la incidencia de las diferentes causales en lo jurídico, lo político y lo social sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, para que se impida la vulneración de los derechos de sus beneficiarios

Descriptiva:

La investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas.

Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento.

La investigación descriptiva nos ayudó a conocer la problemática a través del detalle exacto de cómo influye la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, para que no se vulneren los derechos de sus beneficiarios.

Explicativa:

Investigación explicativa: es aquella que tiene relación causal; no sólo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo. Existen diseños experimentales y NO experimental.

Desde un punto de vista estructural reconocemos cuatro elementos presentes en toda investigación: sujeto, objeto, medio y fin.

Se entiende por sujeto el que desarrolla la actividad, el investigador; por objeto, lo que se indaga, esto es, la materia o el tema; por medio, lo que se requiere para llevar a cabo la actividad, es decir, el conjunto de métodos y técnicas adecuados; por fin, lo que se persigue, los propósitos de la actividad de búsqueda, que radica en la solución de una problemática detectada.

En tal virtud, la investigación explicativa nos determinó en este caso, la influencia de la irresponsabilidad del o los titulares de dominio que pudieren mostrar sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, para que no se vulneren los derechos de los menores de edad.

3.2. UNIVERSO Y MUESTRA

POBLACIÓN: Población Económicamente Activa de la Ciudad de Quevedo, (48.364 según el INEC. 2011)

MUESTRA SEGMENTADA:

Segmentos de Investigación: 5.000 habitantes
200 estudiantes jurisprudencia
200 abogados en la ciudad
200 usuarios Notarías y Juzgados
5.600 personas

Fórmula para calcular el tamaño de la muestra

$$n = \frac{N}{(e)^2 (N-1) + 1}$$

n= TAMAÑO DE LA MUESTRA

N= UNIVERSO o POBLACIÓN

e= ERROR PROBABLE

$$e^2 = (5\%)^2 = (5/100)^2$$

$$e^2 = (25/10\ 000) = 0.0025$$

Donde:

n = Resultado

N = Universo o población 5.600

e = error probable 5%

$$n = N / [e^2 (N-1) + 1]$$

$$n = 5600 / [0,0025 (5600-1) + 1]$$

$$n = 5600 / [0,0025 (5599) + 1]$$

$$n = 5600 / [13,9975+1]$$

$$n = 5600 / [14,9975]$$

$$n = 373,39$$

n= 373 personas a encuestar.

Como tenemos 373 personas para aplicar las encuestas, ahora debemos conocer cuantas personas de cada segmento corresponden en las 373 personas de la muestra obtenida. Para eso, tenemos que: a) transformar los segmentos de la población en porcentajes y, b) luego aplicarlos a la muestra obtenida.

- Si 5600 personas son 100%
5000 habitantes son X%
 $X = (5000)(100)/5600 = 89,29\%$ habitantes

Si 5600 personas son 100%
200 estudiantes jurisprudencia son X%
 $X = (200)(100)/5600 = 3,57\%$ estudiantes de jurisprudencia

Si 5600 personas son 100%
200 abogados de la ciudad son X%
 $X = (200)(100)/(5600) = 3,57\%$ abogados de la ciudad.

Si 5600 personas son 100%
200 usuarios Notarías y Juzgados son X%
 $X = (200)(100)/(5600) = 3,57\%$ usuarios Notarías y Juzgados

En porcentajes:

Segmentos de Investigación:

5000	=	89,29% habitantes
200	=	3,57% estudiantes de jurisprudencia
200	=	3,57% abogados de la ciudad
200	=	3,57% usuarios Notarías y Juzgados

5.600 = 100% personas

b) Aplicamos las porcentualidades a la muestra obtenida:

89,29% (373)/100 = 333,05 = 333 habitantes

3,57% (373)/100 = 13,31 = 13 estudiantes de jurisprudencia

3,57% (373)/100 = 13,31 = 13 abogados de la ciudad

3,57% (373)/ 100 = 13,31 = 13 usuarios Notarías y Juzgados

373 personas a encuestar

3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.

Método inductivo.- Es aquel que establece proposiciones de carácter general inferidas de la observación y el estudio analítico de hechos y fenómenos particulares, su aplicación permite establecer conclusiones generales derivadas precisamente de la observación sistemática y periódica de los hechos reales que ocurren en torno al fenómeno en cuestión.

Por ejemplo se induce a través de las preguntas de las encuestas, que las recomendaciones dependen de las conclusiones que son obtenidas en el análisis de las variables de las hipótesis específicas y que por tanto permiten responder con el aporte jurídico de modificación de artículos y leyes a los problemas planteados, como la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, y las vulneraciones cometidas sobre los derechos de sus beneficiarios.

Método Deductivo.- El razonamiento deductivo considerado como el método deductivo, desempeña dos funciones de investigación científica:

1.- La primera función consiste en hallar el principio desconocido de un hecho conocido, se trata de referir el fenómeno o principio desconocido a la ley que lo rige.

2.- La segunda función consiste en descubrir la consecuencia desconocida de un principio conocido, esto significa que si conocemos cierta ley podemos aplicarla en casos particulares menores.

Por ejemplo, cuando analizamos en el marco contextual la realidad acerca del tema y sus problemas-soluciones en otros países o regiones y en otras épocas, con el ánimo de deducir qué es lo que está ocurriendo o cuáles son las causas que actúan en nuestro entorno actualmente, con las cuales se presentan los hechos o problemas que afectan a nuestra sociedad y en forma específica a nuestra comunidad; por lo que se consideró la influencia de la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar y sus causales.

Método de análisis.- El análisis de un objeto significa comprender sus características a través de las partes que lo integran, es hacer una separación de sus componentes y observar periódicamente cada uno de ellos, al fin de identificar tanto su dinámica particular como las relaciones de correspondencia que guardan entre sí y dan origen a las características generales que se quiere conocer.

Por ejemplo es lo que ocurre cuándo realizamos las críticas a la información obtenida en el marco contextual, desde el punto de vista crítico-social, analizándose la influencia que tiene la irresponsabilidad del o los titulares de dominio sobre la Extinción del Patrimonio Familiar y a través de sus causales.

Método de síntesis.- Se manifiesta en forma contraria al analítico, pues parte reuniendo los elementos del todo, previamente separados, descompuestos por el análisis. Es labor de volver a reunir las partes divididas por el análisis, ya previamente examinadas.

Por ejemplo es lo que ocurre al construir las posiciones teóricas asumidas empleando el glosario de términos jurídicos y mis conocimientos epistemológicos sobre el tema, en este caso, la vulneración de los derechos de los menores de edad.

Método histórico.- Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación, se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales.

Mediante el método histórico se analiza la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes períodos de la historia. Los métodos lógicos se basan en el estudio histórico poniendo de manifiesto la lógica interna de desarrollo, de su teoría y halla el conocimiento más profundo de esta, de su esencia. La estructura lógica del objeto implica su modelación y, se analizó la falta de modificación del numeral 10 del artículo 18 de la Ley Notarial y los numerales del artículo 851 del Código Civil, para que se garantice la adecuada Extinción del Patrimonio Familiar de parte de las instituciones públicas.

Método Descriptivo.- Definimos al método como la ruta o camino a través del cual llega a un fin propuesto y se alcanza el resultado prefijado o, como el orden que se sigue en las ciencias para hallar, enseñar y defender la verdad. Es un proceso mediante el cual, se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, este se presenta más en el planteamiento de la hipótesis. Está dirigido a modelar el objeto mediante la determinación de sus componentes, así como las relaciones entre ellos. Esas relaciones determinan por un lado la estructura del objeto y por otro su dinámica; así se describió a través de este método, la manera como incide la falta de modificación del numeral 10 del artículo 18 de la Ley Notarial y los numerales del artículo 851 del Código Civil, para que se garantice la adecuada Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales.

ENCUESTAS

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO, ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA, HABITANTES Y USUARIOS DE JUZGADOS Y NOTARÍAS

OBJETIVO.- Es demostrar que lo jurídico, lo político y lo social sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, no impiden la vulneración de los derechos de sus beneficiarios observados en la ciudad de Quevedo-

- 1.- ¿Conoce usted si existen varias leyes que regulan la parte jurídica sobre la Extinción del Patrimonio Familiar?
- 2.- ¿Cree usted que muchos beneficiarios pierden sus bienes por la Extinción del Patrimonio Familiar?
- 3.- ¿Cree usted que muchos beneficiarios sufren vulneración de sus derechos al Extinguirse el Patrimonio Familiar?
- 4.- ¿Cree usted que muchas personas actúan de mala fe al Extinguir el Patrimonio Familiar?
- 5.- ¿Cree usted que muchos menores y mayores incapaces quedan desamparados con la Extinción del Patrimonio Familiar?
- 6.- ¿Cree usted que la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar, podrían vulnerar los derechos de los beneficiarios?
- 7.- ¿Cree usted que muchos Asambleístas desconocen las temáticas sobre la Extinción del Patrimonio Familiar?
- 8.- ¿Cree usted que muchos Jueces y Notarios al levantar un Patrimonio Familiar vulneran los derechos a los beneficiarios?
- 9.- ¿Cree usted que numerosos vacíos legales permiten la vulneración de derechos de los beneficiarios del Patrimonio Familiar?
- 10.- ¿Cree usted justo que se levante un Patrimonio Familiar cuando los beneficiarios son menores de edad y mayores incapaces?

ENTREVISTA A NOTARIOS

¿Cree usted que la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar, podrían vulnerar los derechos de los beneficiarios?

2.- ¿Considera usted que la irresponsabilidad del o los titulares de dominio sobre la Extinción del Patrimonio Familiar, sería una de las causales para que se vulneren los derechos de los menores de edad?

3.- ¿Estaría usted de acuerdo en que una reforma a la Ley Notarial y al Código Civil garantizaría la adecuada Extinción del Patrimonio Familiar de parte de las instituciones públicas?

4.- ¿Cree usted que las afirmaciones de los testigos que intervienen en la Extinción del Patrimonio Familiar, son reales?

Entrevista al señor abogado CARLOS ALFREDO JIMÉNEZ TORRES, NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN QUEVEDO

¿Cree usted que la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar, podrían vulnerar los derechos de los beneficiarios?

- Bueno, considero que dichas regulaciones si permiten que se vulneren los derechos de los beneficiarios del Patrimonio familiar.

2.- ¿Considera usted que la irresponsabilidad del o los titulares de dominio sobre la Extinción del Patrimonio Familiar, sería una de las causales para que se vulneren los derechos de los menores de edad?

- Claro la irresponsabilidad del o los titulares de dominio, no solamente que sería sino que es una de las causales para que se vulneren los derechos de los menores de edad.

3.- ¿Estaría usted de acuerdo en que una reforma a la Ley Notarial y al Código Civil garantizaría la adecuada Extinción del Patrimonio Familiar de parte de las instituciones públicas?

- Por su puesto, que sería importante, ya que con una reforma, se garantizaría la adecuada Extinción del Patrimonio Familiar por parte de las instituciones públicas que están obligadas a emitir su dictamen.

4.- ¿Cree usted que las afirmaciones de los testigos que intervienen en la Extinción del Patrimonio Familiar, son reales?

- Bueno, en ciertos casos si y en otros casos no, pero para nosotros los Notarios son reales, porque dichas afirmaciones la hacen bajo la gravedad de un juramento.

Entrevista al señor abogado ABEL GERMÁN LEÓN LEÓN,
NOTARIO TERCERO DEL CANTÓN QUEVEDO

¿Cree usted que la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar, podrían vulnerar los derechos de los beneficiarios?

- Bueno, se pueden vulnerar, pero en todo caso, para eso son los testigos, ellos son los que deben responder.

2.- ¿Considera usted que la irresponsabilidad del o los titulares de dominio sobre la Extinción del Patrimonio Familiar, sería una de las causales para que se vulneren los derechos de los menores de edad?

- Lógico, porque solo ellos saben si tienen o no hijos menores de edad, a quienes se les vulneren los derechos al extinguir el Patrimonio Familiar.

3.- ¿Estaría usted de acuerdo en que una reforma a la Ley Notarial y al Código Civil garantizaría la adecuada Extinción del Patrimonio Familiar de parte de las instituciones públicas?

- Bueno, con esta reforma, pienso que lo que se lograría, es problematizar, poner más trabas al momento de la Extinción del Patrimonio Familiar.

4.- ¿Cree usted que las afirmaciones de los testigos que intervienen en la Extinción del Patrimonio Familiar, son reales?

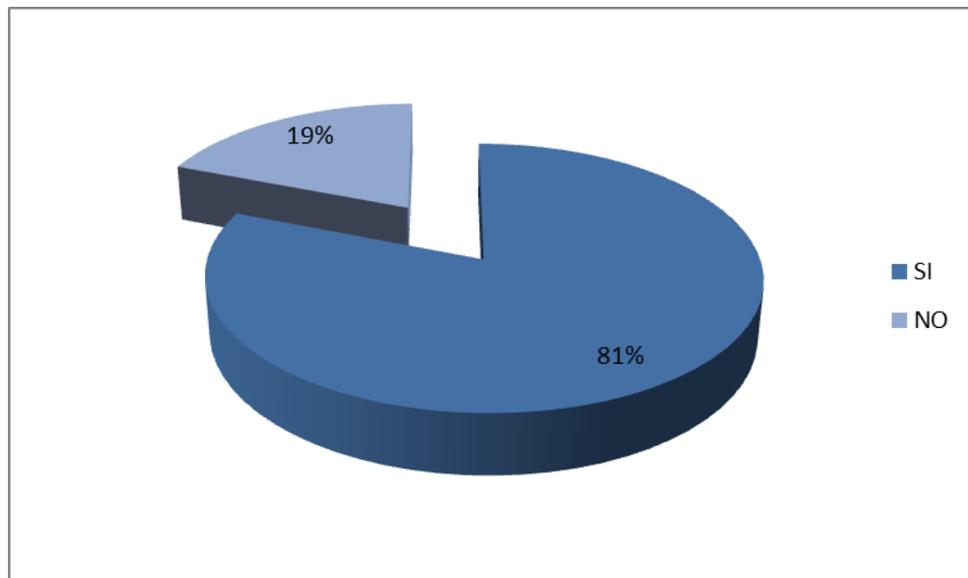
- Bueno, nosotros los Notarios presumimos que son reales, pero como le dije anteriormente, para eso son los testigos, en todo caso, ellos son los que deben responder.

3.4. PROCEDIMIENTO. TABULACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Nº	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
1	¿Conoce usted si existen varias leyes que regulan la parte jurídica sobre la Extinción del Patrimonio Familiar?	302	81%	71	19%	373	100%
2	¿Cree usted que muchos beneficiarios pierden sus bienes por la Extinción del Patrimonio Familiar?	279	75%	94	25%	373	100%
3	¿Cree usted que muchos beneficiarios sufren vulneración de sus derechos al Extinguirse el Patrimonio Familiar?	186	50%	187	50%	373	100%
4	¿Cree usted que muchas personas actúan de mala fe al Extinguir el Patrimonio Familiar?	276	74%	97	26%	373	100%
5	¿Cree usted que muchos menores y mayores incapaces quedan desamparados con la Extinción del Patrimonio Familiar?	305	82%	68	18%	373	100%
6	¿Cree usted que la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar, podrían vulnerar los derechos de los beneficiarios?	223	60%	150	40%	373	100%
7	¿Cree usted que muchos Asambleístas desconocen las temáticas sobre la Extinción del Patrimonio Familiar?	335	90%	38	10%	373	100%
8	¿Cree usted que muchos Jueces y Notarios al levantar un Patrimonio Familiar vulneran los derechos a los beneficiarios?	205	55%	168	45%	373	100%
9	¿Cree usted que numerosos vacíos legales permiten la vulneración de derechos de los beneficiarios del Patrimonio Familiar?	168	45%	205	55%	373	100%
10	¿Cree usted justo que se levante un Patrimonio Familiar cuando los beneficiarios son menores de edad y mayores incapaces?	19	5%	354	95%	373	100%
	TOTAL	2298	62%	1432	38%	3730	100%

GRÁFICOS ESTADÍSTICOS

Nº	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
1	¿Conoce usted si existen varias leyes que regulan la parte jurídica sobre la Extinción del Patrimonio Familiar?	302	81 %	71	19%	373	100%



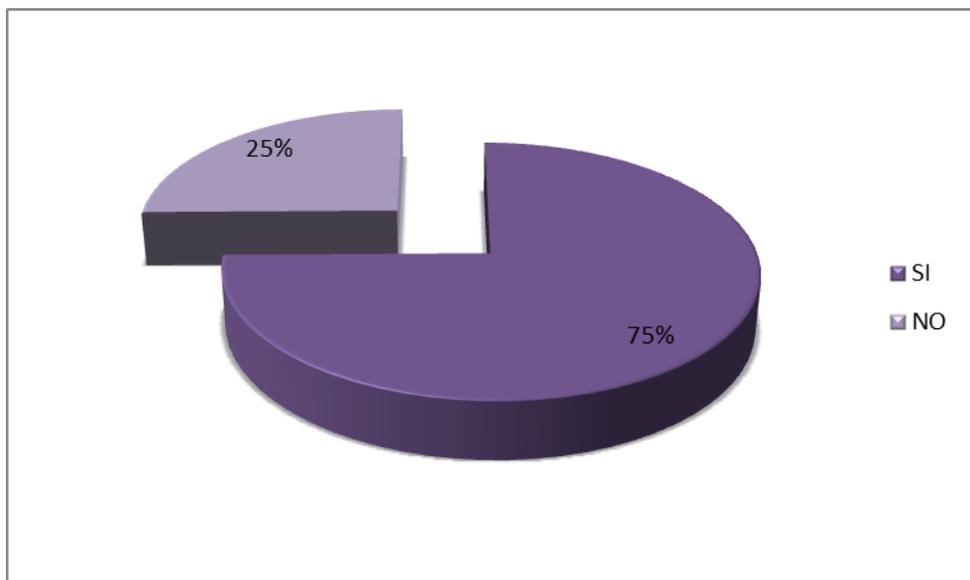
Fuente: Abogados en libre ejercicio, estudiantes de jurisprudencia y habitantes de la ciudad de Quevedo.

Autor: Martha Alvarado Lomas

ANÁLISIS:

De los encuestados el 81% contestó que si y el 19% contestó que no, lo que nos indica que la población si conoce que existen varias leyes que regulan la parte jurídica sobre la Extinción del Patrimonio Familiar.

Nº	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
2	¿Cree usted que muchos beneficiarios pierden sus bienes por la Extinción del Patrimonio Familiar?	279	75%	94	25%	373	100%



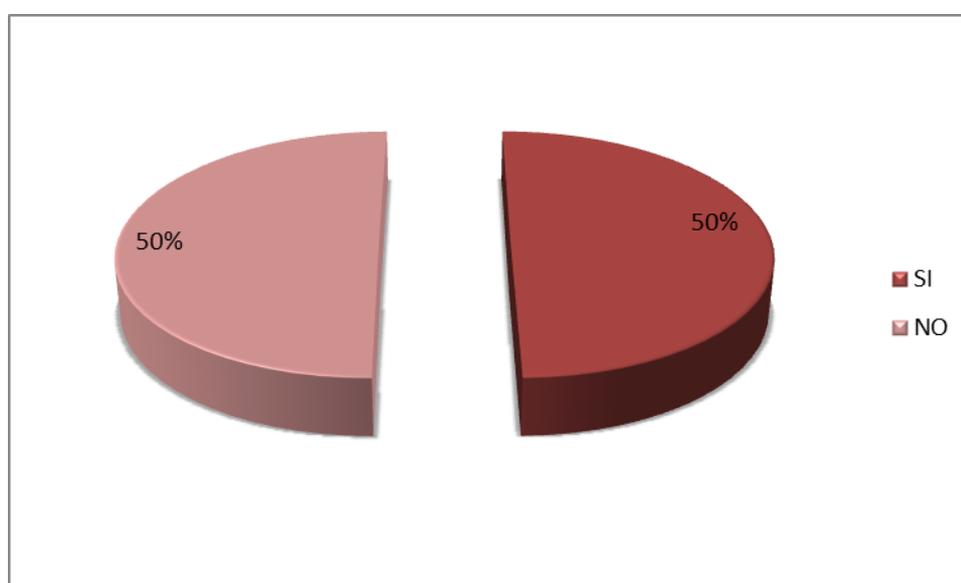
Fuente: Abogados en libre ejercicio, estudiantes de jurisprudencia y habitantes de la Ciudad de Quevedo.

Autor: Martha Alvarado Lomas

ANÁLISIS:

De los encuestados el 75% contestó que si y el 25% contestó que no, esto me da la razón en mi investigación por que la mayoría de los beneficiarios pierden sus bienes gravados con patrimonio familiar, lo que no garantiza la vivienda de grupos vulnerables en la familia, dejándolos en total desamparo.

Nº	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
3	¿Cree usted que muchos beneficiarios sufren vulneración de sus derechos al Extinguirse el Patrimonio Familiar?	186	50%	187	50%	373	100%



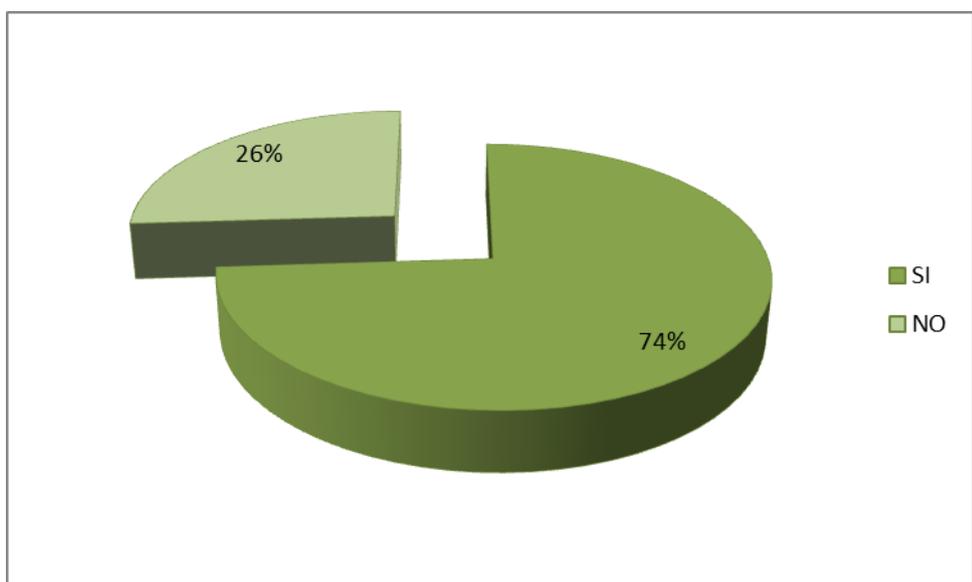
Fuente: Abogados en libre ejercicio, estudiantes de jurisprudencia y habitantes de la Ciudad de Quevedo.

Autor: Martha Alvarado Lomas

ANÁLISIS:

De los encuestados el 50% contestó que sí y el 50% contestó que no, con relación a la respuesta de los encuestados parece ser que el 50% no tienen claro sobre la vulneración de los derechos de los beneficiarios ante la Extinción del Patrimonio Familiar, lo que determinó que deben socializarse más los derechos constitucionales de cada persona.

Nº	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
4	¿Cree usted que muchas personas actúan de mala fe al Extinguir el Patrimonio Familiar?	276	74%	97	26%	373	100%



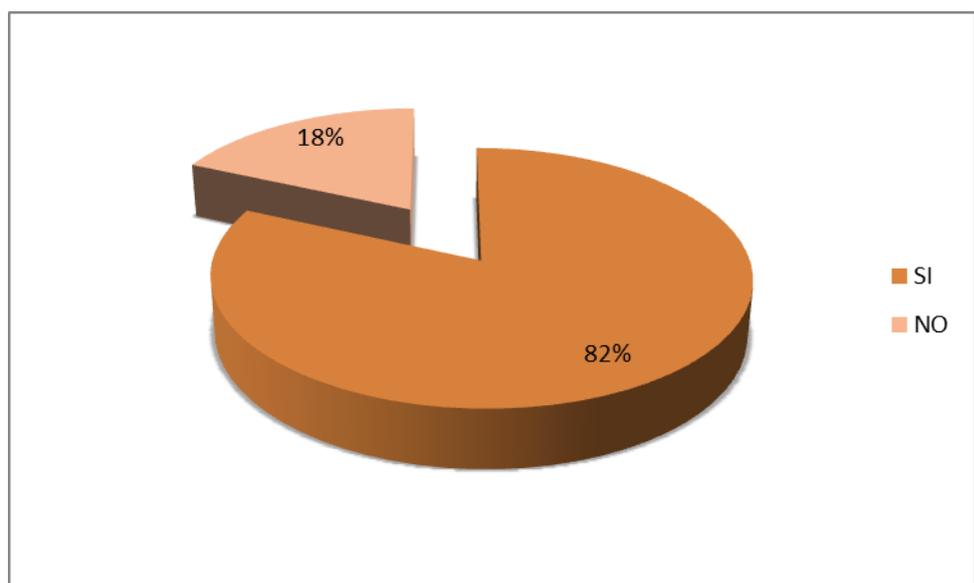
Fuente: Abogados en libre ejercicio, estudiantes de jurisprudencia y habitantes de la Ciudad de Quevedo.

Autor: Martha Alvarado Lomas

ANALISIS:

ANALISIS: De los encuesta el 74% contestó que si y el 26% contestó que no, según este resultado nos permite dejar claro que si existen personas que actúan de mala fe al Extinguir el Patrimonio Familiar, no importando la vulneración del derecho de los demás.

Nº	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
5	¿Cree usted que muchos menores y mayores incapaces quedan desamparados con la Extinción del Patrimonio Familiar?	305	82%	68	18%	373	100%

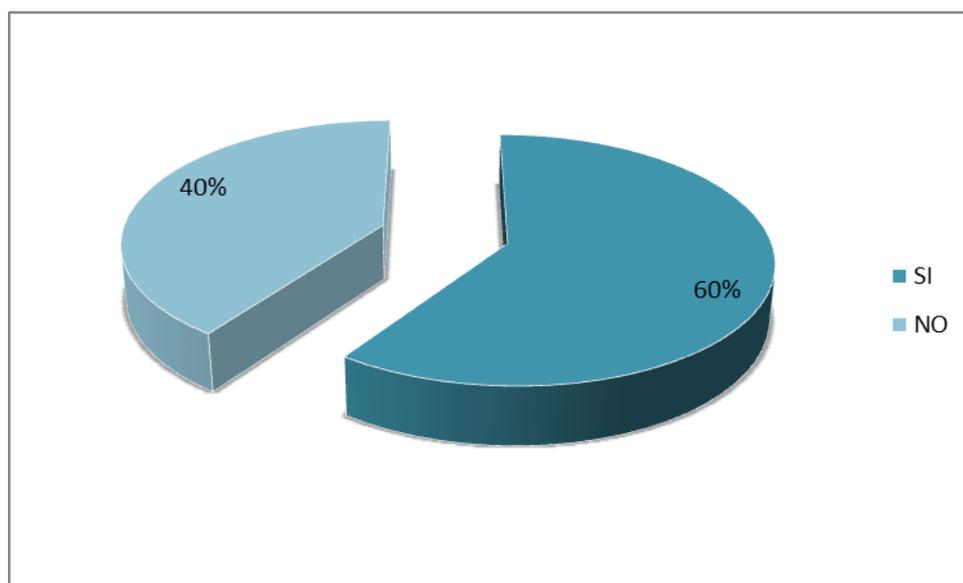


Fuente: Abogados en libre ejercicio, estudiantes de jurisprudencia y habitantes de la Ciudad de Quevedo.

Autor: Martha Alvarado Lomas

ANALISIS: De los encuestados el 82% contesto que si y el 18% contesto que no, el resultado en esta pregunta corrobora con certeza que lo que estoy proponiendo en esta investigacion debe ponerse en práctica en este momento, porque es la población vulnerable la que queda desamparada cuando se extingue el patrimonio familiar.

Nº	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
6	¿Cree usted que la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar, podrían vulnerar los derechos de los beneficiarios?	223	60%	150	40%	373	100%



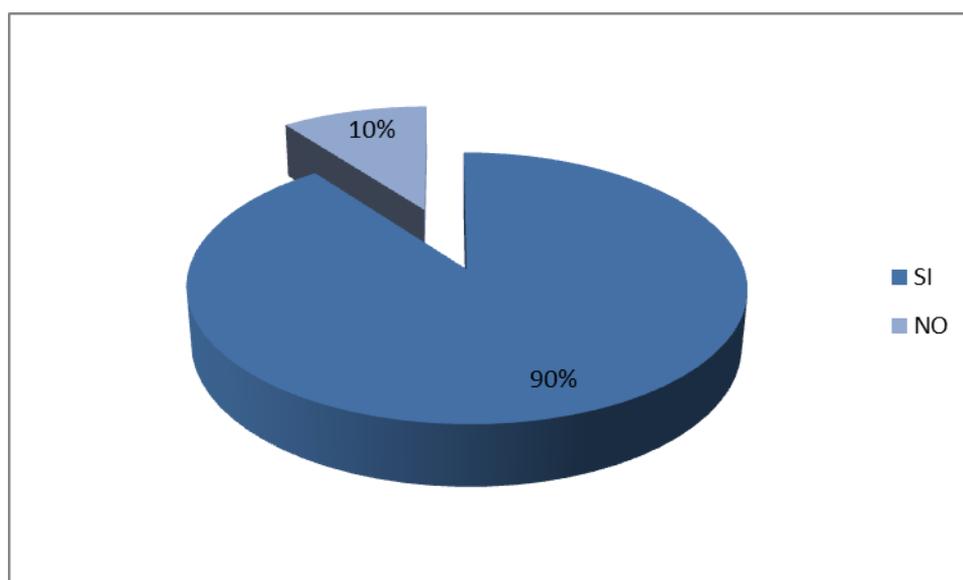
Fuente: Abogados en libre ejercicio, estudiantes de jurisprudencia y habitantes de la Ciudad de Quevedo.

Autor: Martha Alvarado Lomas

ANALISIS:

ANALISIS: De los encuestados el 60% contestó que si y el 40% contestó que no, según este resultado nos permite dejar claro que la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar, se la hace a conveniencia personal como costumbre, no importando la vulneración del derecho de los demás.

Nº	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
7	¿Cree usted que muchos Asambleaístas desconocen las temáticas sobre la Extinción del Patrimonio Familiar?	335	90%	38	10%	373	100%



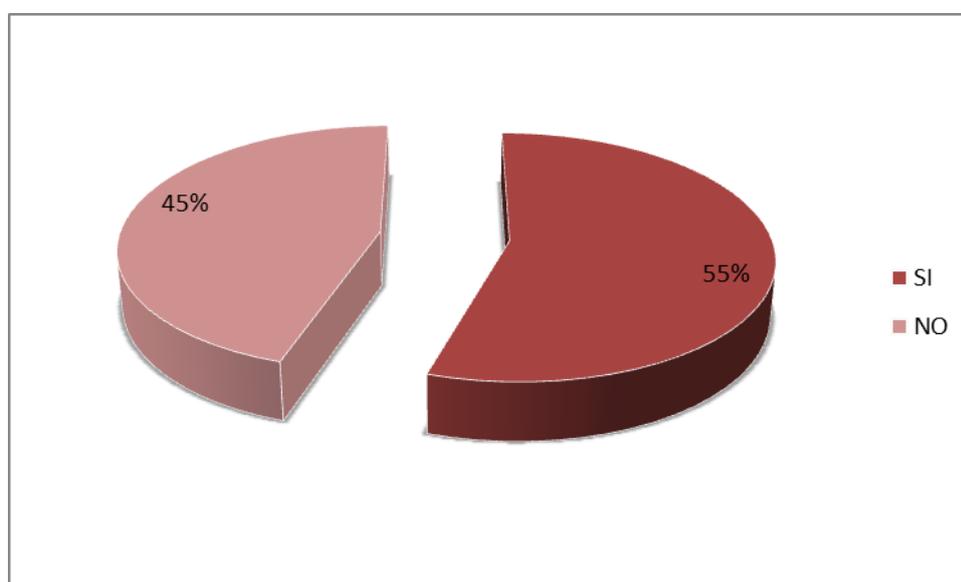
Fuente: Abogados en libre ejercicio, estudiantes de jurisprudencia y habitantes de la Ciudad de Quevedo.

Autor: Martha Alvarado Lomas

ANALISIS:

De los encuestados el 90% contestó que si y el 10% contestó que no, con relación a esta pregunta considero que es verdad debido a que los Asambleaístas que son electos, no todos son Abogados o entendidos en derecho, lo que hace que desconozcan las temáticas sobre la Extinción del Patrimonio Familiar.

Nº	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
8	¿Cree usted que muchos Jueces y Notarios al levantar un Patrimonio Familiar involuntariamente vulneran los derechos a los beneficiarios?	205	55%	168	45%	373	100%



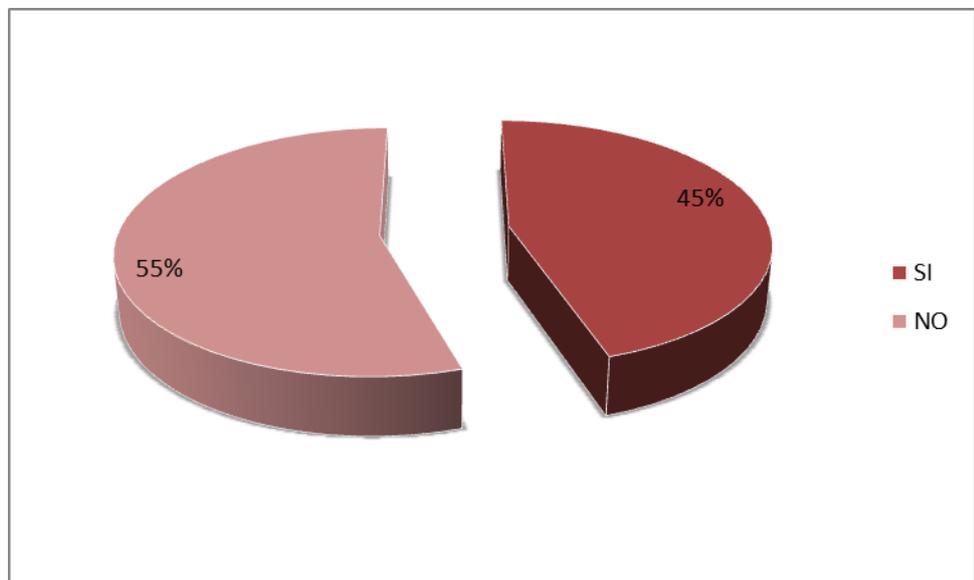
Fuente: Abogados en libre ejercicio, estudiantes de jurisprudencia y habitantes de la Ciudad de Quevedo.

Autor: Martha Alvarado Lomas

ANALISIS:

De los encuestados el 55% contestó que si y el 45% contestó que no, es certificable que el 55% de los encuestados me dan la razón porque es verdad que en nuestro país, tanto Jueces como Notarios, sólo basta con que se les presente una simple declaración de titulares de dominio y testigos y se extingue el Patrimonio Familiar, sin realizar un verdadero análisis para no vulnerar derechos de los beneficiarios.

Nº	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
9	¿Cree usted que numerosos vacíos legales permiten la vulneración de derechos de los beneficiarios del Patrimonio Familiar?	168	45%	205	55%	373	100%



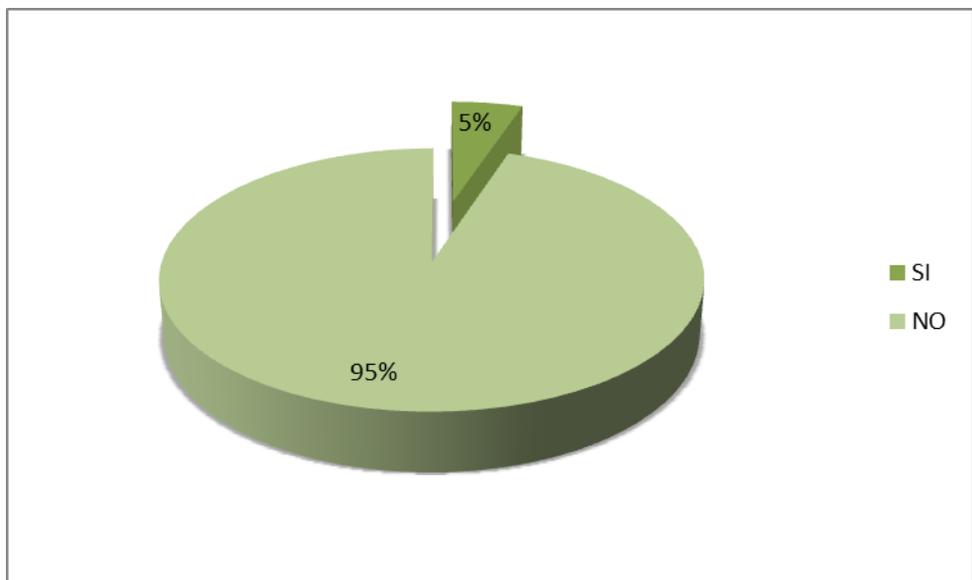
Fuente: Abogados en libre ejercicio, estudiantes de jurisprudencia y habitantes de la Ciudad de Quevedo.

Autor: Martha Alvarado Lomas

ANALISIS:

De los encuestados el 45% contestó que si y el 55% contestó que no, los que contestaron no, tienen toda la razón, porque lo que existe es una mala aplicabilidad de la Ley y, no existen numerosos vacíos legales en la ley Notarial concordante con el Código Civil, que permitan la violación de los derechos de beneficiarios.

Nº	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
10	¿Cree usted justo que se levante un Patrimonio Familiar cuando los beneficiarios son menores de edad y mayores incapaces?	19	5%	354	95%	373	100%



Fuente: Abogados en libre ejercicio, estudiantes de jurisprudencia y habitantes de la Ciudad de Quevedo.

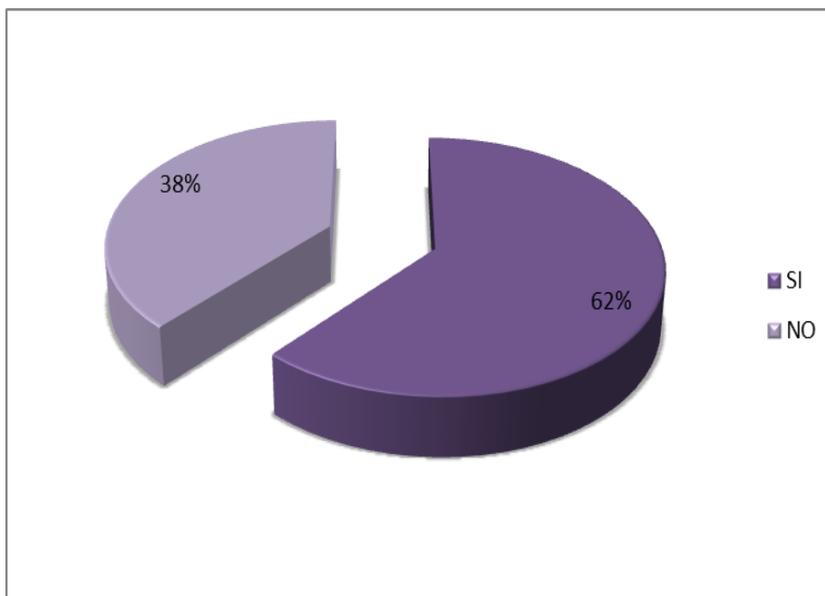
Autor: Martha Alvarado Lomas

ANALISIS:

De los encuestados el 95% contestó que si y el 5% contestó que no, con relación a la respuesta de los encuestados se desprende que el 95% no está de acuerdo ni cree justo que se levante un Patrimonio Familiar cuando los beneficiarios son menores de edad y mayores incapaces, ya que se vulneran los derechos de éstos.

3.5. COMPROBACIÓN Y DISCUSIÓN DE HIPÓTESIS

Nº	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
	HIPOTESIS	2298	62%	1432	38,%	3730	100%



Fuente: Abogados en libre ejercicio, estudiantes de jurisprudencia y habitantes de la Ciudad de Quevedo.

Autor: Martha Alvarado Lomas

ANALISIS: De los encuestados el 60.15% contestó que si y el 39.85% contestó que no, demostrándose de esta manera que la gran mayoría concuerda que Lo jurídico, lo político y lo social sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, no impiden la vulneración de los derechos de sus beneficiarios observados en la ciudad de Quevedo, por lo tanto se hace menester la aplicación de la Propuesta que me he permitido plantear en este trabajo de tesis, para evitar que se siga vulnerando derechos de personas que como todas merecemos ser amparadas por la Constitución y las Leyes del Ecuador.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- 1.- Existen varias Leyes que regulan la parte Jurídica sobre la Extinción del Patrimonio Familiar.
- 2.- Existen muchos beneficiarios que pierden sus bienes por la Extinción del Patrimonio Familiar.
- 3.- Los beneficiarios sufren vulneración de sus derechos al Extinguirse el Patrimonio Familiar.
- 4.- Existen muchas personas que actúan de mala fe al levantar el Patrimonio Familiar.
- 5.- Los derechos de menores de edad y mayores incapaces quedan vulnerados con la Extinción del Patrimonio Familiar.
- 6.- La aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar, vulneran los derechos de los beneficiarios.
- 7.- Los Asambleístas desconocen las temáticas sobre la Extinción del Patrimonio Familiar.
- 8.- Los Jueces y Notarios involuntariamente vulneran los derechos de los beneficiarios al Extinguir el Patrimonio Familiar.
- 9.- Existen numerosos vacíos legales que permiten la vulneración de derechos de los beneficiarios (menores y mayores incapaces) del Patrimonio Familiar.
- 10.- Existen un sinnúmero de casos en que se levanta el Patrimonio Familiar cuando los beneficiarios son menores de edad y mayores incapaces

RECOMENDACIONES

- 1.- Aumento de requisitos en la ley Notarial y dos numerales en el Código Civil que regule la parte Jurídica sobre la Extinción del Patrimonio Familiar.
- 2.- Impídase que los beneficiarios pierdan sus bienes por la Extinción del Patrimonio Familiar.
- 3.- Trátase en la aplicación de la Ley Notarial y del Código Civil de que los beneficiarios no deben sufrir vulneración de sus derechos, en la Extinción del Patrimonio Familiar.
- 4.- Trátase de que las personas no actúen de mala fe al Extinguir el Patrimonio Familiar.
- 5.- Impídase que los derechos de los menores de edad y mayores incapaces no queden desamparados con la Extinción del Patrimonio Familiar.
- 6.- Obsérvese que la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar, no vulneren los derechos de los beneficiarios
- 7.- Garantía de que con la modificación de la Ley Notarial y del Código Civil los Asambleístas conozcan las temáticas sobre la Extinción del Patrimonio Familiar.
- 8.- Impídase que los Jueces y Notarios involuntariamente vulneren los derechos de los beneficiarios, ya que levantan el patrimonio familiar en base a una simple declaración de titulares de dominio y testigos
- 9.- Impídase que numerosos vacíos legales en la ley Notarial concordante con el Código Civil, permitan la vulneración de los derechos de sus beneficiarios.
- 10.- Impídase que se levante el Patrimonio Familiar cuando los beneficiarios sean menores de edad y mayores incapaces

CAPÍTULO V

5. PROPUESTA ALTERNATIVA

5.1. TÍTULO de la PROPUESTA

Modificar el numeral 10 del Art. 18 de la Ley Notarial e, incorporar dos numerales al Artículo 851 del Código Civil.

5.2. PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Es importante señalar que lo que propongo referente a los casos en que el Patrimonio Familiar se constituye como mandato de la Ley, las instituciones involucradas, tales como: el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Mutualistas, Cooperativas y, los Municipios, antes de conceder su aceptación o emitir su opinión favorable para Extinguir el Patrimonio Familiar deberán adicionalmente analizar e investigar si existen o no beneficiarios del mismo, ya sean éstos, menores de edad o mayores incapaces.

Se justifica que con la creación y entrega de la clave confidencial que haga la oficina de DINARDAP (DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS DE DATOS PÚBLICO. DATOS SEGUROS) a los Jueces de Lo Civil y Notarios Públicos, éstos tengan acceso directamente para verificar y obtener la información necesaria de si el o los titulares de dominio tienen o no hijos menores de edad, a quienes se les vaya a vulnerar sus derechos al Extinguir el Patrimonio familiar; así mismo, con la creación de la base de datos de los integrantes de cada familia, en la que conste el número de hijos, si son menores de edad o mayores incapaces, que realice el REGISTRO CIVIL, se evitará que se siga vulnerando los derechos de los Niños, Niñas y Mayores Incapaces por la Extinción del Patrimonio Familiar.

Por lo que, con esta propuesta se espera dar solución a los problemas de la EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR en el que se vulnera el derecho constitucional de los menores de edad o mayores incapaces del Ecuador; con lo que, se hará respetar los derechos de los beneficiarios con esta modificación que propongo.

5.3. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

5.3.1. OBJETIVO GENERAL de la PROPUESTA

Modificar el numeral 10 del Art. 18 de la Ley Notarial e, incorporar dos numerales al Artículo 851 del Código Civil, para que se impida la vulneración de los derechos de sus beneficiarios (menores de edad) observados en la ciudad de Quevedo.

5.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS de la PROPUESTA

1.- Modificar el numeral 10 del Art. 18 de la Ley Notarial e, incorporar dos numerales al Artículo 851 del Código Civil, para que no se vulneren los derechos de sus beneficiarios (menores de edad) por la falta de vivienda observados en la ciudad de Quevedo.

2.- Modificar el numeral 10 del Art. 18 de la Ley Notarial e, incorporar dos numerales al Artículo 851 del Código Civil, para que no se vulneren los derechos de menores de edad observados en la ciudad de Quevedo.

3.- Modificar el numeral 10 del Art. 18 de la Ley Notarial e, incorporar dos numerales al Artículo 851 del Código Civil, para que se garantice la adecuada Extinción del Patrimonio Familiar de parte de las instituciones públicas observadas en la ciudad de Quevedo.

5.4. CONTENIDOS de la PROPUESTA

ARTICULO VIGENTE

Artículo 18, numeral 10 de la Ley Notarial

Art. 18.- Son atribuciones de los Notarios, además de las constantes en otras:

Numeral 10.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas.

ARTICULO PROPUESTO

“Artículo 18, numeral 10 de la Ley Notarial

Art. 18.- Son atribuciones de los Notarios, además de las constantes en otras:

Numeral 10.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, **solicitar obligatoriamente un Certificado del Registrador de la Propiedad del Cantón, en el que conste que el o los titulares de dominio poseen uno o más bienes para dar trámite a la extinción o subrogación; solicitar Certificación conferida por la oficina de DINARDAP (DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS DE DATOS PÚBLICOS, DATOS**

SEGUROS) en la que se indique que si el o los titulares de dominio tienen o no hijos menores de edad o mayores incapaces; y, solicitar Certificación al REGISTRO CIVIL, en la que conste si el o los titulares de dominio tienen o no hijos menores de edad o mayores incapaces, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas.”

ARTÍCULO VIGENTE CÓDIGO CIVIL

Artículo 851 del Código Civil

Art. 851.- Son causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido:

1a.- El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe;

2a.- La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios;

3a.- El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario; y,

4a.- La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

ARTÍCULO PROPUESTO

Artículo 851 del Código Civil

“Art. 851.- Son causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido:

1a.- El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe;

2a.- La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios;

3a.- El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario;

y.

4a.- La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

5a.- Renuncia de él o los beneficiarios cuando éstos sean mayores de edad.

6a.- Cuando, habiendo necesidad o causa grave, debidamente justificada, el juez, a pedido de él o los beneficiarios, lo declare extinguido.

5.4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS OPERATIVOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Para establecer la presente propuesta se consideraron muchos aspectos, ya que me tocó ser testigo de muchas vulneraciones de los derechos de menores de edad, cuando se extinguen los Patrimonios Familiares, al ver que no se observa ni se realiza un verdadero análisis de los casos, por lo que en el contenido de la propuesta se exponen las normativas que deben ser reformadas para una correcta extinción de un Patrimonio Familiar sin perjuicio a quienes por derecho les corresponde.

5.5. RECURSOS DE LA PROPUESTA

HUMANOS

Sra. Martha Elizabeth Alvarado Lomas
ESTUDIANTE INVESTIGADORA

Dr. Jorge Baños De Mora
DIRECTOR DE TESIS

Ab. Antonio Stalin Zevallos Vera
LECTOR DE TESIS

MATERIALES

Materiales	Costo
Libros	100
Hojas de papel	15
Bolígrafos	3
Libreta de apuntes	2
Cd's	3
Auxiliar de computación.	25
Impresiones	50
Pendrive.	15
Internet.	50
Grapadora.	4
Clip.	1
Resaltador	1
Digitación e impresión del proyecto	50
Digitación del informe final e impresión (tesis)	100
Costos por dirección y asesoría	100
Viáticos 4 c/día	100
Impresión de 251 encuestas 0.03 c/una	8
Honorarios a encuestadores	20
Total de gastos	\$ 647,00

5.6. CRONOGRAMA DE DESARROLLO DE LA TESIS

Nº	TIEMPO ACTIVIDADES	Julio/12				Agosto/12				Sept/12				Octu/12			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Tema			X	X												
2	Marco contextual			X	X	X											
3	Problema					X											
4	Objetivos					X											
5	Marco teórico					X	X	X									
6	Hipótesis operacionalización							X									
7	Metodología							X									
8	Recolección de Información, Tabulación gráfica, Comprobación e Hipótesis								X								
9	Conclusiones y recomendaciones. Propuesta									X							
10	Aprobación de borrador									X	X						
11	Desarrollo propuesta alternativa										X	X					
12	Anexos											X	X				
13	Sustentación													X	X		

BIBLIOGRAFÍA

Arias Schreiber Pezet, Max y Arias Schreiber Montero Ángela, Exégesis del Código Civil Peruano de 1984.- Tomo IX Derecho de Familia.- Primera Edición Julio 2008.- Gaceta Jurídica.-

Calderón del Rio Oscar, "Procesos No Contenciosos" Graficart Trujillo Compañía Editora Americana 1997.

Constitución Política y Derechos Humanos A F.A Editores Importadores S.A. Primera Edición 1994.

Constitución de la República del Ecuador.

Código Civil Ecuatoriano.

Código Civil Comentado Tomo III Derecho de Familia (segunda parte) Agosto 2007 Gaceta Jurídica. "Patrimonio Familiar" Artículos 488,489, 494 Alex Placido Vilcachagua; Artículo 490, 491 Martha Silvestre Casas; artículos 492, 493 Manuel Muro Rojo, Alfonso Rebaza González; artículo 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501 Sharon Alvis Injoque.

Cornejo Chávez, Héctor. "Derecho Familiar Peruano Tomo II Editorial Roocarme Octava edición 2 tomos Lima Perú 1991.

Siguas Rivas Julián "Competencia Notarial en asuntos no contenciosos. Ediciones Forenses Lima Agosto 1997.

DIEZ PICASO LUIS, Fundamentos del derecho Civil Patrimonial, Editorial Tecnos, Madrid

GLOSARIO

ACTA

Documento emanado de una autoridad pública (juez, notario, oficial de justicia, agente de policía), a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos. Por extensión, también se llama así el documento privado en que se deja constancia de un hecho o de lo tratado y resuelto en las reuniones de sociedades y asociaciones, que tienen que llevar, a veces de modo obligatorio, el llamado libro de actas.

AUTENTICIDAD

Calidad de lo auténtico.- Auténtico Acreditado en cuanto a certeza.- Autorizado o legalizado.- Merecedor de fe, referido a documentos.

AUTORIZAR

La tramitación de un recurso o de una querrela. Revestir de cierta dignidad a alguna cosa o persona. Otorgar fe a lo dicho o escrito por otra persona. Otorgar fe pública a un documento.

BIENES

Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, que se llaman bienes.

CERTIFICADO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD - (DOMINIO):

Es el que expide el Registro de la propiedad inmueble y debe solicitarse antes de otorgar la escritura donde justifica las condiciones actuales en que se halla el inmueble.

CLÁUSULA

Cada una de las disposiciones de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento análogo. Público o privado.

Como quiera que las cláusulas no son independientes unas de otras, sino que todas ellas forman un conjunto, que es la esencia del documento en que se hallan insertas, se han de interpretar las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulte de la totalidad.

CONSENTIMIENTO

Acción y efecto de consentir, permitir algo, condescender en que se haga.

CURADOR

Es la persona indicada para administrar los negocios o los bienes del incapaz o cuidar de su persona.

DEPOSITARIO

Quien recibe de otro, llamado depositante, una cosa en calidad de depósito, obligándose a conservarla, abstenerse de usarla y devolverla a su debido tiempo, salvo que se trate de depósito irregular, en el que puede usarla o consumirla, con obligación de devolver otra de la misma especie.

DERECHO CIVIL

Es el conjunto de las leyes que recaen solamente sobre las materias civiles.

DERECHOS CIVILES

Los naturales o esenciales y de los cuales goza todo individuo jurídicamente capaz. Puede contratar, testar, contraer matrimonio, adquirir o transmitir bienes y demás facultades de índole civil.

DOMICILIO

Según Busso, domicilio es “el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de efectos jurídicos”.

ESCRITURA PÚBLICA

Documento extendido ante un notario, escribano público u otro fedatario oficial, con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico cumplido por el compareciente y actuante o por las partes estipulantes.

FALSEDAD

Falta de verdad o autenticidad.- Falta de conformidad. En el orden civil, la falsedad de un documento anula el consentimiento e invalida el negocio a que se refería.

FINCA

Se llama generalmente así a la propiedad inmueble.

FRUTOS

Se llaman frutos los que la cosa produce sin alteración de su sustancia, los que está destinada a producir por su naturaleza misma, o por voluntad del propietario.

GRAVAMEN

Carga impuesta sobre un inmueble o cosa.

HECHOS JURÍDICOS

Son todos los acontecimientos que pueden producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones.

HECHOS VOLUNTARIOS

Los hechos humanos son voluntarios o involuntarios. Los hechos se juzgan voluntarios si se ejecutan con discernimiento, intención y libertad.

HECHOS VOLUNTARIOS LÍCITOS

Son actos lícitos las acciones voluntarias no prohibidas por la ley, de que puede resultar alguna adquisición, modificación o extinción de derechos.

INFRASCrito

Que firma al fin de un escrito.- Dicho abajo o después de un escrito. Es término de uso corriente en el léxico forense.

INMUEBLES

Son inmuebles por su naturaleza las cosas que están por sí inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad; todo lo que está incorporado al suelo de manera orgánica, y todo lo que se halla bajo el suelo, sin el hecho del hombre.

INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Obligatoriedad de inscribir determinados contratos en los registros para que estos tengan validez y cumplan con alguna formalidad. También es la publicidad de ciertos actos jurídicos en los registros pertinentes.

INSTRUMENTO PÚBLICO

Los que están autorizados por notario o escribano o por alguno de los funcionarios antes citados.

MINUTA

Extracto o borrador que se hace de un contrato u otra cosa, anotando las cláusulas o partes esenciales, para copiarlo después y extenderlo con todas las formalidades necesarias a su perfección.

NOTARIO

El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.

NOTARÍA

Oficio, oficina y despacho de un notario

NULIDAD

Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o porque existe el vicio.

PATRIMONIO

Lo constituye el conjunto de los bienes de una persona.

PROTOCOLO

Llamase así a la serie ordenada de cuadernos, escrituras, matrices y otros documentos accesorios a estas que el escribano forma, con las otorgadas durante los 365 del año calendario

SERVIDUMBRE

Es el derecho, real perpetuo o temporario, sobre un inmueble ajeno, en virtud del cual se puede usar de él, o ejercer ciertos derechos de disposición, o bien impedir que el propietario ejerza algunos derechos de propiedad.

SOLAR

Lote de terreno

TESTADO

Con testamento, dicese en especial del que muere y deja esa disposición de-última voluntad, fundamental para la transmisión de su patrimonio y para otras cuestiones personales y familiares.

TUTELA

La tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil.

TUTOR

Es el representante legítimo del menor en todos los negocios civiles.

USUFRUCTO

Es el derecho real de usar y gozar de una cosa cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su sustancia.

VENTA

Habrá venta cuando una de las partes se obligue a transferir a otra la propiedad de una cosa, y esta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero.

VICIOS REHIBITORIOS

Son los efectos ocultos de la cosa cuyo dominio, uso o goce se transmitió por título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la haga impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella que de haberlos conocido el adquirente no la habría adquirido.

ANEXOS

ENCUESTAS (preguntas)

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN**

**ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO, ESTUDIANTES
DE JURISPRUDENCIA, HABITANTES Y USUARIOS DE JUZGADOS Y
NOTARÍAS**

OBJETIVO.- Es demostrar que lo jurídico, lo político y lo social sobre la Extinción del Patrimonio Familiar en sus diferentes causales, no impiden la vulneración de los derechos de sus beneficiarios observados en la ciudad de Quevedo

1.- ¿Conoce usted si existen varias leyes que regulan la parte jurídica sobre la Extinción del Patrimonio Familiar?

2.- ¿Cree usted que muchos beneficiarios pierden sus bienes por la Extinción del Patrimonio Familiar?

3.- ¿Cree usted que muchos beneficiarios sufren vulneración de sus derechos al Extinguirse el Patrimonio Familiar?

4.- ¿Cree usted que muchas personas actúan de mala fe al levantar el Patrimonio Familiar?

5.- ¿Cree usted que muchos menores y mayores incapaces quedan desamparados con la Extinción del Patrimonio Familiar?

6.- ¿Cree usted que la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar, podrían vulnerar los derechos de los beneficiarios?

7.- ¿Cree usted que muchos Asambleístas desconocen las temáticas sobre la Extinción del Patrimonio Familiar?

8.- ¿Cree usted que muchos Jueces y Notarios al levantar un Patrimonio Familiar vulneran los derechos a los beneficiarios?

9.- ¿Cree usted que numerosos vacíos legales permiten la vulneración de derechos de los beneficiarios del Patrimonio Familiar?

10.- ¿Cree usted justo que se levante un Patrimonio Familiar cuando los beneficiarios son menores de edad y mayores incapaces?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN. SE GUARDARÁ ABSOLUTA RESERVA. SU INFORMACIÓN PERMITIRÁ LEVANTAR UNA TESIS JURÍDICA.

ENTREVISTAS

ENTREVISTA A NOTARIOS

¿Cree usted que la aplicación jurídica de las regulaciones sobre la Extinción del Patrimonio Familiar, podrían vulnerar los derechos de los beneficiarios?

2.- ¿Considera usted que la irresponsabilidad del o los titulares de dominio sobre la Extinción del Patrimonio Familiar, sería una de las causales para que se vulneren los derechos de los menores de edad?

3.- ¿Estaría usted de acuerdo en que una reforma a la Ley Notarial y al Código Civil garantizaría la adecuada Extinción del Patrimonio Familiar de parte de las instituciones públicas?

4.- ¿Cree usted que las afirmaciones de los testigos que intervienen en la Extinción del Patrimonio Familiar son reales?

FORMATOS DE SOLICITUDES, DECLARACIONES Y
ACTAS DE
EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR

SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR, CONSTITUÍDO POR UNA COOPERATIVA DE VIVIENDA

SEÑOR NOTARIO DEL CANTÓN QUEVEDO

Yo, abogado LUIS CALDERÓN ZAMBRANO, ante usted, muy respetuosamente expongo y solicito:

Del Certificado del Registrador de la Propiedad que se acompaña, vendrá a su conocimiento que el señor VÍCTOR MANUEL SUÁREZ BENITES y, su cónyuge señora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ ALAVA, son propietarios del SOLAR DE TERRENO signado con el número ONCE de la manzana "E" de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en la Lotización "LUIS NOBOA ICAZA" de esta Ciudad y Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, comprendido particularmente dentro de los siguientes linderos y dimensiones:- Por el NORTE, en veinte metros, con solar número doce; por el SUR, en veinte metros, con el solar número diez; por el ESTE, en diez metros, con el solar número ocho; y, por el OESTE, en diez metros, con calle pública; dimensiones que hacen la determinada superficie de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS.- Su dominio lo adquirió por COMPRA hecha a LA COOPERATIVA DE VIVIENDA "Sr. LUIS NOBOA ICAZA", según consta de la escritura celebrada en la Notaría Segunda de Quevedo, el dieciocho de Junio del año dos mil siete, e inscrita con el número mil ciento treinta y ocho del Registro de Propiedades del Cantón Quevedo, el dieciséis de Julio del año dos mil siete.- Se desprende además de dicho Certificado que el inmueble descrito, se encuentra constituido en Patrimonio Familiar por disposición de la Ley de Cooperativas.-

Con los antecedentes expuestos, acudo ante su Autoridad, Señor Notario y, amparada en lo que dispone el numeral tercero del artículo ochocientos cincuenta y uno del Código Civil vigente y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 18 de la Ley Notarial, incorporado por la Ley Reformatoria expedida el 5 de Noviembre de 1996 y promulgada en el Suplemento del Registro Oficial # 64 del 8 de Noviembre del mismo año; para que previo el trámite de Ley correspondiente se digne concedernos la EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR que afecta al inmueble de propiedad del señor VÍCTOR MANUEL SUÁREZ BENITES y, su cónyuge señora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ ALAVA.- La cuantía por su naturaleza es INDETERMINADA.- El trámite es Especial.

Usted, señor Notario, se servirá levantar el Acta Notarial correspondiente para enviar para su inscripción en el Registro de la Propiedad Cantonal y, agregará las demás cláusulas de estilo para la perfecta y completa validez.-

Quevedo, Julio 5 del 2011.

VÍCTOR MANUEL SUÁREZ BENITES
C.C.

MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ ALAVA
C.C.

Ab. LUIS CALDERÓN ZAMBRANO
MATRÍCULA del Foro de Abogados de Los Ríos

DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR

NÚMERO:-

DECLARACIÓN JURAMENTADA PREVIA A
LA OBTENCIÓN DE LA EXTINCIÓN DEL
PATRIMONIO FAMILIAR QUE HACE EL
VÍCTOR MANUEL SUÁREZ BENITES Y
SEÑORA.-*****

C U A N T Í A:- INDETERMINADA.-*****

En la ciudad de Quevedo, cabecera del Cantón del mismo nombre, Provincia de Los Ríos, República del Ecuador, el cinco de Julio del año dos mil once; ante mí, abogado N.N., Notario de este Cantón, comparece el señor VÍCTOR MANUEL SUÁREZ BENITES, jornalero y, su cónyuge señora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ ALAVA, estudiante, por sus propios derechos; los comparecientes declaran ser de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en esta ciudad, mayores de edad, capaces para obligarse y contratar a quienes de conocer doy fe. Y, me piden que eleve a Escritura Pública la minuta que dice:- SEÑOR NOTARIO:- En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, incorpore una de la cual aparezca la de DECLARACIÓN JURAMENTADA PREVIA A LA OBTENCIÓN DE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR que se celebra de conformidad con las siguientes cláusulas:- PRIMERA:- A la celebración de la presente Escritura, comparece el señor VÍCTOR MANUEL SUÁREZ BENITES y, su cónyuge señora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ ALAVA y, manifiestan que tienen en propiedad un SOLAR DE TERRENO signado con el número ONCE de la manzana "E" de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en la Lotización "LUIS NOBOA ICAZA" de esta Ciudad y Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, comprendido particularmente dentro de los siguientes linderos y dimensiones:- Por el NORTE, en veinte metros, con solar número doce; por el SUR, en veinte metros, con el solar número diez; por el ESTE, en diez metros, con el solar número ocho; y, por el OESTE, en diez metros, con calle pública; dimensiones que hacen la determinada superficie de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS.- Su dominio lo adquirió por COMPRA hecha a LA COOPERATIVA DE VIVIENDA "Sr. LUIS NOBOA ICAZA", según consta de la escritura celebrada en la Notaría Segunda de Quevedo, el dieciocho de Junio del año dos mil siete, e inscrita con el número mil ciento treinta y ocho del Registro de Propiedades del Cantón Quevedo, el dieciséis de Julio del año dos mil siete.- Que, el predio descrito se encuentra gravado con PATRIMONIO FAMILIAR por disposición de la Ley Municipal; y, que es voluntad de los exponentes el Extinguir dicho Patrimonio Familiar de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo ochocientos cincuenta y uno del Código Civil vigente y en aplicación a lo dispuesto en el numeral diez del artículo dieciocho de la Ley

Notarial, incorporado por la Ley Reformatoria expedida el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis y promulgada en el Suplemento del Registro oficial número setenta y cuatro del ocho de Noviembre del mismo año. Por lo que, con juramento declara que no hay beneficiarios del referido patrimonio familiar y, que para justificar este hecho piden se oiga a los testigos idóneos llamados: N.N. y N.N., quienes exhiben sus cédulas de ciudadanía números: Doce – cero cuatro seis dos cinco cuatro cero -dos y, Cero nueve – uno cero cinco uno cuatro cinco cuatro –seis, respectivamente, los mismos que bajo la gravedad del juramento declaran que conocen al señor VÍCTOR MANUEL SUÁREZ BENITES y, su cónyuge señora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ ALAVA y, que acreditan la necesidad que éstos tienen para Extinguir el Patrimonio Familiar que se encuentra constituido en el determinado inmueble de su propiedad. En tal virtud, se dispone que esta declaratoria de Extinción de Patrimonio Familiar el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quevedo, tome nota marginal en la inscripción correspondiente, a fin de que surta sus efectos de Ley, para lo cual se remite copia certificada.- SEGUNDA:- CUANTÍA:- La cuantía de esta Escritura por su naturaleza es Indeterminada.- El señor Notario agregará lo de estilo.- Firmado) LUIS CALDERÓN ZAMBRANO, abogado, matrícula del Foro de Abogados de Los Ríos.- Hasta aquí la minuta.- Se agregan a mi registro los habilitantes de que trata la minuta.- Léida esta escritura de principio a fin por mí el Notario a los otorgantes en alta voz, la aprueban en todas sus partes, se afirman, ratifican y firman en unidad de acto con los testigos y conmigo el Notario.- Doy fe.-

VÍCTOR MANUEL SUÁREZ BENITES
C.C.

MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ ALAVA
C.C.

TESTIGO
C.C.

TESTIGO
C.C.

Ab. XXXX
NOTARIO DE QUEVEDO

NOTARÍA DEL CANTÓN QUEVEDO

Abg. XXXX Telef.: 05-2XXXXXX - 05-2XXXXXX
--

ACTA NOTARIAL DE EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR

En la ciudad de Quevedo, cabecera del Cantón del mismo nombre, Provincia de Los Ríos, República del Ecuador, el día de hoy once de Julio del año dos mil once; yo, abogado N.N., Notario de este Cantón y, en atención a la petición presentada por el señor VÍCTOR MANUEL SUÁREZ BENITES y, su cónyuge señora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ ALAVA y, en la que solicitan proceda a receptarles su Declaración Juramentada tendiente a establecer la necesidad de Extinguir el PATRIMONIO FAMILIAR que se halla constituido por disposición de la Ley de Cooperativas, sobre el SOLAR DE TERRENO signado con el número ONCE de la manzana "E" de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en la Lotización "LUIS NOBOA ICAZA" de esta Ciudad y Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, a fin de que por acto Notarial quede extinguido, en la aplicación de la causal tercera del Artículo ochocientos cincuenta y uno del Código Civil Vigente, adjuntando el certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quevedo, en la cual consta que no existe otro gravamen a más del Patrimonio Familiar objeto de esta Diligencia Notarial. Al efecto se ha procedido a receptar la Declaración Juramentada del señor VÍCTOR MANUEL SUÁREZ BENITES y, su cónyuge señora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ ALAVA, según consta de la escritura otorgada ante mí, el cinco de Julio del año dos mil once, en la que expresan libres y voluntariamente la necesidad de Extinguir el Patrimonio Familiar, constituido sobre el inmueble antes descrito, y en la que también comparecieron los testigos señores: N.N. y N.N., abonando sobre tal necesidad y, habiendo contado con la aceptación del Gerente de La Cooperativa de Vivienda "Sr. LUIS NOBOA ICAZA", según consta del oficio de fecha Julio seis del dos mil once, el mismo que se acompaña como documento habilitante; por lo que en EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA DE LA QUE ME HALLO INVESTIDO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL TRES DEL ARTÍCULO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y EN APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL DIEZ DEL ARTÍCULO DIECIOCHO DE LA LEY NOTARIAL INCORPORADO POR LA LEY REFORMATIVA EXPEDIDA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y

PROMULGADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NÚMERO SESENTA Y CUATRO DEL OCHO DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, DECLARO EXTINGUIDO EL PATRIMONIO FAMILIAR CONSTITUIDO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS, sobre el SOLAR DE TERRENO signado con el número ONCE de la manzana "E" de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en la Lotización "LUIS NOBOA ICAZA" de esta Ciudad y Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, comprendido particularmente dentro de los siguientes linderos y dimensiones:- Por el NORTE, en veinte metros, con solar número doce; por el SUR, en veinte metros, con el solar número diez; por el ESTE, en diez metros, con el solar número ocho; y, por el OESTE, en diez metros, con calle pública; dimensiones que hacen la determinada superficie de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS.- Su dominio lo adquirió por COMPRA hecha a LA COOPERATIVA DE VIVIENDA "Sr. LUIS NOBOA ICAZA", según consta de la escritura celebrada en la Notaría Segunda de Quevedo, el dieciocho de Junio del año dos mil siete, e inscrita con el número mil ciento treinta y ocho del Registro de Propiedades del Cantón Quevedo, el dieciséis de Julio del año dos mil siete.- EL ORIGINAL DE ESTA DILIGENCIA SE INCORPORA EN EL LIBRO DE EXTINCIONES DE PATRIMONIO FAMILIAR DE ESTA NOTARIA, EXTENDIENDO DOS COPIAS CERTIFICADAS DE LA MISMA PARA QUE EL SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD PROCEDA A LA MARGINACIÓN PERTINENTE, DE TODO LO CUAL DOY FE.-

NOTARIO DE QUEVEDO

SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR, CONSTITUÍDO POR EL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA

SEÑOR NOTARIO DEL CANTÓN QUEVEDO

Ab. LUIS CALDERÓN ZAMBRANO, ante usted, muy respetuosamente expongo y solicito:

Del Certificado del Registrador de la Propiedad que se acompaña, vendrá a su conocimiento que la señora GABRIELA EDELMIRA MERA ALVAREZ por sus propios derechos y, en representación del señor JUAN CARLOS QUIROZ MERA, según lo acredita con el Poder cuya copia se acompaña como documento habilitante, tiene en propiedad un INMUEBLE identificado con el número SEIS de la manzana "N" de CIENTO CINCO METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en el Programa "LAS PALMERAS" de la Ciudad y Cantón Ventanas, Provincia de Los Ríos, comprendido particularmente dentro de los siguientes linderos y dimensiones:- Por el NORTE, en siete metros, con parqueadero; por el SUR, en siete metros, con el solar número nueve; por el ESTE, en quince metros, con el solar número siete; y, por el OESTE, en quince metros, con el solar número cinco; dimensiones que hacen la determinada superficie de CIENTO CINCO METROS CUADRADOS.- Su dominio lo adquirió por COMPRA hecha al BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA, AGENCIA BABAHOYO, según consta de la escritura celebrada en la Notaría Segunda del Cantón Babahoyo, el cinco de Septiembre de mil novecientos noventa, e inscrita con el número cuatrocientos diecinueve del Registro de Propiedades del Cantón Ventanas, el diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa.- Se desprende además de dicho Certificado que el lote descrito, se encuentra constituido en Patrimonio Familiar por disposición de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda.-

Con los antecedentes expuestos, acudimos ante su Autoridad, Señor Notario y, amparados en lo que dispone el numeral cuarto del artículo ochocientos cincuenta y uno del Código Civil vigente y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 18 de la Ley Notarial, incorporado por la Ley Reformatoria expedida el 5 de Noviembre de 1996 y promulgada en el Suplemento del Registro Oficial # 64 del 8 de Noviembre del mismo año; para que previo el trámite de Ley correspondiente se digne conceder la EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR que afecta al inmueble de propiedad del señor JUAN CARLOS QUIROZ MERA y, su cónyuge GABRIELA EDELMIRA MERA ALVAREZ.-

La cuantía por su naturaleza es INDETERMINADA.-

El trámite es Especial.

Usted, señor Notario, se servirá levantar el Acta Notarial correspondiente para enviar para su inscripción en el Registro de la Propiedad Cantonal y, agregará las demás cláusulas de estilo para la perfecta y completa validez.-

Ab. LUIS CALDERÓN ZAMBRANO
MAT. del F.A.

DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR

NÚMERO:-

DECLARACIÓN JURAMENTADA PREVIA A LA OBTENCIÓN DE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR QUE HACE EL SEÑOR JUAN CARLOS QUIROZ MERA Y SEÑORA.*****

C U A N T Í A:- INDETERMINADA.*****

En la ciudad de Quevedo, cabecera del Cantón del mismo nombre, Provincia de Los Ríos, República del Ecuador, el seis de Abril del año dos mil once; ante mí, abogado N.N., Notario de este Cantón, comparece la señora GABRIELA EDELMIRA MERA ALVAREZ, casada, secretaria, por sus propios derechos y, en representación del señor JUAN CARLOS QUIROZ MERA, según lo acredita con el Poder cuya copia se acompaña como documento habilitante; la compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en esta ciudad, mayor de edad, capaz para obligarse y contratar a quien de conocer doy fe. Y, me pide que eleve a Escritura Pública la minuta que dice:- SEÑOR NOTARIO:- En el Protocolo de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase incorporar una de la cual aparezca la de DECLARACIÓN JURAMENTADA PREVIA A LA OBTENCIÓN DE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR que se celebra de conformidad con las siguientes cláusulas:- PRIMERA:- A la celebración de la presente Escritura, comparece la señora GABRIELA EDELMIRA MERA ALVAREZ por sus propios derechos y, en representación del señor JUAN CARLOS QUIROZ MERA, según lo acredita con el Poder cuya copia se acompaña como documento habilitante y, manifiestan que tienen en propiedad un INMUEBLE identificado con el número SEIS de la manzana "N" de CIENTO CINCO METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en el Programa "LAS PALMERAS" de la Ciudad y Cantón Ventanas, Provincia de Los Ríos, comprendido particularmente dentro de los siguientes linderos y dimensiones:- Por el NORTE, en siete metros, con parqueadero; por el SUR, en siete metros, con el solar número nueve; por el ESTE, en quince metros, con el solar número siete; y, por el OESTE, en quince metros, con el solar número cinco; dimensiones que hacen la determinada superficie de CIENTO CINCO METROS CUADRADOS.- Su dominio lo adquirió por COMPRA hecha al BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA, AGENCIA BABAHOYO, según consta de la escritura celebrada en la Notaría Segunda del Cantón Babahoyo, el cinco de Septiembre de mil novecientos noventa, e inscrita con el número cuatrocientos diecinueve del Registro de Propiedades del Cantón Ventanas, el diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa.- Que, el predio descrito se encuentra gravado con PATRIMONIO FAMILIAR por

disposición de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda; y, que es voluntad de la exponente el Extinguir dicho Patrimonio Familiar de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo ochocientos cincuenta y uno del Código Civil vigente y en aplicación a lo dispuesto en el numeral diez del artículo dieciocho de la Ley Notarial, incorporado por la Ley Reformatoria expedida el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis y promulgada en el Suplemento del Registro oficial número setenta y cuatro del ocho de Noviembre del mismo año. Por lo que, con juramento declaran que no hay beneficiarios del referido patrimonio familiar y, que para justificar este hecho pide se oiga a los testigos idóneos llamados: N.N. y N.N., quienes exhiben sus cédulas de ciudadanía números: Cero nueve –uno cero cinco uno cuatro cinco cuatro –seis y, Doce cero cero siete seis cuatro nueve uno -seis, respectivamente, los mismos que bajo la gravedad del juramento declaran que conocen a la señora GABRIELA EDELMIRA MERA ALVAREZ y al señor JUAN CARLOS QUIROZ MERA y, que acreditan la necesidad que éstos tienen para Extinguir el Patrimonio Familiar que se encuentra constituido en el determinado inmueble de su propiedad. En tal virtud, se dispone que esta declaratoria de Extinción de Patrimonio Familiar el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quevedo, tome nota marginal en la inscripción correspondiente, a fin de que surta sus efectos de Ley, para lo cual se remite copia certificada.- SEGUNDA:- CUANTÍA:- La cuantía de esta Escritura por su naturaleza es Indeterminada.- El señor Notario agregará lo de estilo.- Firmado) Luis Calderón Zambrano, abogado, registro del Foro de Abogados de Los Ríos.- Hasta aquí la minuta.- Se agregan a mi registro los documentos habilitantes de que trata la minuta.- Leída esta escritura de principio a fin por mí el Notario a la otorgante en alta voz, la aprueba en todas sus partes, se afirma, ratifica y firma en unidad de acto con los testigos y conmigo el Notario.- Doy fe.-

GABRIELA EDELMIRA MERA ALVAREZ
C.C.

TESTIGO
C.C.

TESTIGO
C.C.

NOTARIO DE QUEVEDO

**OFICIO DE CONTESTACIÓN DEL BANCO
ECUATORIANO DE LA VIVIENDA**

26771
0986222308

Oficio No. BEV-GYE-GGR-2011-0-351 Guayaquil, jueves, 14 de abril de 2011

ABOGADO
CARLOS JIMÉNEZ TORRES.
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN QUEVEDO.
QUEVEDO.-

En atención a su petitorio recibido del **11 DE ABRIL DE 2011**, expongo lo siguiente:

Revisada la documentación que anexa a la solicitud de Extinción de Patrimonio Familiar, que pesa sobre el bien inmueble signado con el # 6, de la manzana letra "N", del Programa "LAS PALMERAS", ubicado en el Cantón VENTANAS, Provincia de LOS RÍOS, de propiedad de los señores XXX, según copia de la escritura pública de **CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, debidamente inscrita en el Registrador de la Propiedad del Cantón correspondiente, se establece que no adeuda valor alguno BEV.

Los propietarios del bien inmueble XXX, solicitan la extinción del Patrimonio Familiar por subrogación, en cumplimiento en lo que determina el numeral 4to. Del Artículo. 851 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 48 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, por lo que mi representado no tendrá objeción alguna para que se levante el Patrimonio Familiar del inmueble mencionado, conforme a la Ley.

De ser necesario señalo como domicilio judicial la casilla No. 104 del BEV, ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad para notificaciones que me correspondan.

Designo como mi patrocinadora a la Abg. Jessica Madero Egas, profesional a quien faculto que suscriba cuantos escritos sean necesarios en el presente trámite.

Atentamente,


ING. JAVIER YANEZ BARRERA
GERENTE REGIONAL DEL BEV


AB. JESSICA MADERO EGAS
LIDER DE ESCRITURACIÓN


AB. LUIS VERNAZA ÁLAVA
REG. 214 (MVR)

NOTARÍA DEL CANTÓN QUEVEDO

Abg. XXXX
Telef.: 05-XXX - 05-XXXX

ACTA NOTARIAL DE EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR

En la ciudad de Quevedo, cabecera del Cantón del mismo nombre, Provincia de Los Ríos, República del Ecuador, el dieciséis de Mayo del año dos mil once; yo, abogado N.N., Notario de este Cantón y, en atención a la petición presentada por la señora GABRIELA EDELMIRA MERA ALVAREZ por sus propios derechos y, en representación del señor JUAN CARLOS QUIROZ MERA, según lo acredita con el Poder cuya copia se acompaña como documento habilitante, en la que solicita proceda a receptorle su Declaración Juramentada tendiente a establecer la necesidad de Extinguir el PATRIMONIO FAMILIAR que se halla constituido por disposición de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sobre el INMUEBLE identificado con el número SEIS de la manzana "N" de CIENTO CINCO METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en el Programa "LAS PALMERAS" de la Ciudad y Cantón Ventanas, Provincia de Los Ríos, a fin de que por acto Notarial quede extinguido, en la aplicación de la causal cuarta del Artículo ochocientos cincuenta y uno del Código Civil Vigente, adjuntando el certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quevedo, en la cual consta que no existe otro gravamen a más del Patrimonio Familiar objeto de esta Diligencia Notarial. Al efecto se ha procedido a receptor la Declaración Juramentada de la señora GABRIELA EDELMIRA MERA ALVAREZ por sus propios derechos y, en representación del señor JUAN CARLOS QUIROZ MERA, según lo acredita con el Poder cuya copia se acompaña como documento habilitante, según consta de la escritura otorgada ante mí, el seis de Abril del año dos mil once, en la que expresa libre y voluntariamente la necesidad de Extinguir el Patrimonio Familiar, constituido sobre el inmueble antes descrito, y en la que también comparecieron los testigos señores: N.N. y N.N. y, habiendo contado con la aceptación del Gerente Regional del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, según consta del oficio número BEV-GYE-GGR-dos mil once-O-trescientos cincuenta y uno de fecha Guayaquil catorce de Abril del año dos mil once, el mismo que se acompaña como documento habilitante; por lo que en EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA DE LA QUE ME HALLO INVESTIDO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL CUARTO DEL ARTÍCULO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y EN APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL DIEZ DEL ARTÍCULO DIECIOCHO DE LA LEY NOTARIAL INCORPORADO POR LA LEY REFORMATIVA EXPEDIDA EL

CINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y PROMULGADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NÚMERO SESENTA Y CUATRO DEL OCHO DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, DECLARO EXTINGUIDO EL PATRIMONIO FAMILIAR CONSTITUIDO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA, sobre el INMUEBLE identificado con el número SEIS de la manzana "N" de CIENTO CINCO METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en el Programa "LAS PALMERAS" de la Ciudad y Cantón Ventanas, Provincia de Los Ríos, comprendido particularmente dentro de los siguientes linderos y dimensiones:- Por el NORTE, en siete metros, con parqueadero; por el SUR, en siete metros, con el solar número nueve; por el ESTE, en quince metros, con el solar número siete; y, por el OESTE, en quince metros, con el solar número cinco; dimensiones que hacen la determinada superficie de CIENTO CINCO METROS CUADRADOS.- Su dominio lo adquirió por COMPRA hecha al BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA, AGENCIA BABAHOYO, según consta de la escritura celebrada en la Notaría Segunda del Cantón Babahoyo, el cinco de Septiembre de mil novecientos noventa, e inscrita con el número cuatrocientos diecinueve del Registro de Propiedades del Cantón Ventanas, el diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa.- EL ORIGINAL DE ESTA DILIGENCIA SE INCORPORA EN EL LIBRO DE EXTINCCIONES DE PATRIMONIO FAMILIAR DE ESTA NOTARIA, EXTENDIENDO DOS COPIAS CERTIFICADAS DE LA MISMA PARA QUE EL SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD PROCEDA A LA MARGINACIÓN PERTINENTE, DE TODO LO CUAL DOY FE.-

NOTARIO DE QUEVEDO

SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR, CONSTITUÍDO POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE QUEVEDO

SEÑOR NOTARIO DEL CANTÓN QUEVEDO

Ab. LUIS CALDERÓN ZAMBRANO, ante usted, muy respetuosamente expongo y solicito:

Del Certificado del Registrador de la Propiedad que se acompaña, vendrá a su conocimiento que la señora MAXIMINA DE LOS ANGELES GUERRERO CUADRO, tiene en propiedad el SOLAR DE TERRENO signado con el número CUATRO de la manzana "F" de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en el Sector "UNIDOS PARA EL TRIUNFO" de la Parroquia San Cristóbal, Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, comprendido particularmente dentro de los siguientes linderos y dimensiones.- Por el NORTE, en diez metros, con calle pública; por el SUR, en diez metros, con Escuela; por el ESTE, en veinte metros, con los solares números cinco y seis; y, por el OESTE, en veinte metros, con el solar número tres; dimensiones que hacen la determinada superficie de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS.- Su dominio lo adquirió por COMPRA hecha al ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTÓN QUEVEDO, según consta de la escritura celebrada ante el Notario Tercero del Cantón Quevedo, señor abogado Abel Germán León León, el dieciocho de Mayo del año dos mil, e inscrita bajo el número mil ochocientos cuarenta y cinco del Registro de Propiedades del Cantón Quevedo, el veintiuno de Septiembre el año dos mil uno.- Se desprende además de dicho Certificado que el lote descrito, se encuentra constituido en Patrimonio Familiar por disposición de la Ley Municipal.-

Con los antecedentes expuestos, acudo ante su Autoridad, Señor Notario y, amparado en lo que dispone el numeral cuarto del artículo ochocientos cincuenta y uno del Código Civil vigente y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 18 de la Ley Notarial, incorporado por la Ley Reformatoria expedida el 5 de Noviembre de 1996 y promulgada en el Suplemento del Registro Oficial # 64 del 8 de Noviembre del mismo año; para que previo el trámite de Ley correspondiente se digne conceder la EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR que afecta al inmueble de propiedad de la señora MAXIMINA DE LOS ANGELES GUERRERO CUADRO.-

La cuantía por su naturaleza es INDETERMINADA.-

El trámite es Especial.

Usted, señor Notario, se servirá levantar el Acta Notarial correspondiente para enviar para su inscripción en el Registro de la Propiedad Cantonal y, agregará las demás cláusulas de estilo para la perfecta y completa validez.-

MAXIMINA DE LOS ANGELES GUERRERO CUADRO
C.C.

Ab. LUIS CALDERÓN ZAMBRANO
MATRÍCULA del Foro de Abogados de Los Ríos

DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR

NÚMERO:-

DECLARACIÓN JURAMENTADA PREVIA A LA OBTENCIÓN DE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR QUE HACE LA SEÑORA MAXIMINA DE LOS ANGELES GUERRERO CUADRO.-*

C U A N T Í A:- INDETERMINADA.-*****

En la ciudad de Quevedo, cabecera del Cantón del mismo nombre, Provincia de Los Ríos, República del Ecuador, el quince de Agosto del año dos mil once; ante mí, abogado N.N., Notario de este Cantón, comparece la señora MAXIMINA DE LOS ANGELES GUERRERO CUADRO, soltera, de ocupación quehaceres del hogar, por sus propios derechos; la compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en esta ciudad, mayor de edad, capaz para obligarse y contratar a quien de conocer doy fe. Y, me pide que eleve a Escritura Pública la minuta que dice:- SEÑOR NOTARIO:- En el Protocolo de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase incorporar una de la cual aparezca la de DECLARACIÓN JURAMENTADA PREVIA A LA OBTENCIÓN DE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR que se celebra de conformidad con las siguientes cláusulas:- PRIMERA:- A la celebración de la presente Escritura, comparece la señora MAXIMINA DE LOS ANGELES GUERRERO CUADRO, por sus propios derechos y, manifiesta que tienen en propiedad el SOLAR DE TERRENO signado con el número CUATRO de la manzana "F" de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en el Sector "UNIDOS PARA EL TRIUNFO" de la Parroquia San Cristóbal, Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, comprendido particularmente dentro de los siguientes linderos y dimensiones.- Por el NORTE, en diez metros, con calle pública; por el SUR, en diez metros, con Escuela; por el ESTE, en veinte metros, con los solares números cinco y seis; y, por el OESTE, en veinte metros, con el solar número tres; dimensiones que hacen la determinada superficie de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS.- Su dominio lo adquirió por COMPRA hecha al ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTÓN QUEVEDO, según consta de la escritura celebrada ante el Notario Tercero del Cantón Quevedo, señor abogado Abel Germán León León, el dieciocho de Mayo del año dos mil, e inscrita bajo el número mil ochocientos cuarenta y cinco del Registro de Propiedades del Cantón Quevedo, el veintiuno de Septiembre el año dos mil uno.- Que, el predio descrito se encuentra gravado con PATRIMONIO FAMILIAR por disposición de la Ley Municipal; y, que es voluntad de la exponente el Extinguir dicho Patrimonio Familiar de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo ochocientos cincuenta y uno del Código Civil vigente y en aplicación a lo dispuesto en el numeral diez del artículo dieciocho de la Ley Notarial, incorporado por la Ley

Reformatoria expedida el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis y promulgada en el Suplemento del Registro oficial número setenta y cuatro del ocho de Noviembre del mismo año. Por lo que, con juramento declaran que no hay beneficiarios del referido patrimonio familiar y, que para justificar este hecho piden se oiga a los testigos idóneos llamados: N.N. y N.N., quienes exhiben sus cédulas de ciudadanía números: Cero nueve – uno cero cinco uno cuatro cinco cuatro –seis y, Doce cero siete uno nueve ocho ocho siete -ocho, respectivamente, los mismos que bajo la gravedad del juramento declaran que conocen a la señora MAXIMINA DE LOS ANGELES GUERRERO CUADRO, y, que acreditan la necesidad que éstos tienen para Extinguir el Patrimonio Familiar que se encuentra constituido en el determinado inmueble de su propiedad. En tal virtud, se dispone que esta declaratoria de Extinción de Patrimonio Familiar el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quevedo, tome nota marginal en la inscripción correspondiente, a fin de que surta sus efectos de Ley, para lo cual se remite copia certificada.- SEGUNDA:- CUANTÍA:- La cuantía de esta Escritura por su naturaleza es Indeterminada.- El señor Notario agregará lo de estilo.- Firmado) Luis Calderón Zambrano, abogado, matrícula del Foro de Los Ríos.- Hasta aquí la minuta.- Leída esta escritura de principio a fin por mí el Notario a la otorgante en alta voz, la aprueba en todas sus partes, se afirma, ratifica y firma en unidad de acto con los testigos y conmigo el Notario.- Doy fe.-

MAXIMINA DE LOS ANGELES GUERRERO CUADRO
C.C.

TESTIGO
C.C.

TESTIGO
C.C.

NOTARIO DE QUEVEDO

NOTARÍA DEL CANTÓN QUEVEDO

Abg. XXX
Telef.: 05-XXX - 05-XXX

ACTA NOTARIAL DE EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR

En la ciudad de Quevedo, cabecera del Cantón del mismo nombre, Provincia de Los Ríos, República del Ecuador, el día de hoy dieciocho de Agosto del año dos mil once; yo, abogado N.N. Notario Segundo de este Cantón y, en atención a la petición presentada por la señora MAXIMINA DE LOS ANGELES GUERRERO CUADRO y, en la que solicita proceda a receptarle su Declaración Juramentada tendiente a establecer la necesidad de Extinguir el PATRIMONIO FAMILIAR que se halla constituido por disposición de la Ley Municipal, sobre el SOLAR DE TERRENO signado con el número CUATRO de la manzana "F" de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en el Sector "UNIDOS PARA EL TRIUNFO" de la Parroquia San Cristóbal, Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, a fin de que por acto Notarial quede extinguido, en la aplicación de la causal cuarta del Artículo ochocientos cincuenta y uno del Código Civil Vigente, adjuntando el certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quevedo, en la cual consta que no existe otro gravamen a más del Patrimonio Familiar objeto de esta Diligencia Notarial. Al efecto se ha procedido a receptar la Declaración Juramentada de la señora MAXIMINA DE LOS ANGELES GUERRERO CUADRO, según consta de la escritura otorgada ante mí, el quince de Agosto del año dos mil once, en la que expresa libre y voluntariamente la necesidad de Extinguir el Patrimonio Familiar, constituido sobre el inmueble antes descrito, y en la que también comparecieron los testigos señores: MAXIMINA DE LOS ANGELES GUERRERO CUADRO, abonando sobre tal necesidad y, habiendo contado con la aceptación del Gobierno Municipal de Quevedo, según consta del oficio número Mil setecientos noventa y uno-AQ de fecha Junio ocho del dos mil once, el mismo que se acompaña como documento habilitante; por lo que en EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA DE LA QUE ME HALLO INVESTIDO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL CUARTO DEL ARTÍCULO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y EN APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL DIEZ DEL ARTÍCULO DIECIOCHO DE LA LEY NOTARIAL INCORPORADO POR LA LEY REFORMATORIA EXPEDIDA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y PROMULGADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NÚMERO SESENTA Y CUATRO DEL OCHO DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, DECLARO EXTINGUIDO EL

PATRIMONIO FAMILIAR CONSTITUIDO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS, sobre el SOLAR DE TERRENO signado con el número CUATRO de la manzana "F" de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en el Sector "UNIDOS PARA EL TRIUNFO" de la Parroquia San Cristóbal, Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, comprendido particularmente dentro de los siguientes linderos y dimensiones.- Por el NORTE, en diez metros, con calle pública; por el SUR, en diez metros, con Escuela; por el ESTE, en veinte metros, con los solares números cinco y seis; y, por el OESTE, en veinte metros, con el solar número tres; dimensiones que hacen la determinada superficie de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS.- Su dominio lo adquirió por COMPRA hecha al ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTÓN QUEVEDO, según consta de la escritura celebrada ante el Notario Tercero del Cantón Quevedo, señor abogado Abel Germán León León, el dieciocho de Mayo del año dos mil, e inscrita bajo el número mil ochocientos cuarenta y cinco del Registro de Propiedades del Cantón Quevedo, el veintiuno de Septiembre el año dos mil uno.- EL ORIGINAL DE ESTA DILIGENCIA SE INCORPORA EN EL LIBRO DE EXTINCIONES DE PATRIMONIO FAMILIAR DE ESTA NOTARIA, EXTENDIENDO DOS COPIAS CERTIFICADAS DE LA MISMA PARA QUE EL SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD PROCEDA A LA MARGINACIÓN PERTINENTE, DE TODO LO CUAL DOY FE.-

NOTARIO DE QUEVEDO

SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR, CONSTITUIDO POR UNA COOPERATIVA QUE NO ESTÁ VIGENTE, AUTORIZADO POR EL M.I.E.S.

SEÑOR NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN QUEVEDO

Yo, abogado LUIS CALDERÓN ZAMBRANO, ante usted, muy respetuosamente expongo y solicito:

Del Certificado del Registrador de la Propiedad que se acompaña, vendrá a su conocimiento que la señora GUADALUPE NOEMI GARCÍA VERA, es propietaria del SOLAR DE TERRENO signado con el número SEIS de la manzana número OCHENTA Y SIETE de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en la Cooperativa de Vivienda "VENUS DEL RÍO QUEVEDO" EN LIQUIDACIÓN de esta Ciudad y Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones:- Por el NORTE, con calle pública, en veinte metros; por el SUR, con el solar número cinco, en veinte metros; por el ESTE, con la calle Torres Alta Tensión, en diez metros; y, por el OESTE, con el solar número siete, en diez metros.- Su dominio lo adquirió por ADJUDICACIÓN que hizo a su favor LA COOPERATIVA DE VIVIENDA "VENUS DEL RÍO QUEVEDO", EN LIQUIDACIÓN, según consta de la escritura celebrada en la Notaría Segunda de Quevedo, el veintiuno de Diciembre del año dos mil siete, e inscrita con el número doscientos cuarenta y nueve del Registro de Propiedades del Cantón Quevedo, el trece de Febrero del año dos mil ocho.- En esta se hizo constar a la ADJUDICATARIA como de estado civil de "casada" cuando en realidad su estado civil era de "VIUDA" ya que su cónyuge señor JUAN ESTEBAN MIÑO ZUÑIGA había fallecido el veintidós de Febrero del año dos mil siete, según se desprende de la copia de la partida de defunción, la misma que se acompaña como documento habilitante.- Se desprende además de dicho Certificado que el inmueble descrito, se encuentra constituido en Patrimonio Familiar por disposición de la Ley de Cooperativas.-

Con los antecedentes expuestos, acudo ante su Autoridad, Señor Notario y, amparada en lo que dispone el numeral tercero del artículo ochocientos cincuenta y uno del Código Civil vigente y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 18 de la Ley Notarial, incorporado por la Ley Reformatoria expedida el 5 de Noviembre de 1996 y promulgada en el Suplemento del Registro Oficial # 64 del 8 de Noviembre del mismo año; para que previo el trámite de Ley correspondiente se digne concedernos la EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR que afecta al inmueble de propiedad de la señora GUADALUPE NOEMI GARCÍA VERA.-

La cuantía por su naturaleza es INDETERMINADA.-

El trámite es Especial.

Usted, señor Notario, se servirá levantar el Acta Notarial correspondiente para enviar para su inscripción en el Registro de la Propiedad Cantonal y, agregará las demás cláusulas de estilo para la perfecta y completa validez.-

Quevedo, Junio 10 del 2011.

GUADALUPE NOEMI GARCÍA VERA
C.C.

Ab. LUIS CALDERÓN ZAMBRANO
MATRÍCULA del Foro de Abogados de Los Ríos

DECLARACIÓN DE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

NÚMERO:-

DECLARACIÓN JURAMENTADA PREVIA A LA OBTENCIÓN DE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR QUE HACE LA SEÑORA GUADALUPE NOEMI GARCÍA VERA.-

C U A N T Í A:- INDETERMINADA.-*****

En la ciudad de Quevedo, cabecera del Cantón del mismo nombre, Provincia de Los Ríos, República del Ecuador, el diez de Junio del año dos mil once; ante mí, abogado N.N., Notario Segundo de este Cantón, comparece la señora GUADALUPE NOEMI GARCÍA VERA, viuda, profesora en general, por sus propios derechos; la compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en esta ciudad, mayor de edad, capaz para obligarse y contratar a quien de conocer doy fe. Y, me pide que eleve a Escritura Pública la minuta que dice:- SEÑOR NOTARIO:- En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, incorpore una de la cual aparezca la de DECLARACIÓN JURAMENTADA PREVIA A LA OBTENCIÓN DE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR que se celebra de conformidad con las siguientes cláusulas:- PRIMERA:- A la celebración de la presente Escritura, comparece la señora GUADALUPE NOEMI GARCÍA VERA y, manifiesta que tiene en propiedad un SOLAR DE TERRENO signado con el número SEIS de la manzana número OCHENTA Y SIETE de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en la Cooperativa de Vivienda "VENUS DEL RÍO QUEVEDO" EN LIQUIDACIÓN de esta Ciudad y Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones:- Por el NORTE, con calle pública, en veinte metros; por el SUR, con el solar número cinco, en veinte metros; por el ESTE, con la calle Torres Alta Tensión, en diez metros; y, por el OESTE, con el solar número siete, en diez metros.- Su dominio lo adquirió por ADJUDICACIÓN que hizo a su favor LA COOPERATIVA DE VIVIENDA "VENUS DEL RÍO QUEVEDO", EN LIQUIDACIÓN, según consta de la escritura celebrada en la Notaría Segunda de Quevedo, el veintiuno de Diciembre del año dos mil siete, e inscrita con el número doscientos cuarenta y nueve del Registro de Propiedades del Cantón Quevedo, el trece de Febrero del año dos mil ocho.- En esta se hizo constar a la ADJUDICATARIA como de estado civil de "casada" cuando en realidad su estado civil era de "VIUDA" ya que su cónyuge señor JUAN ESTEBAN MIÑO ZJUÑIGA había fallecido el veintidós de Febrero del año dos mil siete, según se desprende de la copia de la partida de defunción, la misma que se acompaña como documento habilitante.- Que, el predio descrito se encuentra gravado con PATRIMONIO FAMILIAR por disposición de la Ley Municipal; y, que es voluntad de la exponente el Extinguir dicho Patrimonio Familiar de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo ochocientos cincuenta

y uno del Código Civil vigente y en aplicación a lo dispuesto en el numeral diez del artículo dieciocho de la Ley Notarial, incorporado por la Ley Reformatoria expedida el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis y promulgada en el Suplemento del Registro oficial número setenta y cuatro del ocho de Noviembre del mismo año. Por lo que, con juramento declara que no hay beneficiarios del referido patrimonio familiar y, que para justificar este hecho piden se oiga a los testigos idóneos llamados: N.N. y N.N., quienes exhiben sus cédulas de ciudadanía números: Doce – cero cuatro seis dos cinco cuatro cero -dos y, Cero nueve – uno cero cinco uno cuatro cinco cuatro –seis, respectivamente, los mismos que bajo la gravedad del juramento declaran que conocen a la señora GUADALUPE NOEMI GARCÍA VERA y, que acreditan la necesidad que ésta tiene para Extinguir el Patrimonio Familiar que se encuentra constituido en el determinado inmueble de su propiedad. En tal virtud, se dispone que esta declaratoria de Extinción de Patrimonio Familiar el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quevedo, tome nota marginal en la inscripción correspondiente, a fin de que surta sus efectos de Ley, para lo cual se remite copia certificada.- SEGUNDA:- CUANTÍA:- La cuantía de esta Escritura por su naturaleza es Indeterminada.- El señor Notario agregará lo de estilo.- Firmado) Luis Calderón Zambrano, abogado, matrícula del Foro de Abogados de la Provincia de Los Ríos.- Hasta aquí la minuta.- Se agregan a mi registro los documentos habilitantes de que trata la minuta.- Léida esta escritura de principio a fin por mí el Notario a la otorgante en alta voz, la aprueba en todas sus partes, se afirma, ratifica y firma en unidad de acto con los testigos y conmigo el Notario.- Doy fe.-

GUADALUPE NOEMI GARCÍA VERA
C.C.

TESTIGO
C.C.

TESTIGO
C.C.

NOTARIO DE QUEVEDO

Oficio N°-0031 1-MIES-IEPS-LR-COOP-2011
Babahoyo, 24 de Mayo del 2011

Abogado:
Carlos Jiménez Torres
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN QUEVEDO.
Ciudad.

De acuerdo a su Oficio s/n del 17 de Mayo del 2011, ingresado con hoja de control de documentos No. LRI-MIES-IEPS-2011-01371 de 17 de Mayo del 2011, en la cual solicita la Extinción del patrimonio familiar.

De lo expuesto por la señora: LIGIA YOLANDA ZAMBRANO; quien solicita la Extinción de Patrimonio Familiar, que pesa sobre un lote de terreno signado con el número **"OCHENTA Y SIETE"**, de la superficie de **DOSCIENTOS METROS CUADRADOS**; ubicado, en los terrenos de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA "VENUS DEL RIO QUEVEDO" EN LIQUIDACIÓN**, ubicada en el cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos; según consta de la Escritura de Adjudicación que le hizo la Cooperativa, celebrada en la Notaría Segunda del cantón Quevedo, el 21 de diciembre de dos mil siete, inscrita legalmente el 13 de febrero de dos mil ocho, inscrita bajo el número 249 en el Registro de Propiedades; 24 del Registro de Patrimonio Familiares; y, Anotada al número 651 del Libro repertorio General. Se **AUTORIZA** a usted señor Notario Segundo del Cantón Quevedo el trámite necesario para la **EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR**, que afecta al inmueble antes descrito; y, así mismo sea inscrito en el Registro de Propiedad del cantón que corresponde.-

Por la atención que le dé a la presente, le anticipo mis sinceros agradecimientos.

Atentamente,



Lzaa. Patricia Armendáiz

DIRECTORA PROVINCIAL DEL MIES LOS RÍOS

PA/WT
24/05
/2011

NOTARÍA DEL CANTÓN QUEVEDO

Abg. XXX Telef.: 05-XXX - 05-XXX

ACTA NOTARIAL DE EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR

En la ciudad de Quevedo, cabecera del Cantón del mismo nombre, Provincia de Los Ríos, República del Ecuador, el dieciséis de Mayo del año dos mil once; yo, abogado N.N., Notario de este Cantón y, en atención a la petición presentada por la señora GUADALUPE NOEMI GARCÍA VERA, por sus propios derechos, en la que solicita proceda a receptarle su Declaración Juramentada tendiente a establecer la necesidad de Extinguir el PATRIMONIO FAMILIAR que se halla constituido por disposición de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sobre el SOLAR DE TERRENO signado con el número SEIS de la manzana número OCHENTA Y SIETE de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en la Cooperativa de Vivienda "VENUS DEL RÍO QUEVEDO" EN LIQUIDACIÓN de esta Ciudad y Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, a fin de que por acto Notarial quede extinguido, en la aplicación de la causal cuarta del Artículo ochocientos cincuenta y uno del Código Civil Vigente, adjuntando el certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quevedo, en la cual consta que no existe otro gravamen a más del Patrimonio Familiar objeto de esta Diligencia Notarial. Al efecto se ha procedido a receptar la Declaración Juramentada de la señora GUADALUPE NOEMI GARCÍA VERA, según consta de la escritura otorgada ante mí, el diez de Junio del año dos mil once, en la que expresa libre y voluntariamente la necesidad de Extinguir el Patrimonio Familiar, constituido sobre el inmueble antes descrito, y en la que también comparecieron los testigos señores: N.N. y N.N. y, habiendo contado con la aceptación del M.I.E.S, según consta del oficio 0031 I-MIES-IEPS-LR-COOP-2011, el mismo que se acompaña como documento habilitante; por lo que en EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA DE LA QUE ME HALLO INVESTIDO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL CUARTO DEL ARTÍCULO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y EN APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL DIEZ DEL ARTÍCULO DIECIOCHO DE LA LEY NOTARIAL INCORPORADO POR LA LEY REFORMATORIA EXPEDIDA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y PROMULGADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NÚMERO SESENTA Y CUATRO DEL OCHO DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, DECLARO EXTINGUIDO EL PATRIMONIO FAMILIAR CONSTITUIDO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA, sobre el

SOLAR DE TERRENO signado con el número SEIS de la manzana número OCHENTA Y SIETE de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en la Cooperativa de Vivienda "VENUS DEL RÍO QUEVEDO" EN LIQUIDACIÓN de esta Ciudad y Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones:- Por el NORTE, con calle pública, en veinte metros; por el SUR, con el solar número cinco, en veinte metros; por el ESTE, con la calle Torres Alta Tensión, en diez metros; y, por el OESTE, con el solar número siete, en diez metros.- Su dominio lo adquirió por ADJUDICACIÓN que hizo a su favor LA COOPERATIVA DE VIVIENDA "VENUS DEL RÍO QUEVEDO", EN LIQUIDACIÓN, según consta de la escritura celebrada en la Notaría Segunda de Quevedo, el veintiuno de Diciembre del año dos mil siete, e inscrita con el número doscientos cuarenta y nueve del Registro de Propiedades del Cantón Quevedo, el trece de Febrero del año dos mil ocho.- En esta se hizo constar a la ADJUDICATARIA como de estado civil de "casada" cuando en realidad su estado civil era de "VIUDA" ya que su cónyuge señor JUAN ESTEBAN MIÑO ZJUÑIGA había fallecido el veintidós de Febrero del año dos mil siete, según se desprende de la copia de la partida de defunción, la misma que se acompaña como documento habilitante.- EL ORIGINAL DE ESTA DILIGENCIA SE INCORPORA EN EL LIBRO DE EXTINCIONES DE PATRIMONIO FAMILIAR DE ESTA NOTARIA, EXTENDIENDO DOS COPIAS CERTIFICADAS DE LA MISMA PARA QUE EL SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD PROCEDA A LA MARGINACIÓN PERTINENTE, DE TODO LO CUAL DOY FE.-

NOTARIO DE QUEVEDO

**SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR,
CONSTITUIDO POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE QUEVEDO,
CUANDO NO HAN TRANSCURRIDO LOS 10 AÑOS**

SEÑOR NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN QUEVEDO

Yo, abogado LUIS CALDERÓN ZAMBRANO, ante usted, muy respetuosamente expongo y solicito:

Del Certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quevedo, vendrá a su conocimiento que el señor JUAN CARLOS ARIAS SUAREZ y, su cónyuge señora MARÍA ELENA GUERRA AGUILERA, por sus propios derechos, tiene en propiedad el SOLAR DE TERRENO signado con el número "DIEZ" de la manzana número "TRES", de CIENTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS de superficie, ubicado en el sector Agrilsa de la Parroquia y Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos; circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas: por el NORTE, en dieciséis metros con el solar número once; por el SUR, en dieciséis metros con el solar número nueve; por el ESTE, en ocho metros con el solar número diecinueve; y por el OESTE, en ocho metros con calle pública, el mismo que lo adquirió por VENTA que hizo a su favor el ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTÓN QUEVEDO, según consta en la Escritura celebrada en la Notaría Cuarta del Cantón Quevedo, el cuatro de Enero de mil novecientos noventa y tres, e inscrita bajo el número seiscientos siete del Registro de Propiedad de esta Ciudad y Cantón Quevedo, el veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco.- Se desprende además de dicho Certificado que el inmueble descrito, se encuentra constituido en Patrimonio Familiar, por disposición del Ilustre Municipio de Quevedo.-

Con los antecedentes expuestos, acudo ante su Autoridad, Señor Notario y, amparado en lo que dispone el numeral tercero del artículo # 851 del Código Civil Vigente y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 18 de la Ley Notarial, incorporado por la Ley Reformatoria expedida el 5 de Noviembre de 1996 y promulgada en el Suplemento del Registro Oficial # 64 del 8 de Noviembre del mismo año; para que previo el trámite de Ley correspondiente se digne conceder la EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR que afecta al inmueble de propiedad de la señora MARÍA ELENA GUERRA AGUILERA.-

La cuantía por su naturaleza es INDETERMINADA.-

El trámite es Especial.

Usted, señor Notario, se servirá levantar el Acta Notarial correspondiente para enviar para su inscripción en el Registro de la

Propiedad Cantonal y, agregará las demás cláusulas de estilo para la perfecta y completa validez.-

JUAN CARLOS ARIAS SUAREZ
C.C.

MARÍA ELENA GUERRA AGUILERA
C.C.

Ab. LUIS CALDERÓN ZAMBRANO
MAT. 12-2000-1-F-A.

DECLARACIÓN DE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

NÚMERO:-

DECLARACIÓN JURAMENTADA PREVIA A LA OBTENCIÓN DE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR QUE HACE EL SEÑOR JUAN CARLOS ARIAS SUAREZ Y SEÑORA.-*****

C U A N T Í A:- INDETERMINADA.-*****

En la ciudad de Quevedo, cabecera del Cantón del mismo nombre, Provincia de Los Ríos, República del Ecuador, el dieciséis de Junio del año dos mil once; ante mí, abogado N.N. Notario Segundo de este Cantón, comparece el señor JUAN CARLOS ARIAS SUAREZ, policía en servicio activo, y su cónyuge señora MARÍA ELENA GUERRA AGUILERA, bachiller; los comparecientes declaran ser ciudadanos ecuatorianos, domiciliados en esta Ciudad, mayores de edad, capaces para obligarse y contratar a quien de conocer doy fe. Y, me piden que eleve a Escritura Pública la minuta que dice:- SEÑOR NOTARIO:- En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, incorpore una de la cual aparezca la de DECLARACIÓN JURAMENTADA PREVIA A LA OBTENCIÓN DE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR que se celebra de conformidad con las siguientes cláusulas:- PRIMERA:- A celebración de la presente Escritura, comparece el señor JUAN CARLOS ARIAS SUAREZ y MARÍA ELENA GUERRA AGUILERA, por sus propios derechos y, manifiestan que tienen en propiedad el SOLAR DE TERRENO signado con el número "ONCE" de la manzana número "CUARENTA" de DOSCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS de superficie, de clave catastral número CERO UNO CERO DOS CERO DOS SIETE CERO UNO SEIS CERO CERO, ubicado en la calle vigésima tercera, Lotización San José, de la Parroquia Urbana Viva Alfaro, Cantón Quevedo,, Provincia de Los Ríos, circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas: por el NORTE, con lote de Ana Zambrano en nueve metros treinta centímetros; por el SUR, con calle Vigésima Tercera en diez metros diez centímetros; por el ESTE, con lote de propiedad de Josefina Cedeño en treinta metros veinte centímetros; y, por el OESTE, con lote de propiedad de Luisa Cedeño Alcívar en veintinueve metros setenta centímetros, el mismo que lo adquirió la segunda de los comparecientes por COMPRAVENTA que hizo a su favor el ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTÓN QUEVEDO según consta de la Escritura celebrada en la Notaría Segunda del Cantón Quevedo, el veintidós de Abril del año dos mil diez e inscrita bajo el número dos mil cuarenta y tres del Registro de Propiedades del Cantón Quevedo, el veintidós de Septiembre del dos mil diez.- Que, el predio descrito se encuentra gravado con PATRIMONIO FAMILIAR por disposición del Ilustre Municipio de Quevedo y, que es voluntad

de los exponente el Extinguir dicho Patrimonio Familiar de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo ochocientos cincuenta y uno del Código Civil Vigente y en aplicación a lo dispuesto en el numeral diez del artículo dieciocho de la Ley Notarial, incorporado por la Ley Reformatoria expedida el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis y promulgada en el Suplemento del Registro oficial número setenta y cuatro del ocho de Noviembre del mismo año. Por lo que, con juramento declara que no hay beneficiarios del referido patrimonio familiar y, que para justificar este hecho piden se oiga a los testigos idóneos llamados: N.N. y N.N., quienes exhiben sus cédulas de ciudadanía números: uno dos cero siete uno nueve ocho ocho siete - ocho, y, Cero nueve –uno cero cinco uno cuatro cinco cuatro – seis, respectivamente, los mismos que bajo la gravedad del juramento declaran que conoce a los comparecientes, señor JUAN CARLOS ARIAS SUAREZ y MARÍA ELENA GUERRA AGUILERA, y que acreditan la necesidad que ésta tiene para Extinguir el Patrimonio Familiar que se encuentra constituido en el determinado inmueble de su propiedad. En tal virtud, se dispone que esta declaratoria de Extinción de Patrimonio Familiar el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quevedo, tome nota marginal en la inscripción correspondiente, a fin de que surta sus efectos de Ley, para lo cual se remite copia certificada.- SEGUNDA:- CUANTÍA:- La cuantía de esta Escritura por su naturaleza es Indeterminada.- El señor Notario agregará lo de estilo.- Firmado) Luis Calderón Zambrano, abogado, matrícula número doce – dos mil – uno del Foro de Abogados.- Hasta aquí la minuta.- Léida esta escritura por mí el Notario a los otorgantes en alta voz, la aprueba en todas sus partes, se afirman, ratifican y firman, en unidad de acto conmigo el Notario.- Doy Fe.-

JOSÉ LUIS POVEDA BARAHONA
C.C.

ÁNGELA AIDA TOLEDO ANGULO
C.C.

TESTIGO
C.C.

TESTIGO
C.C.

NOTARIO DE QUEVEDO

Gobierno Municipal de QUEVEDO

Oficio No. 1786.-AQ
Junio 8 del 2011.

Señores
JUAN CARLOS ARIAS
SUAREZ y MARÍA ELENA
GUERRA AGUILERA
Ciudad. -

*Por disposición del señor Alcalde me permito hacerle conocer que el I. Concejo de Quevedo, en la sesión ordinaria celebrada el 3 de junio del 2011, conoció el informe de la Comisión de Legislación, Asuntos Jurídicos, Jurisdiccionales e Internacionales, contenido en oficio No.089-CL-11, de abril 28 del 2011, y al respecto resolvió acoger favorablemente el referido informe y autorizar el levantamiento del patrimonio familiar y prohibición de enajenar que pesa sobre el solar No. 11 de la manzana No. 40, signado con c.c. #010202701600, de 290.00m². de superficie, vuestra de propiedad, ubicado en la calle Vigésima tercera, Lotización San José, de la parroquia urbana Viva Alfaro, **debiendo para el efecto los interesados cancelar el 2% del avalúo predial, en virtud de no cumplir el tiempo establecido en la escritura para la extinción del patrimonio familiar, de conformidad al informe emitido por el Procurador Síndico Municipal de abril 18 del 2011.***

Lo que comunico a usted para los fines pertinentes.

*c.c. Director de Avalúos y Catastros
Mercy*

Gobierno Municipal de Quevedo Dirección: Ciudadela Municipal calle Edmundo Ward, Parroquia N.I.D

NOTARÍA DEL CANTÓN QUEVEDO

Abg. XXX

Telef.: 05-XX, 05-XX

ACTA NOTARIAL DE EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR

En la ciudad de Quevedo, cabecera del Cantón del mismo nombre, Provincia de Los Ríos, República del Ecuador, el día de hoy veintidós de Junio del año dos mil once; Yo, abogado N.N., Notario Segundo de este Cantón y, en atención a la petición presentada por el señor JUAN CARLOS ARIAS SUAREZ y MARÍA ELENA GUERRA AGUILERA, por sus propios derechos, en la que solicitan proceda a receptorle su Declaración Juramentada tendiente a establecer la necesidad de Extinguir el PATRIMONIO FAMILIAR que se halla constituido por disposición del Ilustre Municipio de Quevedo, sobre el SOLAR DE TERRENO signado con el número "ONCE" de la manzana número "CUARENTA" de DOSCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS de superficie, de clave catastral número CERO UNO CERO DOS CERO DOS SIETE CERO UNO SEIS CERO CERO, ubicado en la calle vigésima tercera, Lotización San José, de la Parroquia Urbana Viva Alfaro, Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, a fin de que por acto Notarial quede extinguido, en la aplicación de la causal tercera del Artículo ochocientos cincuenta y uno del Código Civil Vigente, adjuntando el certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quevedo, en la cual consta que no existe otro gravamen a más del Patrimonio Familiar objeto de esta Diligencia Notarial. Al efecto se ha procedido a receptor la Declaración Juramentada del señor JUAN CARLOS ARIAS SUAREZ y MARÍA ELENA GUERRA AGUILERA, según consta de la escritura otorgada ante mí, el dieciséis de Junio del año dos mil once, en la que expresan libres y voluntariamente la necesidad de Extinguir el Patrimonio Familiar, constituido sobre el inmueble antes descrito, y en la que también comparecieron los testigos señores: N.N. y N.N., abonando sobre tal necesidad, habiendo contado con la aceptación según consta del oficio número 1786.-AQ otorgado por el Gobierno Municipal de Quevedo, de fecha Junio ocho del dos mil once; por lo que en EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA DE LA QUE ME HALLO INVESTIDO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL TRES DEL ARTÍCULO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y EN APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL DIEZ DEL ARTÍCULO DIECIOCHO DE LA LEY NOTARIAL INCORPORADO POR LA LEY REFORMATORIA EXPEDIDA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y PROMULGADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NÚMERO SESENTA Y CUATRO DEL OCHO DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, DECLARO EXTINGUIDO EL PATRIMONIO FAMILIAR CONSTITUIDO POR el Ilustre Municipio de Quevedo, SOBRE el SOLAR DE TERRENO signado con el número "ONCE" de la manzana número "CUARENTA" de DOSCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS de superficie, de clave catastral número CERO UNO CERO DOS CERO DOS SIETE CERO UNO SEIS CERO CERO, ubicado en la calle vigésima tercera, Lotización San José, de la Parroquia Urbana Viva Alfaro, Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas: por el NORTE, con lote de Ana Zambrano en nueve metros treinta centímetros; por el SUR, con calle Vigésima Tercera en diez metros diez centímetros; por el ESTE, con lote de propiedad de Josefina Cedeño en treinta metros veinte centímetros; y, por el OESTE, con lote de propiedad de Luisa Cedeño Alcívar en veintinueve metros setenta centímetros, el mismo que lo adquirió la segunda de los comparecientes por COMPRAVENTA que hizo a su favor el ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTÓN QUEVEDO según consta de la Escritura celebrada en la Notaría Segunda del Cantón Quevedo, el veintidós de Abril del año dos mil diez e inscrita bajo el número dos mil cuarenta y tres del Registro de Propiedades del Cantón Quevedo, el veintidós de Septiembre del dos mil diez.- EL ORIGINAL DE ESTA DILIGENCIA SE INCORPORA EN EL LIBRO DE EXTINCCIONES DE PATRIMONIO FAMILIAR DE ESTA NOTARIA, EXTENDIENDO DOS COPIAS CERTIFICADAS DE LA MISMA PARA QUE EL SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD PROCEDA A LA MARGINACIÓN PERTINENTE, DE TODO LO CUAL DOY FE.-

NOTARIO SEGUNDO QUEVEDO

FOTOGRAFÍAS
ENTREVISTANDO A LOS NOTARIOS



REALIZANDO LAS ENCUESTAS

